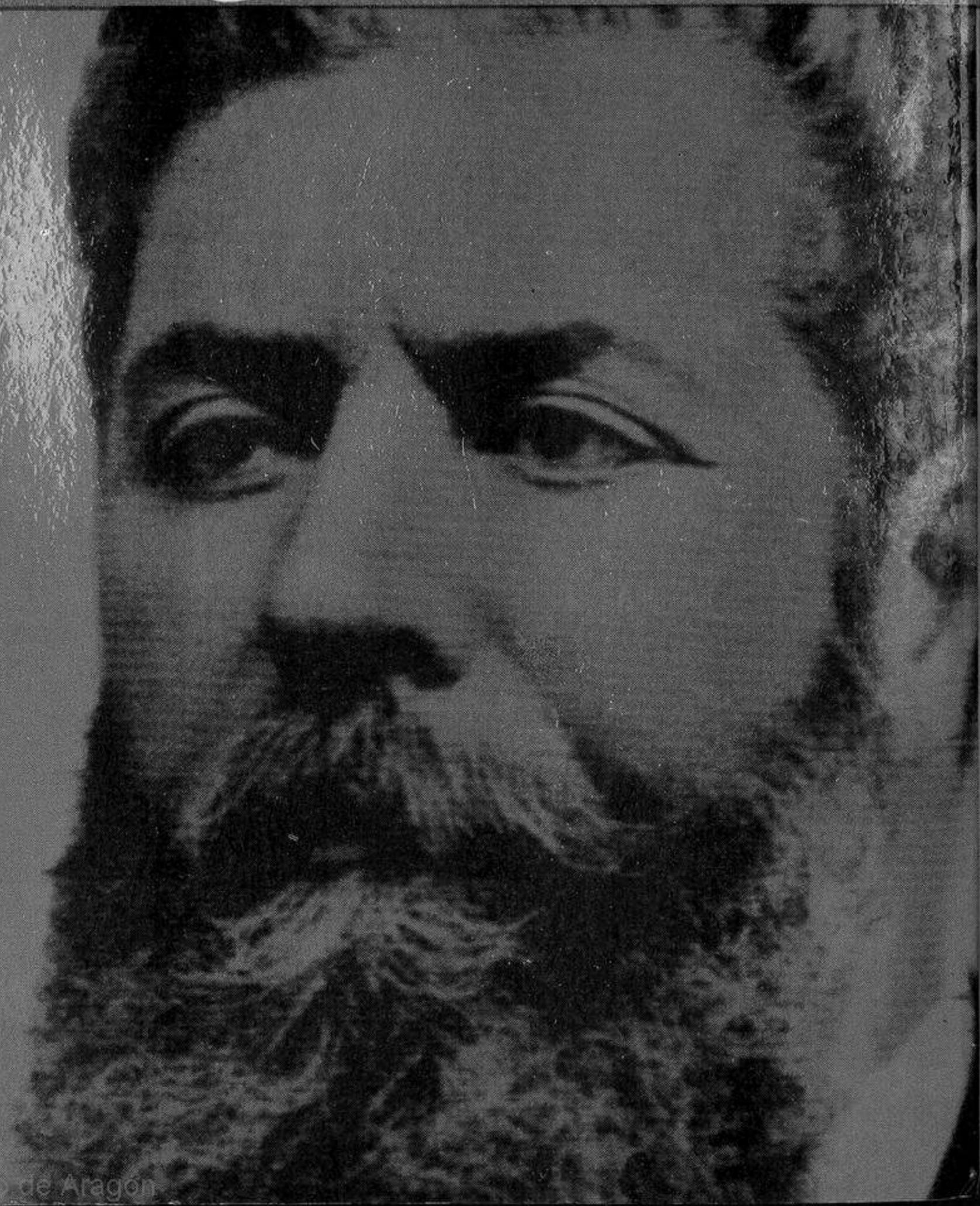


ALBERTO GIL NOVALES

DERECHO Y
REVOLUCIÓN EN EL
PENSAMIENTO DE
JOAQUIN COSTA



83

Alberto Gil Novales nació en Barcelona, de familia aragonesa, en 1930. Se doctoró en Derecho en la Universidad de Madrid; con anterioridad había estudiado en Huesca y en Zaragoza. Ha realizado viajes de estudios por Francia, Alemania e Italia (1958-61), y ha sido Lector de Español en Middlebury College, Vermont, Estados Unidos (1961-64). Ha colaborado en varias revistas literarias españolas y latino-americanas. En 1959 apareció su libro "Las pequeñas Atlántidas" (Decadencia y regeneración intelectual de España en los siglos XVIII y XIX). Actualmente reside en Madrid.

PERIA

ROS

os, 10- ZARAGOZA

**DERECHO Y REVOLUCIÓN EN EL
PENSAMIENTO DE JOAQUÍN COSTA**
colección ibérica, 4

LIBRERIA
POSTAL



DERECHO Y REVOLUCION EN EL
PENSAMIENTO DE JOAQUIN COSTA
colección ibérica, 4

R 029629



Alberto Gil Novales

**DERECHO Y REVOLUCIÓN
EN EL PENSAMIENTO
DE JOAQUÍN COSTA**

Nº TÍTULO = 92.274

CÓDIGO BARRAS = 1116146

Cubierta de Jordi Fornas
Impressa en Frontis S. L., Barcelona
Primera edición: agosto de 1965
© Alberto Gil Novales, Madrid, 1965
Realización y propiedad de Edicions 62 s/a
Impreso en Gráficas Diamante, Barcelona
ediciones península, madrid

Tesis doctoral bajo la dirección del catedrático
Dr. D. Luis Legaz Lacambra.

Cubierta de Jordi Fornas
impresa en Frontis S. L., Barcelona

Primera edición: agosto de 1965
© Alberto Gil Novales. Madrid, 1965
Realización y propiedad de Edicions 62 s/a
Impreso en Gráficas Diamante, Barcelona
N. R. 3454-65 Dep. legal B. 21569-1965

A Ramón y Teresa

ABREVIATURAS

- BILE* «Boletín de la Institución Libre de Enseñanza»
- Col. Agr.* *Colectivismo agrario en España*
- Dcho. Cons.* *Derecho consuetudinario y economía popular de España*
- Est. Ibér.* *Estudios Ibéricos*
- Est. jur.* *Estudios jurídicos y políticos*
- Fideicomisos* *Fideicomisos y Albaceazgos de confianza y sus relaciones con el Código Civil español*
- Ignorancia* *El problema de la ignorancia del Derecho y sus relaciones con el status individual, el referéndum y la costumbre*
- Libertad* *La libertad civil y el Congreso de Jurisconsultos aragoneses*
- Oligarquía* *Oligarquía y caciquismo como la forma actual de gobierno de España: urgencia y modo de cambiarla*
- Poesía* *Poesía popular española y Mitología y Literatura celto-hispanas*
- Reorganización del Notariado.* *Reorganización del Notariado del Registro de la Propiedad y de la Administración de Justicia*
- Teoría* *Teoría del hecho jurídico individual y social*
- Vida* *La vida del Derecho (Ensayo sobre el Derecho Consuetudinario)*

Nacido en Monzón (Huesca) el 14 de septiembre de 1846 y muerto en Graus (Huesca) el 8 de febrero de 1911, Joaquín Costa, famoso hace medio siglo, es hoy un autor casi totalmente olvidado por la juventud española, hasta el punto de que recientemente un joven escritor pudo redactar un artículo con el título de «Un desconocido: J. Costa». Conviene, pues, dar algunos datos biográficos.

Hijo de modestos labradores altoaragoneses, de niño se trasladó con ellos a Graus, dedicándose a las faenas agrícolas. Dotado de gran inteligencia, por consejo de su maestro don Julián Díaz, decidió a los 17 años salir de Graus para dedicarse al estudio, a pesar de sus grandes penurias económicas. Primero fue criado o cochero de un arquitecto oscense, y al mismo tiempo estudiaba el bachillerato. En 1867 fue designado delegado obrero a la Exposición internacional de París, de donde traerá numerosas ideas y dará pruebas de su carácter independiente y amor a la justicia. Fruto del certamen fue su primer libro: *Ideas apuntadas en la Exposición de París de 1867* (1868), libro que no he podido ver. Trasladado a Madrid, se doctoró en Derecho (1872) y en Filosofía y Letras (1873). Son los años heroicos de Costa: no tiene dinero, y ha de estudiar noche y día casi sin comer. Participa después en diversas oposiciones, sufriendo las primeras grandes injusticias. Después de la Restauración, a la que Costa pre-

dice corta vida, al fundarse la Institución Libre de Enseñanza es nombrado profesor de la misma. Durante estos años escribe y trabaja incansablemente, en medio de enormes sufrimientos físicos pues Costa es un gigante con pies de niño, y tiene además un brazo atrofiado. Ejerce la abogacía — y después el notariado —, participa en Congresos jurídicos, se prepara según algunos biógrafos para gobernante y — patriota — se entrega a una gran ilusión africanista. Quisiera llevar al continente negro la luz de la civilización, con sello español, y se descorazona al pensar que otros países se adelantan y que España ya no podrá lavar en África sus manchas de la conquista de América. Toma parte en 1883 en el Congreso de Geografía Colonial y Mercantil, es cofundador de la Sociedad de Africanistas (1884) y, consecuente con su postura civilizadora, mantiene resuelta actitud abolicionista, a la vez que en estos años participa en campañas librecambistas. Descontento con la Monarquía, parece inclinarse al republicanismo, y empieza su actuación pública en 1891 con la Liga de Contribuyentes de Ribagorza, primer germen de la Liga Nacional de Productores y, tras la crisis y la vergüenza del 98, de los esfuerzos regeneracionistas de Costa. El famoso pleito de La Solana le aleja definitivamente de la Iglesia. En 1901 abre en el Ateneo de Madrid su célebre información sobre «Oligarquía y caciquismo como la forma actual de gobierno en España». Se perfila ahora como el máximo enemigo de la Restauración y de sus corruptelas políticas. Busca un vigoroso renacimiento de las clases neutras, para cambiar la estructura del Estado y de la sociedad españolas. Se acerca al partido republicano, hasta que des-

contenido del egoísmo y de la falta de horizontes de unos y otros, se retira de toda actividad pública, refugiándose en Graus (1904). Íntimamente desesperado, se niega a ver a nadie con excepción de los íntimos. Sólo breves salidas interrumpen su reclusión: la última en 1908, cuando acepta trasladarse a Madrid para informar contra el proyecto de ley de represión del terrorismo. Paralítico, presa ya del mal que le llevará a la tumba, su voz resuena tremebunda en el Congreso. El proyecto queda arrumbado. Don Ricardo Rojas nos ha dejado una briosa página de la impresión que le produjo este acto. Vuelto a Graus, allí murió, siendo enterrado en Zaragoza.

contorno del egoísmo y de la falta de horizontes de
unos y otros, se retiró de toda actividad pública,
reintegrándose en Grau (1904). Intimamente desca-
parado, se niega a ver a nadie con excepción de los
íntimos. Sólo breves salidas interrumpen su reclu-
sión: la última en 1908, cuando acepta trasladar-
se a Madrid para informar con el proyecto
de ley del reparto del territorio. Entretanto, fatigado
por el mal que le lleva a la tumba, su voz
resuena en el Congreso. El proyecto
queda arrumbado. Don Ricardo Rojas nos ha de-
jado una página de la impresión que lo pro-
dujo este acto. Vuelto a Grau, allí murió siendo
enterrado en Zaragoza. Se enterraron sus cenizas en
Zaragoza en 1881 en un lugar llamado La
Sociedad de Agricultores y Comerciantes y la So-
ciedad de Agricultores y Comerciantes. Su
postura civilizadora, mantuvo siempre activa
participación en las campañas de las
libre-cambistas. Descontento con la
Monarquía, pareció inclinarse al republicanismo, y
empezó su actividad pública en 1851 con la Liga
de Contribuyentes de Huesca, primer persona
de la Liga Nacional de Productores y, tras la crisis
y la vergüenza del 98, de los círculos regenera-
cionistas de Costa. El famoso pliego de La So-
ciedad de Agricultores y Comerciantes de 1891
contiene un informe de enorme interés sobre
el estado económico y político de España. Se
perfiló ahí como el máximo enemigo de la Restauración
y de sus corruptelas políticas. Busca un vigoroso re-
nacimiento de la clase para cambiar la
estructura política del Estado y de la estructura
de las clases, hasta que se

Costa y su idea del Derecho

Dentro de la polimórfica actuación de Joaquín Costa en la vida española de su tiempo, diversos autores han puesto de relieve el carácter profundamente jurídico de su existencia. Así lo hacen, por ejemplo, Rafael Altamira, para quien Costa sería el observador de la realidad jurídica de su pueblo,* Eduardo de Hinojosa, para quien en Costa habría un historiador del Derecho manifestado por vías peculiares,** o con cierto desdén Manuel Azaña.*** Me parece conveniente comenzar por averiguar qué entendía Costa por Derecho.

Esta tarea — la averiguación del concepto de Derecho en Costa — no es meramente actividad teórica, obligada pero un tanto académica, para que una vez que sepamos a qué llamaba Costa Derecho aplicarlo a nuestro tema, es decir, al Derecho nacional, sino que nos reservará algunas sorpresas, que han solido olvidar o no tener en cuenta la mayor parte de los tratadistas que de nuestro autor se han ocupado. Puedo adelantarle desde ahora: los conceptos básicos de toda la

* Rafael ALTAMIRA: *Temas de Historia de España*, II, Madrid, CIAP, 1929, págs. 7-49.

** Eduardo de HINOJOSA: *Joaquín Costa como historiador del Derecho*, Anuario de Historia del Derecho Español, T. II, págs. 5-12, Madrid, 1925.

*** Manuel AZAÑA: «¡Todavía el 98!» en *Plumas y palabras*, Madrid, CIAP, 1930.

actuación pública de Costa están ya en sus primeros libros doctrinales. Es decir, el pensamiento de Costa presenta una admirable consecuencia en todas sus épocas; o, si se prefiere verlo desde otro ángulo, el pensamiento de Costa evoluciona muy poco: ciertamente se amolda o responde a las circunstancias, se completa, pero manteniéndose siempre el mismo, y en él evolución será más bien sinónimo de intensidad: ésta será la raíz de su tragedia personal y, aunque no se suela ver con claridad, la base de toda esa literatura sobre su «fracaso».

El Derecho tiene su fundamento en Dios, según Costa afirma citando a Santo Tomás y a Suárez. Todos los hombres encuentran el Derecho en el seno de sus conciencias, como un dato real, objetivo, independiente de su voluntad, que les revela la existencia de una conciencia universal, aquella que hace posible la vida y el entendimiento entre unos y otros. De aquí el marcado carácter ético¹ de la concepción costista del Derecho, nota que ya ha sido subrayada por la crítica.* Pero esto no quiere decir que para Costa Derecho y Moral se identifiquen. El Derecho es una de las más excelsas manifestaciones de la vida, y como tal tiene sus puntos de concomitancia, pero también de divergencia, con las otras manifestaciones vitales. Casi diría que en la idea costista del Derecho hay una pasión religiosa, pero él tiene buen cuidado de manifestar que Religión y Derecho se diferencian en el fin: la Religión mira exclusivamente a Dios y a nuestra

* LUIS LEGAZ LACAMBRA: *Libertad política y libertad civil según Joaquín Costa*, Revista de Estudios Políticos, 29-30, Madrid 1946, págs. 6-10.

unión con Él en el seno de nuestra conciencia, mientras que el Derecho se refiere «al *bien* inmediato de la actividad». No por ello Religión y Derecho son actividades ajenas o contradictorias. Lo mismo ocurre con la Moral. Una y otro tienden a la libre realización del bien, pero en la Moral el bien no tiene más objeto que el bien mismo, mientras que el Derecho busca el bien para otro bien; así en el Derecho entra la idea de utilidad para el fin, de eficacia externa, notas que no se dan en la Moral, fundamentalmente inmanente. Pero Moral y Derecho se complementan, y Costa habla de la Moralidad jurídica (el Derecho es bueno) y del Derecho de la Moralidad (la Moral busca medios de ejercer el bien).

Conviene tener esto presente para entender una de las notas fundamentales del concepto costista del Derecho: aquella que excluye de este concepto a la coacción.*

Hasta ahora no hemos salido, en esta búsqueda del bien que es el Derecho, del ámbito de la conciencia individual. ¿Mi yo y el Derecho se identificarán? Costa se apresura a decir que no. Tiene bien presente el aspecto social del Derecho, pero lo que especialmente le interesa al negar esa identificación es poner de relieve el carácter de objeto o de propiedad particular que el Derecho tiene en nosotros.

Estoy plenamente de acuerdo con la afirmación de Carreras y Artau de que el pensamiento de Costa es esencialmente orgánico,** que sus dife-

* Véase más adelante, págs. 28 y ss.

** Tomás CARRERAS Y ARTAU: *Joaquim Costa i els estudis consuetudinaris a Espanya*, Arxiu d'Etnografia i Folklore de Catalunya, II, 136.

rentes elementos están íntimamente trabados unos con otros y en cada uno de ellos encontramos como una resonancia de los demás; pero también, que a pesar de los esfuerzos que hace Costa para separar nítidamente los diferentes conceptos, es decir, para llegar a una visión clara de las cosas, hay algo que Costa no logra deslindar netamente, y muy especialmente el marco de la actuación individual y el de la actuación pública. Costa es desde el primer momento un individualista con afán de totalidad. Durante toda su vida defenderá sus principios con notable ejemplaridad, y sufrirá por ellos, porque, aun viendo muy claro en muchos fenómenos, su mismo pensamiento le impedirá la comprensión absoluta: razón de sus trenos proféticos y de sus terribles desengaños.

Evidentemente Costa no inicia su especulación jurídica por llenar su tiempo con alguna ocupación académica. Lo siente como un *deber*, nota que pasará también a unirse íntimamente con el concepto mismo del Derecho. A lo largo de todo su primer libro *La Vida del Derecho* (y a lo largo de toda su vida, tanto en la expresión escrita como en la actuación de tribuno), hay momentos de entusiasmo en torno al concepto y a la misión del Derecho; momentos de exaltación lírica, largos párrafos oratorios, que si no fuera irrespetuoso me atrevería a llamar wagnerianos, en los que Costa cree tener entre sus manos el porvenir de la Humanidad. A más de uno le resultará sorprendente esta exaltación lírica, infrecuente entre gente de toga. Digo esto porque no es oratoria de oficio, sino que a través de ella se presiente una enorme, dramática, sinceridad. Pero ¿por qué

ocurre esto en Costa, y precisamente desde las primeras páginas? Pues, también, por el concepto mismo que Costa se ha forjado del Derecho, y del cual no abdicará jamás.

En efecto, junto a las notas absolutamente individualistas del concepto del Derecho, hay otras muy importantes, de contenido historicista o de meditación sobre la Historia, que son las que mueven al autor a pensar sobre el Derecho. Unas y otras idealistas, no hay contradicción entre ellas. Pero sólo teniendo en cuenta estas últimas (claro que sin olvidar las primeras) acertamos a *situar* plenamente a nuestro polígrafo (palabra irremediable, pero fría, muy poco costista).

El Derecho es un principio permanente de la vida. Diríamos que éste es su valor en sí. No es toda la Vida, pero es, por uno de sus aspectos, su representación total. ¿Pero qué es lo que lleva a Costa a pensar en el Derecho, y a hacer de él el centro de su existencia? Vivimos — dice Costa — unos tiempos calamitosos, llenos de presagios de terrible convulsión, y acaso demolición, social. El Derecho es lo único que, salvando la justicia, puede parar los efectos desastrosos de la Revolución. El Derecho ahuyenta a la Revolución, haciéndola innecesaria. Sobre esta idea insiste Costa una y otra vez. Pero sería ligereza calificar el pensamiento de Costa de antirrevolucionario. No. Costa da a la Revolución lo que es de la Revolución; la comprende,² pero la teme, y mediante la exaltación del Derecho pretende evitarla, es decir, mediante el cumplimiento por todo el mundo de las normas jurídicas, cargadas de eticidad como ya he dicho. Conviene releer sus mismas palabras: «...del seno de la

injusticia tradicional surge [el Derecho] con un impulso tal de absorbente energía, que, sin ser principio universal, sirve, no obstante, de centro de convergencia a la vida social en toda la multiplicidad de sus intereses e integridad de sus fines, penetrándolos de todo en todo hasta imprimirles su peculiar carácter y hacerles hablar su propia lengua, asimilándose los elementos y fuerzas de todos, con que se robustece, y ejerciendo en ellos temporal, aunque no siempre acertada y saludable tutela».* Esta última parte se refiere al derecho positivo, que no siempre puede aspirar a escribirse con mayúscula. Esta concepción histórica de la misión del Derecho es la que le lleva a escribir párrafos de tan encendida prosa, como el siguiente: «Es, en suma, el derecho como verbo que palpita en el seno de la civilización moderna, absoluto mediador entre todos los fines individuales y sociales, que por lo mismo toma creces a expensas de las instituciones que tienen por objeto el cultivo del fin religioso, científico, moral, económico, verdaderos satélites, hoy, de aquel planeta constituido casi en centro absoluto en lugar de nuestro destino...».** Veremos la ligazón que tiene esto con la teoría de la costumbre jurídica. Ahora sólo me interesa poner de relieve su carácter central en el pensamiento costista, íntimamente unido desde el principio con todos los demás aspectos de este pensamiento (y, repito, a todo lo largo de la vida de su autor). Ya al establecer la íntima unión del Derecho con Dios, que es su fundamento, apunta Costa a esta

* *Vida...*, 3.

** *Ibíd...*, 4.

idea decisiva: el Derecho es revelación perpetua de Dios en el hombre; al desoír el hombre esta voz divina ha caído en tremendos errores, de los que sólo le ha despertado, bien a su pesar, «el fragor de las revoluciones».

Por supuesto que estas ideas le vienen a Costa del «ambiente» de su juventud. Sabido es cómo la *vicalvarada* de 1854 — con el Manifiesto de Manzanares — es el primer aldabonazo político de la sociedad salida de la desamortización, que triunfará con la Restauración. Costa, en cuanto krausista — véase más adelante —, es un ideólogo de esta sociedad liberal, que dramáticamente reaccionará contra las consecuencias económico-políticas de la Restauración, pero a mi modo de ver sin desprenderse de las estructuras ideológicas krausistas.³

Pero Costa no espera solamente del Derecho que ahuyente a la Revolución. Tiene también un significado enormemente creador. La crisis social anuncia una reconstrucción de la vida colectiva, y para ello el Derecho dará sus normas definitivas y categóricas.

Por ello es tan importante meditar sobre el Derecho, llegar a una noción clara de su esencia y de sus notas peculiares. Tal como sea concebido el Derecho, así será vivido, e impregnará la vida toda, dejando o no al atribulado hombre de fines del siglo XIX la posibilidad de seguir viviendo con arreglo a los designios de la Providencia, nutriéndole de esperanza mesiánica en otra Buena Nueva. Es decir, el estudio de cómo el Derecho mana del fondo de la vida contribuirá a que los hombres logren «una solución satisfactoria y definitiva» a sus grandes problemas.

Para la determinación de este concepto se vale Costa de diversos medios: la consideración de la historia de Roma, como ciclo perfectamente concluido, y por tanto, altamente instructivo para nuestros fines; el estudio de las doctrinas de los diferentes autores que representaban la ciencia jurídica contemporánea; la idea popular del Derecho, especialmente en España, o mejor, en la Península Ibérica (Costa es radicalmente iberista), también aquí con frecuentes referencias históricas; y su propia meditación, alimentada por todos estos factores, sobre el Derecho ideal y el realizado históricamente. Costa mismo declara cuánto debe su pensamiento al de don Francisco Giner de los Ríos, del que hace un cálido elogio, lleno de pasión nacional.

Krausismo

Esto nos lleva a subrayar las relaciones entre el pensamiento de Costa y la escuela krausista española.⁴ En diferentes ocasiones cita no sólo a Giner, sino a Ahrens y a otros autores krausistas, extranjeros y españoles. Muchas de las ideas jurídicas de Costa son de origen krausista; por ejemplo, el sentido ético del Derecho, las relaciones entre Moral y Derecho, la visión de la vida del Derecho como la vida de un organismo, la concepción del Estado individual, familiar, social, etc. No voy a hacer un análisis de este tema punto por punto; me basta señalar su dependencia respecto del krausismo, y especialmente de don Francisco Giner de los Ríos.⁵ Sin que

esto quiera decir que estas ideas sean exclusivas del krausismo. Algunas las hallamos ya en Campomanes,* por ejemplo, sin ser tampoco originales suyas; es decir, que en el caso de Costa junto a la influencia krausista concurre una tradición nacional, y también extranjera, no krausista. Pero lo que sí es importante subrayar es que la idea medular de Costa, es decir, la misión salvadora que él otorga al Derecho, es de raíz absolutamente krausista. El Derecho para Costa es — tomando el célebre título de Sanz del Río — *el ideal de la Humanidad para la vida*; o con palabras de Röder «el evangelio jurídico del futuro».** Hay que tener en cuenta además que, en el terreno de las ideas concretas, el krausismo original y fundamental de Costa es muy amplio.⁶ La bibliografía que Costa maneja impresiona por lo abundante, su pensamiento aparece muy enraizado en su tiempo, siempre con inequívoco aspecto de tradicionalidad — y a la vez de modernidad —. Yo no veo contradicción en esto. Legaz Lacambra ha podido hablar con mucha razón de la similaridad entre Costa y algunos de los pensadores tradicionalistas españoles;*** lo mismo que hace también Azaña.**** Unamuno habló

* Ricardo KREBS WILKENS: *El pensamiento histórico, político y económico del Conde de Campomanes*, especialmente págs. 31 y ss. y 68-73.

** Fernando DE LOS RÍOS, *op. cit.*, 226. Para Sanz del Río «La santa idea del Derecho» es «como *Ley del mundo* o como el *Estado de Dios* en la tierra.» (Julián SANZ DEL RÍO: *El Derecho como idea fundamental en la vida*, *Carta inédita*, «BILE», VI, 41-42).

*** Luis LEGAZ LACAMBRA, *op. cit.*, 11-12, 28.

**** Manuel AZAÑA, *op. cit.*, 253.

de su «carlismo»,*⁷ Ortega le calificó de «romántico historicista»,⁸ mientras que Carreras y Artau le tildaba de «libertario»** y otros han podido exaltar su republicanismo.*** No se trata de etapas sucesivas, sino que todas estas notas, y otras más que pudieran traerse a colación, tienen intención definidora. De todo ello hay algo en Costa, evidentemente, a pesar de lo cual, tomados en la plenitud de su sentido, esos calificativos son exagerados.⁹ Hemos visto que Costa pone el eje de la vida y de la ciencia en el Derecho; diríamos que para su investigación hace tabla rasa de las diferencias políticas previas; otro estímulo le guía, y puede coincidir con unos y con otros en puntos parciales de doctrina, no sólo por lo que estas doctrinas aparentemente tan diferentes tengan de común, sino por su afán *salvador* que busca incorporar todas las pasiones posibles del alma española. Costa plantea las cosas de otra manera, al margen de las luchas partidistas de la vieja política. Todos estos elementos, del krausismo genérico (ya de por sí bastante variado) al carlismo, y de Vázquez de Mella al anarquismo, etc., son el campo de cultivo del que se eleva el pensamiento costista como construcción autónoma. Por otra parte el «conciliacionismo» ha sido señalado como uno de los rasgos capitales de la ideología krausista, aunque rechace el eclecticismo doctrinario de origen francés.¹⁰ Ambas notas se dan en Costa, y autorizan tam-

* Miguel de UNAMUNO: *Sobre la tumba de Costa*, en «Ensayos», VII, 121-219.

** Tomás CARRERAS Y ARTAU, *loc. cit.*, 106.

*** LUIS MÉNDEZ CALZADA: *Joaquín Costa, precursor doctrinario de la República española*.

bién a calificarle de krausista; sin que esto sea negar la autonomía de su pensamiento, y sobre todo el carácter dramático que éste adquiere al ser confrontado con la realidad española. Costa podría ser definido como krausista patético. En algún momento de su vida (*Colectivismo agrario, Oligarquía y caciquismo...*, etc.), Costa estuvo a punto de superar la estructura krausista de su pensamiento; creo, sin embargo, que no llegó nunca a lograrlo plenamente, y de allí, una vez más, la desesperación terrible de sus últimos años.

Influencia de la Escuela Histórica del Derecho

En este punto conviene precisar la influencia de la Escuela Histórica del Derecho en la obra de Costa. Pero antes convendrá exponer a grandes rasgos las características de esta Escuela. El siglo XVIII había visto el desarrollo extraordinario del Derecho natural, que condujo a lo que Costa llamará las «abstracciones» de la Revolución Francesa. El estudio del Derecho natural abstracto, racionalista y generalizador, tuvo, pues, caracteres revolucionarios.¹¹ Pero de la Revolución Francesa surgió el Imperio napoleónico, y por rechazo, en los pueblos invadidos, el despertar romántico de los nacionalismos. Y en la dividida Alemania apareció hacia 1815 una nueva concepción del Derecho, nueva, aunque como siempre ocurre, con viejos precedentes. En 1815 Savigny y Eichhorn fundaban en Berlín la *Revista para la ciencia del Derecho desde el punto de vista histórico* (*Z. f. gesch. Rechtswiss*). La Escuela

Histórica pretendía reconocer el Derecho, no en la norma del legislador, sin más, sino en todo el pasado de la nación; partiendo del presente, se remontaba a lo largo de la Historia, espiritualizando el Derecho al contacto con la esencia íntima del pueblo. Éste se les aparecía perfectamente individualizado, al compás de la Historia que lo había creado. Una cuestión se presentaba: la de los principios universales del Derecho. Savigny no los negaba, e incluso los creía perfectamente compatibles con la posición historicista; pero los discípulos acabarán silenciando por incómoda o negando toda doctrina iusnaturalista.

En el *Haber* de la Escuela Histórica se cuenta la importancia dada al Derecho y a los estudios consuetudinarios, la insistencia en el carácter histórico de la formación del Derecho, y el poner en guardia contra las legislaciones apresuradas (lo que Costa llamará Derecho erudito).

Savigny dirigió su investigación al estudio del Derecho romano. En un principio, sin embargo, romanistas y germanistas iban juntos y ambas tendencias jurídicas se encontraban representadas en la Revista. Pero a pesar de las manifestaciones programáticas de la Escuela, ésta fue haciéndose cada vez más romanista, hasta el punto de que los germanistas sintieron la necesidad de fundar revistas propias (*Erancias para el Derecho alemán*, 1825-28, *Revista para el Derecho alemán*, 1839) (Gierke, en *La Escuela Histórica del Derecho*,¹² 120-22). En adelante, en la historia política de Alemania, los germanistas representarán el punto de vista liberal, mientras que Savigny y sus continuadores ortodoxos serán calificados de reaccionarios, o por lo menos de conservadores.

Costa revive en España todo este proceso jurídico. En realidad la recepción de la Escuela Histórica en nuestra patria es tardía, no obstante la lucha contra Napoleón. Lo mismo que toda otra manifestación romántica, se ve retrasada por la dictadura fernandina y la atonía del país, que fue su continuación. La Escuela Histórica comienza a sonar en España cuando el krausismo provoca un renacimiento de los estudios jurídicos. Costa simpatiza con la primera fase de Savigny, la enunciativa de los propósitos de la Escuela, pero después su posición está más próxima de los germanistas que de Savigny. Rechaza terminantemente el Derecho romano, pero en lo demás se muestra, a mi ver, ecléctico. Aunque reacciona contra la Revolución Francesa — y no sólo por influencias foráneas, sino por experiencia directa de su tierra aragonesa —, no lo hace contra la democracia, ni contra el Derecho natural o ideal. Lo mismo que Grimm, compañero de Savigny en la primera hora, elegido luego cabeza del grupo germanista, Costa sigue siendo, por nacionalista, liberal; e incluso es posible que de las investigaciones de Grimm sobre poesía popular, le viniese la idea de investigar el sentido jurídico del pueblo español en nuestra poesía. El Savigny de sus años maduros hubiese deseado la sustitución de todo el Derecho germánico por la admirada perfección del romano; al mismo tiempo que se oponía a todo intento codificador. No puede haber mayor contraste con Costa; éste se muestra siempre entusiasta de lo mismo: es Savigny el que se desvía. Pero incluso en la exaltación de lo popular, se muestra Costa prudente: no puede sin más prescindir del legado cientí-

fico. Costa toma de la Escuela Histórica los problemas planteados por o contra la misma; no siempre las soluciones.

Doctrina científica y noción popular del Derecho

En su investigación sobre el significado del Derecho atiende Costa por un lado a la etimología, llegando por este camino hasta la raíz sánscrita *yu* (=enlazar) — el derecho como actividad de relación —, y por otro lado advierte una inquietante divergencia entre la doctrina científica y la noción popular de Derecho. Según Costa, todos los autores que modernamente se han ocupado del Derecho — y él cita a Kant, Fichte, Schelling, Hegel, Stahl, Rosmini, Taparelli, Bentham, Comte, Savigny, los socialistas y los individualistas — coinciden en pensar que el Derecho se refiere a la conducta humana, y no puede predicarse de Dios ni de la Naturaleza; que en el hombre constituye una relación exterior o social y no afecta a su conciencia interior; y además es una relación coercible, que admite y postula una sanción social basada en la fuerza. Estas notas vendrían a ser poco más o menos las mismas que le daba la jurisprudencia romana y la escolástica cristiana medieval. Mientras que para «el Sentido Común, enteramente ajeno a la ciencia histórica» y manifestado «en multitud de expresiones, sentencias, aforismos, refranes, cantares, etc.», el Derecho afecta a la conducta universal, e incluye por tanto a Dios y a la Naturaleza; en cuanto relación humana, tanto es interior como social; y no es

necesariamente coercible. Es decir, el sentido popular sostiene lo contrario de lo que afirma la ciencia jurídica. ¿Con cuál nos quedaremos? Es evidente la simpatía con que Costa mira las afirmaciones populares. Pero en su discusión del problema se muestra cauto, y no resuelve perentoriamente la cuestión inclinándose a ojos cerrados a uno de los lados, con exclusión del otro. Vistas con más detenimiento las afirmaciones de las escuelas, que parecían coincidir, resultan enormemente contradictorias. Costa no puede estar con Hegel y Fichte, que niegan todo valor a la conciencia jurídica popular. Pero tampoco con Bentham y Savigny, para quienes las construcciones teóricas carecen de valor real, y sólo lo tiene la elaboración popular. Ahora bien, la conciencia popular es incierta y no está exenta de error, y además Costa estima en lo que vale el método científico de investigación. Por ello llega a un resultado en cierta manera ecléctico: usará un método reflexivo, como el de la ciencia, e inmediato, como el del conocimiento común, y corregirá el carácter ideal y subjetivo de aquélla con el positivo de ésta, y la indeterminación de ésta con el tono categórico de aquélla.

Fuentes del Derecho

Prescindiendo ahora de momento del contenido del Derecho según la conciencia popular históricamente manifestada, para Costa «las fuentes del conocimiento jurídico, como las del Derecho mismo, se clasifican así: costumbres, leyes, obras de los jurisconsultos, correspondientes a

las fuentes generales: tradición, monumentos, narraciones».*

Sobre la teoría de la costumbre volveré más adelante. Ahora sólo me interesa decir que está en parte suscitada por la misma visión de la amenaza revolucionaria, a la que repetidamente vengo refiriéndome. Del estudio de la costumbre en Roma saca la conclusión de que «la revolución es inevitable cuando la ley, por no acomodarse a la costumbre, comprime la vida, o que la vida cesa y el pueblo muere de atonía cuando la comprensión supera a la fuerza positiva y de acción, lenta o violenta de la manifestación consuetudinaria».**

Libertad y Derecho

Hemos visto que la etimología de la palabra Derecho llevaba a Costa a la noción de éste como propiedad de relación (sería más exacto decir que esos escarceos etimológicos le servían para confirmarse en su idea). Esto quiere decir una vez más que el Derecho no se limita a la esfera interior de cada uno, sino que es aquello que permite la comunicación entre seres diferentes y aun opuestos. Pero no da la esencia de estos seres: los pone en relación, y nada más. No obstante, esta relación es muy peculiar y significativa: actividad «*conscia* y libre». Sin libertad no hay Derecho. En esto es Costa terminante (veremos la importancia que tienen en su pensamiento la libertad civil y la libertad política), aunque observe-

* *Vida...*, 30 nota.

** *Ibid...*, 6.

mos en él cierta vacilación al pensar en la Naturaleza o en el «derecho» de los animales. Al discutir el concepto de utilidad, implícito en el de relación, lo rechaza como informante del Derecho, pero lo admite en la esfera interior; es decir, el Derecho no tendría por finalidad la utilidad, sino ésta meramente en las etapas imprescindibles para la consecución del fin racional de la vida.

Definiciones

Así llega a la definición del Derecho como «la forma que reviste la actividad *conscia* de los seres racionales en la libre realización de algún bien en concepto de medio adecuado para otro bien que es fin racional de la vida», o más sucintamente, «la Conducta libre en cuanto presta Medios para Fines racionales».* Definición que equivale a las tres (obtenida una de otra) que da en *Teoría del hecho jurídico...*: «Derecho es la prestación de bienes o condiciones a fines racionales por una actividad libre», «Derecho es el orden de la libre condicionalidad en vista de fines racionales» y «Derecho es el orden de la libre condicionalidad».¹³

El Derecho no es la esencia de los seres que lo sustentan, pero esto no quiere decir que sea algo accidental o venido de fuera. Es coesencial con nosotros, no porque nosotros lo declaremos así, sino porque se declara a sí mismo, y sin ser nuestro yo, la visión del Derecho «tendrá la misma cer-

* *Ibid...*, 56.

teza e infalibilidad que tiene la percepción inmediata *Yo*». No es el *yo*, pero viene a colársenos casi como el *yo*: otra muestra de la vacilación costista, de su incapacidad de separar lo individual y lo público, hija a lo que me parece de su concepción gineriana del «Estado» individual.

Naturalmente siendo el hombre un ser racional, y el Derecho la libre actividad que nos lleva al cumplimiento del fin racional de la vida, el Derecho debe ser realizado, o sea, el concepto de *deber* no se opone al de Derecho, sino que forma parte de la esencia de éste. El hombre no puede renunciar a sus fines racionales. He aquí la razón objetiva del concepto de deber jurídico, para el que anteriormente ya habíamos encontrado una razón subjetivo-objetiva: el Derecho como vía de superación de la crisis social.

Coacción

Podría pensarse que si el Derecho debe ser realizado, se impone el concurso de la coacción. Nada más lejos de la doctrina costista. Las diferentes escuelas suelen admitir la coacción como parte del concepto del Derecho, basándose en que es necesaria para remediar la perturbación del orden jurídico. Pero para Costa la perturbación no es necesaria, sino meramente posible, y además cuando se da no es Derecho, sino justamente su negación. Sería impropio admitir la negación del Derecho en el Derecho mismo. Además lo propio del Derecho es la libertad, y así la coacción queda absolutamente desterrada de la esfera del Derecho inmanente; pero aun en la esfera de lo

social, la coacción no es admisible en las relaciones que dependen de la costumbre, «y dentro del orden legíslable, tampoco [la admiten] las relaciones que regulan la actividad de los poderes reflexivos del Estado para el establecimiento de las reglas, y en el círculo de su cumplimiento tampoco las obligaciones traducidas en servicios, y finalmente, si la voluntad se cierra, ni aun las restantes, que son ya las menos en número».* En *Teoría...* se expresará aún más terminantemente: «El derecho no es un orden de coacción exterior». En esto su pensamiento es más rígido que la concepción popular, que admite a veces la fuerza como auxiliar del Derecho. No obstante, este procedimiento escalonado de eliminación indica que, aun sintiéndose férreamente apegado a su idea, Costa encontraba algunas resistencias en su propio espíritu. Así hay un momento en que parece admitir la coacción al servicio del Derecho: «El valor y sentido de la coacción se determina por el fin que la guía. El cual puede ser doble: primero, servir al derecho; segundo, violarlo».** Pero a continuación vuelve a afirmar su oposición a la violencia. Y en 1884 escribe: «El derecho se diferencia del orden puramente ético, en que tiene un aspecto exterior, una vida casi natural que lo hace accesible a la coacción. La fuerza no es la esencia del derecho, ni siquiera nota integrante de él; pero sí su vehículo externo, diríamos su comitiva y acompañamiento ordinario. Es la garantía de su realización; más aún, alcanza hasta a restaurarlo cuando la voluntad lo

* *Vida...*, 64-65.

** *Teoría...*, 207.

resiste».* Al pensar más tarde no en términos individuales, sino sociales, volverá a admitir la acción coactiva del Estado.

La coacción no es Derecho, lo cual es decir también que no cabe en el Derecho el principio del mal, que el Derecho no puede ser injusto. Idea fundamental para la posición de Costa ante el problema de la ignorancia del Derecho, y también justificadora de los derechos de «no obedecer», de «insurrección» e incluso como último extremo del recurso a la Revolución: notas que Costa encuentra en el sentido jurídico de nuestro pueblo.

Derecho ideal y Derecho positivo

Costa distingue entre Derecho ideal o natural y Derecho positivo. No son dos Derechos diferentes, sino uno solo en dos diferentes situaciones. Aquél se encarna en la realidad particular de un pueblo o grupo de hombres, y por ello, siendo un orden de libertad y de justicia, no puede ser una «vara inflexible», sino que debe amoldarse a las condiciones particulares y a las necesidades de estos hombres (idea que remite al problema de la ignorancia del Derecho, y a la vez a las de libertad, tutela y pena jurídicas). Al encarnarse el Derecho ideal en las realidades particulares origina el Derecho positivo; y la relación entre ambos viene a ser la misma que la existente entre causa y efecto.

Por Derecho positivo entiende Costa no solamente el manifestado por ley o por costumbre,

* *El Derecho y la coacción en la poesía popular española*, «BILE», VIII, 371-72.

«sino también el establecido por los individuos o las sociedades en la esfera de su jurisdicción inmanente y para sus relaciones exclusivas y peculiares (mediante contratos, testamentos, laudos, etc.), y el que nace de la posición en que colocan a una persona circunstancias determinadas en su medio ambiente natural y social independientemente de su voluntad».* Ideas que desarrolla en *Teoría...*, y que le llevarán muy lejos en su actuación en la vida política nacional. Por ello también la jurisprudencia es fuente del Derecho: «Con un poder judicial independiente de todo otro poder e inspirado directamente en la conciencia popular, es imposible la tiranía»;** en cuya noción encontramos ya un eco de la admiración que siente Costa por las instituciones y la vida política de Inglaterra.¹⁴

Reglas de Derecho positivo

¿Cómo se manifiesta la norma jurídica positiva? Costa resume en *Vida...* los diferentes modos históricos de aparición del Derecho en una serie de «reglas» de abstrusa denominación, que afortunadamente abandonará casi por completo en obras posteriores: 1, *Regla ideal sinérgica*, o sea, el despotismo cesarista; 2, *Regla ideal anérgica*, o despotismo popular; 3, *Regla ideal sinanérgica*, «decreto plebiscitario o plebiscito decretado», composición de las dos reglas anteriores; 4, *Regla espontánea anérgica*, peticiones colectivas, mítines y *hustings*, informaciones

* *Vida...*, 104.

** *Ibid...*, 209.

públicas, etc., que piden la sanción oficial. Cuando no hay opresión y no es por tanto necesaria la sanción oficial esta regla es la Costumbre. 5, *Regla espontánea sinérgica*, derivada de las prácticas y costumbres de los poderes mediatos del Estado; 6, *Regla espontánea sinanérgica*, caso de una costumbre oficial que es aceptada por el pueblo, o al revés; 7, *Regla artística sinérgica*, la que hace algún órgano del Estado corrigiendo y aclarando sus propias determinaciones; 8, *Regla artística anérgica*, el mismo trabajo que la anterior hecho por el pueblo; y 9, *Regla artística sinanérgica*, que es la preferida por Costa, resumen y depuración de todas las reglas anteriores, con intervención de diferentes elementos, tanto espontáneos como reflexivos.

La preferencia por esta última norma pone de relieve una vez más el carácter ecléctico, a lo democracia occidental, del pensamiento de Costa. La cuestión estará en saber si esta regla artística sinanérgica es posible en España, puesto que para ser tal no debe prescindir de ninguno de sus elementos. (Costa elogia el poder armónico o regulador del Jefe del Estado, Presidente de las Cortes, del Gobierno o Consejo de Ministros, del Tribunal Supremo, todos ellos poderes particulares, no absolutos, reguladores, el primero en la esfera del Estado, los demás en la de la Nación.)¹⁵

La vida jurídica se desarrolla normalmente y «disfruta de salud el cuerpo político, cuando se logra un ordenado y activo movimiento de *self-government* por parte del pueblo con un sabio y prudente ejercicio del poder oficial por parte del

Jefe del Estado».* Cosa difícil en la realidad española. A lograrla tenderá la acción jurídico-política de Costa, que se matizará de trémolos airados al tomar contacto con los elementos que impiden el libre ejercicio de esa exigencia ideal.

En efecto, cuando un órgano jurídico degenera, corresponde al Jefe del Estado enmendarlo. Pero ¿qué pasará cuando es el propio Jefe del Estado el que degenera y se empeña en estorbar con su presencia la libre acción jurídica? Entonces estamos en los aledaños de la revolución, o en la revolución misma. Si es todo un pueblo el que degenera, se impone el concepto de «dictadura tutelar». Cabe también la combinación de revolución y dictadura. Dejo para más adelante el desarrollo de todos estos conceptos.

Sujeto del Derecho

Veamos ahora quién es el sujeto del Derecho. Al principio podríamos pensar que es el Estado, y así lo dice Costa alguna vez. Pero esta palabra Estado (con mayúscula) tiene en Costa muy diverso significado del que le damos normalmente, aunque sea común a la escuela jurídica de Krause. Aquí se manifiesta el individualismo a ultranza de Costa, de evidente raíz krausista — a ultranza, aunque, tratándose de un hombre de tan íntimas contradicciones, con ciertos límites que indicaré a continuación, y que conviene no olvidar —. Lo que llamamos Estado equivale a personalidad jurídica: «...no debiendo por tanto cir-

* *Vida...*, 237.

cunscribirse la noción del Estado a la sociedad, menos aún a la nación, o al gobierno, etc., sino a la *persona en cuanto vive el derecho* como uno de tantos fines esenciales de su actividad: es una adjetivación de la personalidad, uno de los varios aspectos que reviste en razón de cada uno de sus fines. *Persona* es sustantivo; *Estado*, adjetivo: decir *personalidad-Estado* vale tanto como *personalidad jurídica*» ... «Ahora bien; siendo la persona unas veces individual y otras veces compuesta (familia, clan o gente, concejo o municipio, provincia, etc.), habrá paralelamente un *Estado individual* (así lo denomina Platón), y un *Estado social*; igualmente sustantivo uno que otro, porque el individuo no es una *parte* de la sociedad, sino cuando más, órgano y representante de ella, y la sociedad no es un *conjunto* de individuos, sino unidad orgánica, con propios fines, propia actividad y propio derecho» ... «cada uno de los círculos o jerarquías, individuo, familia, gente, municipio y demás, constituirá por sí solo un Estado autónomo, sustantivo, inviolable en su vida y derecho interior, Estado individual, Estado doméstico, Estado gentilicio, Estado municipal, provincial, nacional, étnico, continental y cosmopolítico; por más que luego, a causa de hallarse relacionado con otros de igual categoría, se subordine al círculo superior común, del cual son inmediatos factores y elementos. Pero siempre el elemento último, irreductible, de todos estos Estados es el individuo: el individuo es el Estado-célula».¹⁶ No es por lo tanto individualismo absoluto; el individuo, aun Estado, se halla subordinado a otros Estados de superior enverga-

dura; pero siempre queda como la base de toda la construcción jurídico-estatal, y de los deberes y obligaciones del individuo podrá derivar Costa conceptos de alcance público.

El Estado individual es a la vez *soberano* y *súbdito*, según dice Costa recogiendo una expresión de don Francisco Giner:¹⁷ soberano en cuanto «ser racional y eterno»; súbdito en cuanto «sujeto finito y activo». Es un Estado rudimentario, sin órganos, pero absolutamente soberano en lo que se refiere a sus relaciones consigo mismo y con sus iguales. Pero en cuanto miembros de un Estado superior compuesto, le están subordinados. Estas nociones son importantísimas en la doctrina costista. En cuanto Estados soberanos en la esfera de sus relaciones, deben ser respetados por el organismo estatal superior; y de aquí se deriva el «régimen de *libertad política* y de *libertad civil*, con relación al individuo y a la familia; de *autonomía* o *selfgovernment*, con respecto al municipio y a la provincia».¹⁸

Hemos visto que el Estado individual no tiene órganos. Él es su único órgano. Pero puede hacerse representar por otros individuos, bien voluntariamente (mandato) o necesariamente, independiente de su voluntad (casos de minoridad, enajenación mental, prodigalidad, delito); representaciones necesarias son la tutela, la prisión correccional, la suspensión de garantías, la dictadura, etc. No es necesario subrayar las consecuencias políticas de esta doctrina. Costa está basando en los derechos del individuo toda una teoría jurídico-política. Ya hemos encontrado «suspensión de garantías», «dictadura» y «tutela», que unida con el concepto anterior forma

el de «dictadura tutelar» (ya apuntada en *Vida...*, como dije). Pero hay más. En la representación social, el individuo procede solo o colegiadamente. Puede hacerlo de manera adventicia o de manera oficial y permanente. La primera, forma espontánea, es importantísima para la teoría de la costumbre (ejemplo de los tejedores de Rochdale que en 1844 crearon la primera cooperativa). La segunda, forma reflexiva, es el fundamento de la democracia representativa.

Socialismo

A veces ha sido interpretado el pensamiento de Costa, fijándose sobre todo en sus últimas etapas, como cercano al socialismo. Me interesa destacar que lo estuvo, pero que no pudo llegar nunca a una visión socialista del problema nacional porque se lo impedía su propio pensamiento: otra de sus razones de íntima desesperación. Araquistain le increpa, aunque con respeto, precisamente por este su desconocimiento del socialismo.* El desconocimiento, el «despiste» diríamos usando una palabra moderna, un tanto picaresca, en este momento de elaboración doctrinal es absoluto. Nada más lejos del socialismo que los principios individualistas de la doctrina costista. Pero parece desconocer incluso los hechos históricos inmediatos. No nos sorprende por tanto leer en *Teoría...* el siguiente párrafo: «Retener el Estado superior un derecho que no le pertenece, es

* LUIS ARAQUISTAIN: *El ideario de Costa en España en el crisol*, pág. 22.

intolerable despojo, nacido de esas concepciones socialistas¹⁹ que llenan la historia de la humanidad, y de cuyo dañoso influjo está lejos de haberse emancipado nuestro siglo. Siempre la historia se ha inclinado a tener por más respetable el derecho de la sociedad (entendiendo por tal el grado superior de ella, la ciudad o la nación), que el derecho del individuo, y a obrar como si éste dependiese de aquél, no vacilando en sacrificarlo a él siempre que lo ha creído necesario. Desde el momento en que consideraban al individuo, no como Estado propio, sino como factor del Estado, se incapacitaban para hallar la armonía de entrambos supuestos derechos en su igualdad, y tenían que buscarla en la subordinación del uno al otro».²⁰

Derecho necesario y Derecho voluntario

Costa rechaza como improcedente la vieja distinción entre Derecho público y Derecho privado, que según él proviene de un estado histórico de la sociedad romana (Derecho de la *gens* y Derecho de la ciudad o Estado). Al hacer esta afirmación se basa en el libro de Hearn *The aryan household*, publicado en 1879. Sustituye este concepto por la noción de Derecho necesario y Derecho voluntario, de gran importancia también dentro de su doctrina. Encontramos en efecto dos órdenes de relaciones jurídicas: unas que se dan en todo ser racional, sin las cuales dejaría de serlo, «independientemente de toda condición de espacio y tiempo» (Derecho necesario), y otras «que afectan a la naturaleza humana en su concepto relativo y

mudable, como individualidad»... (Derecho voluntario).* Si la vieja denominación se impone a pesar de su falta de lógica, podríamos llamar público al Derecho necesario, y privado al Derecho voluntario. Hay que advertir que el Derecho necesario, no obstante su carácter intemporal, no es rígido, sino que varía con los tiempos; se halla, pues, en cierta manera, sometido a la temporalidad. Aunque Costa trató mucho de temas históricos, que ocupan lugar destacado en su producción, no llegó nunca a una clara visión del hombre como ser histórico, aunque esta idea diríamos que le ronda continuamente.

De tres formas han solido equivocar las legislaciones estos conceptos de Derecho necesario y voluntario, dice Costa, y las consecuencias han sido gravísimas: «1.º Traduciendo en leyes facultativas o voluntarias lo que la razón estima como necesario». Ejemplos: omisión del sufragio político, educación primaria». «2.º Traduciendo en leyes obligatorias e ineludibles el derecho que la razón tiene por voluntario y libre». Ejemplos: la perpetuidad e indisolubilidad de la sociedad conyugal, y las restricciones de la capacidad jurídica de la mujer; constitución rígida del consejo de familia, desconocimiento del principio de libertad de testar; prohibición del censo enfiteúutico. «3.º Estableciendo como derecho supletorio una ley que no expresa la convicción jurídica de la generalidad, o manteniéndola en pie cuando ha cesado ya de expresarla». Ejemplo: utilizar en Aragón como supletorio el derecho de Castilla.**

* *Teoría...*, 84-5. Vid. también *Libertad...*, 102-3 y 180-2.

** *Teoría...*, 108-12.

De estas confusiones legislativas sale lo que por definición debiera ser imposible: el Derecho aparece como injusto. Por ello, siendo el individuo el eje sobre el que descansa la vida jurídica, ya que «la vida social es siempre *mediata*, se realiza mediante órganos individuales», a él corresponde volver a poner las cosas en su sitio, mediante el ejercicio de su facultad de obrar, que Costa resume en los siguientes puntos: 1.º, la *libertad civil* y la *libertad política*; 2.º, el *derecho de no obedecer*.

Libertad civil

El concepto de libertad civil es fundamental en el sistema jurídico de Costa. «Llamamos régimen de libertad civil a aquel en que el Estado superior respeta a los individuos y a las familias la libertad de acción dentro de su privativa esfera, limitándose al papel de regulador, registrando en el Código las formas en que traducen espontáneamente el derecho voluntario, y sancionándolas con carácter supletorio, facultativo, y por decirlo así, docente».²¹ A este tema dedicará Costa todo un libro: *La libertad civil y el Congreso de Jurisconsultos aragoneses* (Madrid-1883) — el Congreso tuvo lugar en Zaragoza los años 1880 y 1881 —. A la libertad civil ha llegado Costa por la observación de la realidad jurídica aragonesa, contrapuesta a la de Castilla; y naturalmente en sus exposiciones del tema se refiere continuamente a Aragón. A lo largo de las páginas de *La libertad...* encontramos el entusiasmo aragonesista de Costa. Después de lamentarse del

desconocimiento que de Aragón y sus instituciones tiene España y de la enseñanza exclusiva del derecho castellano en las aulas universitarias, exclama exultantemente: «Aragón no se define por la guerra: Aragón se define por el derecho». Derecho aragonés, que afortunadamente se libró de la tiranía romanista, y que está basado en la libertad. «Y he aquí, señores, la nota más sonora, más saliente, más característica del derecho aragonés: viudedad foral, consejo de familia, heredamiento universal, fuero de la manifestación, todo se anula y oscurece en presencia de ese principio motor, *spiritus intus* que penetra y anima todo el derecho aragonés, así el político como el civil, la libertad». Costa se siente contento de ser aragonés: «...cuando yo leía esto [viejas escrituras aragonesas] me parecía ver al individuo aragonés pesando tanto como el Estado entero en la balanza del derecho; el umbral de la casa, tan inviolable y sagrado como las fronteras de la nación; el principio de «no intervención», llevado del derecho internacional al derecho de familia; y — ¿por qué he de callarlo? — me sentía orgulloso de haber nacido en aquella tierra y con aquel espíritu, porque no hay pueblo en el planeta que haya exaltado hasta ese grado el derecho de la individualidad ni que haya poseído hasta ese punto el sentimiento de la libertad y de la justicia».*

La falta de libertad civil trae consigo gravísimos trastornos jurídicos y sociales. Todo el orden jurídico aparece trastornado, la sociedad vive en la anarquía o en el despotismo civil, el mu-

* *Libertad...*, 54.

nicipio reducido a servidumbre, la familia deshecha y el individuo devorado por las pasiones y la angustia. La libertad civil existía en España, en las behetrías castellanas y en las montañas de Aragón; pero los Concilios de Toledo introdujeron el sistema de las legítimas forzosas, a fin de evitar la malversación a que se entregaban muchos padres de familia. El resultado fue la desaparición casi completa de la libertad civil, el triunfo de los principios romanistas del Fuero Juzgo. En el siglo XIV se quiso restablecer la autoridad de la familia, pero Castilla y Aragón lo hicieron por muy diferentes caminos: Castilla, mediante la vinculación y el mayorazgo; Aragón, mediante la libertad de testar. El resultado fue catastrófico para Castilla y saludable para Aragón. En Castilla, a partir del siglo XV, la falta de libertad civil dio origen a la anomalía de las renunciaciones legales. La confusión jurídica de esta situación es grave, pues: «En ningún caso están los particulares autorizados para renunciar ni para derogar las leyes: si se trata del derecho necesario, pactar u obrar contra él, es infringirlo, violarlo, no renunciarlo ni derogarlo: si se trata del derecho supletorio, pactar u obrar contra él, no es derogarlo ni renunciarlo, sino hacer uso de su libertad natural, dándose a sí propio ley en la forma que juzga más apropiada a su especial situación».* Envuelve esto también una cuestión de orden público: «No hay pueblos más sumisos a la autoridad y que más respeten las leyes, que los pueblos donde las leyes no son opresoras».**

* *Teoría...*, 120.

** *Ibíd...*, 129.

A Costa le gustaría ver aplicados en Castilla los principios fundamentales del derecho aragonés.* No es Costa un regionalista enemigo de Castilla o partidario de la secesión. De su españolismo nadie ha dudado, y él mismo, en cuanto aragonés, lo afirma al discutir esta materia. Si desea ver aplicada en Castilla la libertad civil aragonesa es porque cree que los males de Castilla proceden en gran parte precisamente de la falta de esta libertad. Y cree además que la uniformidad legislativa — un Código para toda la nación — sólo a través de la libertad puede conseguirse. El Congreso de Zaragoza precisamente se había reunido en vísperas de la aparición del Código Civil, decididamente patrocinado por Alonso Martínez, como ya antes de él por Álvarez Bugallal. A Costa le interesa, con mucha razón, que el Código Civil proyectado lo sea de toda España y no sólo de Castilla, impuesto al resto de España. Costa se da plenamente cuenta de las variedades regionales de España, y también de la necesidad de un Código Civil liberal, paralelo al Código político. Quisiera él que el nuevo Código se redactase basándolo precisamente en la libertad. Pero si se impone el criterio dualista de Alonso Martínez — Derecho «común» y Derecho «foral» —, «lo que procedería ... sería hacer un Código verdaderamente *español y común*, expresivo del derecho aplicable a *todas* las provincias *sin excepción*, y determinar luego por leyes especiales las instituciones jurídicas especiales que hayan de regir en esta o aquella región exclusivamente, en Navarra,

* Véase en este sentido su elogio del P. Mariana (*Libertad...*, 66).

en Castilla y demás comarcas de derecho castellano, en Galicia, en el Aragón citerior, en el Alto Aragón, en las Baleares, en Cataluña, en el campo de Tarragona, en la Extremadura Occidental, etc.» ... «La parte general de este Código civil español, más el capítulo de la parte especial tomado de los Usatges catalanes, constituiría el Código provincial de Cataluña; aquella misma parte general, más el capítulo de la parte especial consagrada a las provincias de derecho castellano, compondría el Código provincial de Castilla; y así de las demás regiones *». No es necesario comentar la justicia y fecundidad de esta posición.

Pero si el Código Civil se inspira en los principios romanistas del derecho castellano o del portugués, entonces Costa desea un Código separado para Aragón, separación dolorosa que durará solamente hasta que los jurisconsultos castellanos acepten el principio *standum est chartae*, fundamental del derecho aragonés, que Costa interpreta en el sentido de «pactos rompen leyes» y no en el de que los fueros no admiten interpretación extensiva.

El régimen de libertad civil, entre otras cosas, favorece el desarrollo de la costumbre, tema siempre medular en Costa.

Para Costa la libertad civil debe ir siempre acompañada de la libertad política: ambas deben ir de consuno. Así le parece que ocurre en Aragón, y no es éste uno de los menores motivos de su contento interior al saberse aragonés. Ciertamente insiste Costa más en la libertad civil que en la política, pero esto se debe solamente a ra-

* *Ibid.*..., 129.

zones tácticas: debemos insistir más en aquello que hay que conquistar, no en aquello que ya está adquirido. No comprende la inconsecuencia de los partidos políticos. Comprueba que los enemigos de la libertad política aplauden la libertad civil aragonesa, mientras que los partidarios de la libertad política condenan la civil. Costa se manifiesta siempre como un liberal (en el sentido político de la palabra), pero intenta convencer a los liberales de que la libertad es una e indivisible, de que deben incorporar a sus programas la libertad civil.²² Llega a imaginar ambas libertades personificadas en Don Quijote y Sancho, quienes no pasaron por Zaragoza, desviándose hacia Barcelona, porque hubiesen corrido peligro de que los aragoneses los fundiesen en un solo personaje. Esta actitud está muy claramente expresada en las palabras finales de *La libertad civil y el Congreso de Jurisconsultos aragoneses*: «He de decirlo muy alto, y siento que no pueda escucharme el ilustre marqués de Valdegamas: el despotismo ha muerto, y no resucitará al tercer día, ni al tercer año, ni al tercer siglo: está tocando ya a su término esa generosa cruzada que va a rescatar el sepulcro donde hace tantos siglos yace aherrojada y opresa la libertad».* En esta época Costa era todavía optimista.²³

Derecho de no obedecer

Cuando la ley es injusta, es decir, no va dirigida a un fin racional, el pueblo tiene el derecho

* *Ibíd...*, 531.

de no obedecer. «Refiérese el derecho de no obedecer al poder legislativo y reglamentario del Estado oficial en su relación con el Estado común o general»,* es decir, a lo que Ortega, pensando en nuestro país, llamó la España oficial y la España real — términos en realidad acuñados por don Francisco Giner de los Ríos —. Este derecho presenta dos formas: «1.^a *La abstención o la resistencia tácita y pasiva a cumplir lo preceptuado*»... «2.^a Otra forma es lo que podríamos denominar *huelga política, o administrativa, o de otro modo*». Ejemplos de esta segunda forma son la retirada de los plebeyos al monte Aventino, la Antígona de Sófocles, etc.

Encontramos el derecho de no obedecer en el pueblo español. (Véase más adelante.)

Revolución

La noción jurídica del derecho de no obedecer está íntimamente unida a la de revolución. Una vez más encontramos en el centro del pensamiento de Costa su preocupación por la revolución amenazante. Veamos de qué modo. El derecho de no obedecer es un primer paso, digamos, revolucionario, que debe servir para evitar la revolución. Si la autoridad se equivoca, pero está dispuesta a rectificar su error, en cuanto se le haga saber, entonces la revolución sería injusta. La protesta sólo debe existir cuando la autoridad se empeña en hacer cumplir sus leyes: «...la tiranía, no tanto consiste en dictar leyes inicuas,

* *Teoría...*, 251.

cuanto en hacerlas cumplir». No obstante, todavía trata Costa de establecer estados intermedios entre la iniquidad oficial y la revolución. Antes de recurrir a la violencia, el pueblo debe rogar y advertir repetidamente a la autoridad del error en que se ha situado, por medio de los diferentes órganos de la opinión pública. Ante la revolución, Costa extrema la prudencia. ¿Por qué? Ciertamente hacer o no hacer una revolución no es cosa de juego o de un quítame allá esas pajas; y nada más lejos del pensamiento costista que la demagogia. Costa establece el sentido jurídico de la revolución, pero teme a la violencia desencadenada²⁴ y hay otros factores además, que voy a tratar de exponer a continuación. Vamos a ver la íntima trabazón que tienen en su pensamiento revolución y dictadura tutelar: «...la revolución es la fuerza puesta al servicio del derecho enfrente de la fuerza puesta al servicio de la injusticia. El Derecho es objeto de sí mismo: la revolución es una de las formas que reviste “el derecho que tiene a defenderse el Derecho” contra toda agresión exterior y contra toda causa morbosa que amenace interiormente su existencia». Pero «la revolución no puede ir nunca contra los poderes sustantivos, legislativo, ejecutivo, judicial, sino contra el poder regulador (Jefe del Estado), a quien compete armonizarlos con la opinión y las necesidades de la sociedad». Es decir, si esos poderes se han torcido, el responsable es el Jefe del Estado, y contra él debe dirigirse la acción popular, para quitarlo de en medio o para obligarle a rectificar. Es el mismo criterio que encontramos ya en *Vida...*: «Cuando el Jefe del Estado infringe la ley de su naturaleza y pierde su razón de

ser, y por tanto, ante el Derecho, su ser mismo; cuando desoye la voz de la opinión que unánimemente lo condena o del plebiscito, que lo rechaza, etc., y a pesar de ella insiste en ejercer una función para la cual se ha mostrado incapaz en el entendimiento o en la voluntad, puede el Estado valerse de la fuerza para deponerlo y sustituirlo con otro que interprete mejor sus necesidades y deseos, u obligarle a obrar en determinado sentido o a rectificar el curso de su acción, ora tocante al veto, ora tocante a la suspensión o supresión de órganos, etc. Esto es lo que históricamente ha recibido el nombre de *revolución*, aunque viciado con multitud de sentidos torpes o relativos, y confundido desde Aristóteles con toda empresa de fuerza, aun criminal, enderezada a derribar los poderes oficiales».*

Existe en Costa, pues, un claro concepto jurídico de revolución, al cual, muy cuerdamente, como a todo concepto, se le exigen una serie de condiciones. Sin embargo, con frecuencia, los textos parecen contradictorios: unas veces se muestra Costa entusiasta de la revolución y otras sumamente receloso. Yo creo que esto se debe a que la misma palabra se aplica a hechos históricamente muy diferentes. Cuando Costa se refiere a la Edad Media o en general al Antiguo Régimen, se muestra siempre entusiasta de la revolución;²⁵ cuando piensa en la Revolución Francesa el tono varía. Escribe por ejemplo: «...La Revolución Francesa, que tantos males ha traído sobre la Europa» ... «las doctrinas sensualistas y naturalistas del pasado siglo que condujeron a

* *Vida...*, 245.

las funestas abstracciones de Rousseau, de Kant y de la Revolución...».* En cambio valora positivamente la revolución norteamericana: «...Aquella memorable revolución, en que perdió Inglaterra una vasta colonia y ganó la humanidad una grandiosa democracia».** Esto se debe en parte a que la Revolución de 1789 y las siguientes del siglo XIX hasta la de 1848, destruyeron totalmente el orden económico medieval, y con él el principio de libertad civil, y Costa siente perentoriamente la necesidad de volver en esta materia al Antiguo Régimen. Pero también se debe a la antihistoricidad que durante mucho tiempo ha solido atribuirse a la Revolución Francesa. Según esta concepción, la Revolución Francesa habría sido una brusca sacudida que interrumpió el libre desarrollo del devenir histórico, o, si se quiere, la obra abstracta de unos cuantos pensadores que al encarnarse en la realidad interrumpen violentamente la Historia. La merecida fama de pensadores como Voltaire, Rousseau, Montesquieu, etc., abona esta pálida interpretación, escasamente histórica, de la Revolución.²⁶ Nadie que haya leído el admirable libro de Groethuysen *La formación de la conciencia burguesa en Francia durante el siglo XVIII* *** puede mantener ya la idea romántica de la antihistoricidad revolucionaria, sino justamente la antihistoricidad de tal teoría. A ella ha llegado quizá Costa partiendo de una justa valoración del despotismo ilustrado.

* *Ibíd...*, 118.

** *Teoría...*, 286.

*** Bernhard GROETHUYSEN: *La formación de la conciencia burguesa en Francia durante el siglo XVIII*, trad. de José Gaus, México, 1943.

Compara la situación de Europa en esa época con la de la Roma imperial: en ambas el pueblo y el poder oficial se hallaban enfermos, pero Europa supo reaccionar y Roma no: «...la Europa del siglo XVIII, librándose por sus propios esfuerzos de la lepra del absolutismo, antes que la revolución de Francia y las guerras del Imperio trastornasen e interrumpiesen la obra de la curación». Aunque creo equivocada por falta de sentido histórico la posición de Costa, late en ella algo enormemente respetable: la conciencia del tremendo error cometido por los liberales españoles en todo lo referente a la economía nacional. Costa se desespera pensando en la desamortización, y a ella alude con frecuencia, por ejemplo, cuando acusa a la desamortización de los montes de ser la causa de la despoblación de la provincia de Huesca.²⁷ Costa es en lo político un convencido de la doctrina liberal; sus semejanzas con el carlismo se limitan al campo del derecho foral y a la defensa de la propiedad colectiva de las tierras. A esta actitud, en lo fundamental enormemente acertada, se debe su *Colectivismo agrario en España*. Conviene no perder de vista estos datos al enjuiciar la visión histórica de Costa. A su manera, Costa era tremendamente lógico.

Preso entre la justicia de la revolución y el temor de la misma, la voz de Costa (¡ya en los libros de exposición doctrinal!) se vuelve admonitoria: «...el poder debe conjurar, no la revolución, sino la necesidad de la revolución». «El legislador progresivo y reformista hace imposible al revolucionario». Pero, en todo caso, si la revolución llega, Costa alicorta su dimensión:²⁸ la revolución no consiste en las reformas nece-

sarias, sino meramente en la acción que despeja el camino que el Jefe del Estado había obstruido. Una vez libre el camino, las reformas «deben pasar en igual forma que hubieran pasado a no haber sido entorpecido [el camino], y acaso conducidas, para que no se precipiten, por la dictadura tutelar, que es lo opuesto de revolución». En efecto, la dictadura tutelar es la institución de terapéutica jurídica necesaria cuando el prevaricador es el pueblo.²⁹ Ejercerla es función del Jefe del Estado. Otra vez nos hallamos ante las terribles vacilaciones de Costa, las contradicciones internas de su pensamiento, que explican su desesperación posterior y su fracaso inmediato personal. Comprendemos perfectamente que revolución y dictadura tutelar sean soluciones a dos problemas opuestos: prevaricación del Jefe del Estado, prevaricación del pueblo. Pero al pronto parece extraño aplicar la dictadura tutelar a un pueblo, cuando la violación del Derecho ha sido obra del Jefe del Estado. La comprendemos, sin embargo, como otra manifestación de la prudencia de Costa y de su recelo ante la revolución, en la cual dentro del esquematismo de su exposición parece adivinar curiosamente el carácter y las necesidades de las revoluciones modernas: «...cabe la forma compuesta de una revolución que se da un dictador en lugar del Jefe a quien derroca, a fin de que corrija las perturbaciones existentes en el Estado sin los peligros de un desbordamiento anárquico, y lo guíe en el camino de su restablecimiento hasta tanto que haya adquirido otra vez hábitos de vida normal».* Pa-

* *Vida...*, 247.

rece como si Costa viese en la revolución violencias y Napoleones, y quisiera forzarla al cumplimiento de su misión jurídica. No olvidemos que Costa está exponiendo una teoría jurídica de la revolución.

El problema de la ignorancia de las leyes

En el corazón mismo del tema de la injusticia de las leyes surge el problema de la ignorancia de las mismas, al que Costa dedica un libro (Madrid, 1901), que es acaso de los que más incompreensión le han valido y acaso también el más «anarquista» de todos los suyos. Ya no es un libro de mera exposición doctrinal, sino de continuas referencias al caso de España. (Todos los libros de Costa se han escrito pensando en España, pero en unos aflora más que en otros la preocupación y las características nacionales.)

Inicia Costa su libro con una escueta presentación del problema: «Es sabido que uno de los más firmes sostenes de las sociedades civilizadas viene siendo desde hace más de dos mil años, una presunción *juris et de jure* que constituye un verdadero escarnio y la más grande tiranía que se haya ejercido jamás en la historia: esa base, ese cimiento de las sociedades humanas es el que se encierra en estos dos conocidos aforismos, heredados de los antiguos romanistas: 1.º A nadie le es permitido ignorar las leyes (*nemini licet ignorare jus*); 2.º En su consecuencia, se presume que todo el mundo las conoce; por lo cual, aunque resulte que uno las ignoraba, le

obligan lo mismo que si las hubiese conocido (*Nemo jus ignorare censetur; ignorantia legis nominem excusat*)»³⁰ (retengamos de paso la nota antirromanista, que recogeremos más adelante). Frente a esta doble presunción, sienta Costa otro principio, no menos tajante: las leyes no pueden ser conocidas. Lo mismo da que las leyes estén redactadas en castellano, catalán o latín: no pueden ser conocidas. Y a lo largo de sus páginas va indicando los precedentes doctrinales que apoyan su posición. Juan Luis Vives y Sancho de Moncada se mostraron contrarios a la presunción. Reguera Valdelomar, autor de la Novísima Recopilación, y Martínez Marina opinaron que había demasiadas leyes para poderlas conocer todas. Augusto Comas «se detuvo a la mitad del camino»: opinaba que no puede ser exigido el conocimiento de la Ciencia del Derecho junto al de las leyes. Alfredo Calderón también se muestra contrario a la presunción romanista. Las Partidas sentaban el principio de la obligatoriedad del conocimiento de las leyes, pero establecían algunas excepciones que han desaparecido en el Derecho moderno. Estas excepciones se referían a los militares, aldeanos, pastores y a sus mujeres. Veremos otras referencias en el curso de esta exposición.

Ahora bien: ¿cuál es la realidad española a la que se impone esa abstracción del conocimiento de las leyes? «Como toda otra nación, España se compone de una minoría muy exigua que va casi con el siglo, y de una mayoría inmensa que, por su atraso intelectual, por su apartamiento respecto de toda moderna institución y por su con-

dición económica, inferior a menudo a la de la gleba feudal, sigue viviendo en centurias pretéritas, cuál en la décimoctava, cuál en los siglos medioevales, cuál en la edad del hierro. Pues bien: nosotros hemos uniformado el derecho para todos...»; «...se pretende que lo sepa el bracero, el menestral, el labriego, este pobre siervo enfeudado dos veces, al fisco y al señor, y a quien ese mismo legislador y ese mismo estado social toman las veinticuatro horas del día para que sirva de sostén físico a una civilización que no es la suya, ¡y que ni siquiera llega a conocer!».* Cualquiera que sea nuestra posición ante el problema, la actitud de Costa es eminentemente democrática y — digámoslo sin ambages — proletaria.

Admitida la presunción romanista sobre el conocimiento de las leyes, de ella hay que inferir lógicamente estas dos consecuencias: «1.^a Enseñanza obligatoria de la legislación, y, como medio propedéutico e instrumento necesario de ella, enseñanza obligatoria del arte de la lectura. 2.^a Posesión obligatoria de los cuerpos y colecciones legales y de la *Gaceta*)». (¡La terrible lógica de Costa!) Siguiendo también lógicamente este pensamiento, Costa imagina que la consecuencia sería «una vasta organización socialista, en que el Estado se hiciese cargo de todos los hijos de los ciudadanos, sin distinción, a partir de la primera niñez, dándoles manutención, vestido y alojamiento, como ahora a los soldados, mientras les enseñaba a leer las leyes, a entenderlas y almacenarlas

* *Ignorancia...*, 22.

en la memoria, para devolverlos, una vez enseñados, a sus familias y a la sociedad».* Y aun así, piensa, no se solventaría del todo la dificultad. La verdad es que con el estado actual de nuestra sociedad y de nuestra legislación, el principio *nemine licet ignorare jus* es incompatible con toda otra ocupación que no sea la del Derecho; «incompatible, por tanto, con la vida».

Por todo lo cual Costa da un quiebro a la cuestión, del que ha resultado el espanto de muchos: «...en vez de decir que “*el pueblo está obligado a conocer y cumplir todas las leyes*”, debe invertirse los términos diciendo que “*no son verdaderamente leyes sino aquéllas que el pueblo conoce... y refrenda cumpliéndolas, traduciéndolas en sus hechos*”».** Posición extremada, que incluye el rechazo total de la dualidad: autoridad (legisla) y súbdito (cumple), el rechazo también, malhumorado, de los abogados, y que le lleva a considerar la posibilidad de una sociedad ácrata. Es la primera vez que en el curso de esta exposición encontramos el célebre malhumor de Costa. En realidad sólo se trata de un temblor de indignación que Costa deja ahora aflorar, pero el pensamiento es el mismo que el manifestado anteriormente en medio de la mayor cortesía. Compárese este pasaje sobre los abogados en *Ignorancia...* 36-38 con los de *Libertad...* 139, 219, 248 y 501. En uno de ellos desea un nuevo Cervantes que aplique el «saludable cauterio de su sátira» a los jurisconsultos.³¹

* *Ibíd...*, 31-2.

** *Ibíd...*, 34.

Costa mismo incide por un momento en la exposición de la doctrina anarquista; se refiere después a Posada y a Dorado Montero, y termina imaginando una España sin leyes. Pero conviene no exagerar. Creo que lo del anarquismo es sólo una posibilidad fugaz que le pasa por la cabeza. Otros es, en realidad, su pensamiento. Doy las citas completas porque el punto es de la mayor importancia. «Nuestro eminente Posada ha mostrado que la idea de la posibilidad del orden social sin represión, sin autoridad coercitiva, sin sanción de un Gobierno exteriormente organizado, tiene precedentes bien caracterizados en diversas manifestaciones de la sociología evolucionista, representada en hombres tan “conservadores” como Krause y Giner, Guyau, Spencer y Fouillée».* Dorado Montero «...tomando una posición intermedia, nacida de contemplar el problema desde un punto de vista histórico, considera la ley y la autoridad como instituciones meramente tutelares, y por tanto dependientes de que la tutela sea o no necesaria. En su opinión, las leyes irán desapareciendo gradualmente a medida que el Estado actual, basado en la fuerza, vaya transformándose en un Estado cooperativo, basado en la libre racional voluntad de todos sus miembros».** Pero conviene dejar estas previsiones de sociedades futuras, que tienen mucho de utópicas — y no lo digo en mal sentido, pues sabido es el gran contenido político de las famosas Utopías del Renacimien-

* *Ignorancia...*, 40-1.

** *Ibíd...*, 41.

to — y dirigir nuestras miradas a la sociedad presente. Esto es lo que hace Costa. «Los siguientes apuntes harán ver cómo ya hoy, conforme a las diversas constituciones civiles de la Península, podrían vivir ordenadamente los hombres en sociedad sin comercio apenas con las leyes; libres, por tanto, de la necesidad de conocerlas; y sin que por ello, dicho se está, hubieran de chocarse entre sí las múltiples esferas individuales ni dejarse de formar juntas, como antes y como siempre, municipio, nación, Estado».* ¿En qué piensa, pues, Costa? Sencillamente en sus doctrinas del Estado individual, familiar, municipal, etc., de la libertad civil y de la costumbre. Sólo podremos sostener el anarquismo de Costa, si admitimos que todos los gatos son pardos.³²

Constitución del Estado individual

Ahora, en *El problema de la ignorancia de las leyes...*, da Costa por primera vez una enumeración de los derechos individuales; Código o Constitución del Estado individual, que en sus materias excluye toda otra ley. No es un Código sistemático, y Costa indica la necesidad de llegar a un conocimiento sistematizado del mismo. Estos derechos abarcan 13 puntos, que voy a citar escuetamente:

«1. *Derechos del hombre, llamados por excelencia individuales*: libertad de elegir profesión y domicilio o residencia, de emitir sus ideas y opiniones de palabra y por escrito, de reunirse pa-

* *Ibíd...*, 42.

cíficamente, de asociarse para todos los fines de la vida humana, de dirigir peticiones a los poderes, de ejercitar el culto correspondiente a la respectiva religión que se profese, inviolabilidad de la correspondencia, inviolabilidad del domicilio.

»2. *Derecho de pactar con fuerza de ley.*

»3. *Derecho de disponer libremente por testamento.*

»4. *Derecho de renunciar los beneficios de las leyes obligatorias y prohibitivas, derogándolas tácita o expresamente.*

»5. *Potestad de introducir costumbre individual con fuerza de pacto.*

»6. *Derecho de hacer constar válidamente las obligaciones en cualquier forma. (Se refiere al Notariado consuetudinario, al que dedicó un libro.)*

»7. *Derecho de ejecutar por sí los propios contratos.*

»8. *Derecho de transigir y comprometer en árbitros y amigables compondores.*

»9. *Derecho de ocupar tierras para labor en el monte común.*

»10. *Inculpata tutela: facultad de defender cada uno su persona y sus derechos y la persona y derechos de sus parientes.*

»11. *Derecho de prender y retener. Bienes ajenos, ganado principalmente, que son sorprendidos haciendo daño en finca propia.*

»12. *Derecho de constituirse libremente en consejos y cantones voluntarios para fines de cooperación.*

»13. *Derecho de transferir su personalidad jurídica a otros individuos o a entidades sociales.»*

Muchos de estos derechos están plenamente reconocidos hoy en algunas legislaciones, y no

presentan nada de «anormal». Muchos también son de origen consuetudinario. Los números 2 y 3 son característicos del derecho aragonés: *standum est chartae* y libertad civil. El punto 12 merece ser explicitado aparte, porque efectivamente ofrece algunas similitudes con una parte del programa anarquista español; ambos en este punto se fundan en una tradición nacional, incluso de doctrina. Costa se refiere a las agrupaciones de pueblos, feligresías, concejos, etc. «Verdadera asociación cooperativa de un género especial, el concejo típico rural, tal como ha sido elaborado de mano de los siglos, es así como una ventana con cristal ahumado abierto sobre el pasado, que nos permite contemplar en acción, más o menos borrosamente, el régimen agrario de las edades primitivas que ha suministrado el pan cotidiano a sesenta generaciones de españoles en 2.000 años; y es quizás, al propio tiempo, una puerta abierta sobre el porvenir que nos permite asistir en espíritu a una ciudad ideal, que no alcanzaremos nosotros, pero cuyos cimientos tenemos obligación de construir».* Véase su *Colectivismo agrario en España*.³³ No deja de ser interesante y significativo de las modalidades del pensamiento costista que una doctrina colectivista se exponga entre los derechos individuales.

Costumbre

Mientras se lleva a cabo esta obra de reconocimiento y codificación de los derechos indivi-

* *Ibíd...*, 79-80.

duales, Costa insiste en la juridicidad de la costumbre. Conviene, pues, exponer aquí el pensamiento costista en torno a esta fuente de Derecho.

Ya en *Vida...* decía Costa que la costumbre jurídica es «un cómo o manera del Derecho en su tránsito permanente de posible a efectivo, una información temporal de esta propiedad (*formal*) del Derecho en su realización o *formación* histórica tocante a sus reglas; en suma, una forma de la vida del Derecho». Una vez más en Costa, el estudio de la costumbre, tema jurídico, tiene gran importancia política; el autor se siente lanzado a él por las circunstancias de la realidad española. Todo el subcapítulo «Importancia presente de los problemas jurídicos» de *Vida...* tiene valor político, y aunque no se mencione expresamente a España, es evidente que a ella se refiere lo de la «cruenta experiencia de medio siglo» y otras frases por el estilo. No es solamente el tema, ya viejo en estas páginas, de la revolución; es también la necesidad de salvar frente al centralismo uniformador y «abstracto» la esencia íntima del devenir jurídico, y con ella la libertad civil y demás temas conexos, siempre tan caros a Costa. Si esto no se salva, la revolución futura será pavorosa. Por eso insistirá tanto sobre la costumbre en *La libertad civil y el Congreso de Jurisconsultos aragoneses*. Me parece que lo que Costa tiene en su mente cuando empieza a trabajar sobre la costumbre es la realidad jurídica aragonesa, y aun diría, altoaragonesa. Lo que desazona a Costa, también una vez más, es que siendo sincero partidario de la libertad política ve cómo los partidarios de ésta, por desconocimiento o academi-

cismo, ponen en peligro viejas instituciones que Costa cree necesarias para la salud de su pueblo. Veremos más adelante algunos de estos extremos.

De aquella definición, insertada más arriba, se desprende necesariamente que la costumbre es fuente del Derecho. Poco problema se presenta cuando se trata de costumbres de las que los antiguos tratadistas calificaban de «*secundum*» o «*propter legem*». En cambio el problema se presenta virulento cuando se trata de una costumbre contra ley. Obsérvese de paso que Costa no defiende solamente las viejas costumbres, sino las nuevas que puedan ir creándose. Estas nuevas costumbres con frecuencia lo son contra ley. Costa las apadrina decididamente. En *Teoría...* moderadamente, indica cómo se realiza la «constitucionalidad» de la costumbre frente a la ley opuesta: «Prescindiendo, pues, de los poderes legislativo y regulador, afirmamos en este lugar que basta casi siempre el concurso, y por decirlo así, la complicidad de los órganos inferiores del Estado oficial, para que el hecho, aunque sea contra ley, se perfeccione y consuma, la desobediencia quede legitimada, y mantenido el anterior estado de derecho contra el nuevo que el precepto injusto trataba de hacer prevalecer».* Pero en *Ignorancia...*, radicalizado su pensamiento, después de recordar que entre los antiguos tratadistas españoles admiten la costumbre contra ley Covarrubias, Azpilcueta Navarro, Escobar, Caramuel y otros, y la niegan Mujal y el Colegio de Abogados de Madrid del siglo XVIII, da un vuelco a la cuestión, cosa tan típica en él, y escribe: «Ni si-

* *Teoría...*, 277.

quiera hay, en realidad, costumbre según ley, fuera de ley y contra ley, conforme a la añeja distinción de los juristas y de los leguleyos; lo que hay es *ley según costumbre, fuera de costumbre y contra costumbre*, y lo que se debe indagar es cuál de estas tres categorías de ley es legítima, caso de que alguna lo sea».

Esto es así porque la costumbre dimana de la soberanía del pueblo, a lo que ya volveremos.

En efecto, partiendo de aquella distinción que vimos más arriba entre el conocimiento vulgar y el conocimiento científico, y trasladándola a la esfera del Derecho, la actividad común o vulgar está representada por la costumbre, y la «artística» por la ley y más todavía por el Código. De aquí parte la noción que Costa tiene del derecho popular: «No puede existir, por tanto, un derecho creado directamente por el pueblo, como en oposición a otro creado por la persona individual: el derecho popular no es tal porque sea parto directo del pueblo, ni se circunscribe tampoco a las formas inferiores del derecho positivo: es popular, porque está inspirado en el sentimiento jurídico del pueblo, porque su autor se impersonaliza, se despoja de la individualidad para absorberse en el espíritu del todo; y abraza lo mismo la costumbre que la ley y el Código: se contrapone a lo que, en términos de estética, denominaríamos «derecho erudito», producido por legisladores subjetivos, que no han tenido arte para constituirse en eco del espíritu colectivo y en ministros e intérpretes de las necesidades y de los deseos del pueblo». Principios que desarrolla, con su implacable lógica, en *Ignorancia...*: «Resumiendo los juicios expuestos: en el mandato, poder o delegación que

el legislador tiene del pueblo, no está comprendida la facultad de decretar aquellas leyes que ese su soberano recusa o repudia en sus actos, por cuya razón son nulas y de ningún valor ni efecto: adolecen de defecto de potestad; no son tales leyes. El producto de la iniciativa del pueblo es una regla sustantiva de derecho, la *costumbre*, que lleva en sí misma su propia sanción, sin que necesite de ningún otro complemento o consagración de parte de nadie para regir, como rige, desde el instante mismo de su formación; pero el producto de la iniciativa del legislador no es una regla práctica y positiva, llamada *ley*, aplicable desde luego a la necesidad que con ella se trate de satisfacer, porque el legislador no tiene potestad propia, porque su potestad es delegada: el producto de su iniciativa es una mera proposición, que, antes de elevarse a ley y obligar como tal, necesita ser aprobada, prohijada, refrendada por el pueblo». La ley según costumbre simplemente aprueba y recoge lo que tenía existencia consuetudinaria. Este carácter tuvieron las Observancias de Aragón, los Fueros de Vizcaya, el Fuero de Baylio, etc. Mientras que la que llama ley «*ad referendum*» necesita la aprobación popular. Otro punto de contacto este con los antiguos tratadistas y con Giner de los Ríos: «A la misma conclusión de Navarro, de Covarrubias, de Cano, de Valentia, de Escobar y Mendoza, de Sa Miranda, de Caramuel, ha llegado en sus admirables análisis, tan luminosos y fecundos, el esclarecido renovador de la Filosofía del Derecho en nuestros días, Giner de los Ríos...»

Los liberales, insistiendo en su ceguera para todo lo que significa vida jurídica del pueblo, nie-

gan a éste la facultad de legislar por medio de la costumbre contra ley y por medio del *desuso*. No obstante, en la Historia de España éste se impone, y así los reyes tuvieron que reiterar continuamente la vigencia de leyes que el pueblo no aceptaba (cita a Felipe II, Felipe III y Felipe V).

Requisitos de la costumbre

¿Qué requisitos debe tener la costumbre? En primer lugar hay que advertir que Costa, de acuerdo con Giner, no admite la costumbre contra el Derecho necesario.³⁴ Sólo pueden calificarse de consuetudinarios los hechos de los individuos «cuando a su cualidad de *jurídicos*, agregan esta otra: la *contemporaneidad*, cuando su agente puede decir con verdad que lleva la voz del todo social; cuando el todo reconoce esa representación, adhiriéndose a su manera de obrar; cuando, a juicio de la mayoría, ha interpretado bien el principio eterno del derecho en aquella particular relación». Este juicio puede manifestarse de dos maneras: por *asimilación*, es decir, repitiendo el acto primero al que se da valor de consuetudinario; o mediante el surgir de varios hechos *simultáneos y originales*, independientes unos de otros. (Lo cual no es más que aplicar a la costumbre las tres notas que Costa veía en la creación del hecho jurídico: conocimiento, sentimiento y voluntad del hecho. *Teoría...*, págs. 198 y ss.).

Costumbre y representación adventicia

Con este concepto de la costumbre está rela-

cionada la representación social adventicia, a la que ya me referí más arriba. Es la acción individual o colegiada, al margen de la vida oficial, que tiende a modificar algún punto del Derecho público (o que lo modifica por su mera existencia: ejemplo ya citado de los tejedores de Rochdale). Como la representación social puede hacerse de dos maneras, espontánea y reflexiva, su importancia respectiva está en relación inversa: «La importancia de los órganos adventicios crece en razón directa de la libertad que disfruta la sociedad, y del respeto que los poderes guardan a la opinión; en razón inversa del genio o del talento político desplegado en el Gobierno por sus representantes oficiales». Costa, naturalmente, está pensando en modelos británicos. El párrafo siguiente no tiene desperdicio porque es una etopeya anticipada de lo que Costa mismo pensaba ser en España: «...el tipo histórico más característico de este género de órganos de proposición, es el de los *agitadores* del Reino Unido, cuya abnegación, cuyos esfuerzos, cuya valiente e intencionada propaganda tanto han contribuido al triunfo de las ideas de justicia y al progreso de la vida política moderna. Su ministerio tiene algo del ministerio de los profetas bíblicos y de los apóstoles del Evangelio: hácese encarnación viva de una idea, y a ella consagran su existencia, hasta tanto que logran con la agitación incesante que le imprimen y el calor que infunde su entusiasmo, romper el hielo de la indiferencia pública, penetrar en la conciencia de la multitud, quebrantar el antiguo ideal, suscitar enemigos a la práctica por injusta y dañosa combatida, congregar una mayoría de prosélitos en torno de su bandera: la uto-

pía de un individuo se ha hecho opinión social, ha salvado el valladar más temible, ha arrollado los obstáculos interiores que le oponía la sociedad, y no tardará en vencer los exteriores que le opone el poder oficial: la opinión conquista el Parlamento, se hace ley, y el hecho se cumple».* Después de citar varios ejemplos, añade: «Estas personalidades gigantes son, relativamente, raras: lo general es que el individuo obre en esfera más modesta y de un modo menos ostensible, héroe anónimo, cuyo nombre oscurece el título de una liga o una asociación, o se pierde tras el título de un periódico. Son las dos formas más ordinarias por las cuales se comunican hoy los individuos unos a otros sus planes y propósitos: las *asociaciones*, ligas o congresos, y la *prensa periódica*, correspondientes a la comunicación oral y escrita, que como formas fundamentales hemos visto que intervienen en los preliminares del convenio sinalagmático». No es necesario indicar que en este pensamiento está la base de la futura Liga Nacional de Productores, etc. Sobre estas Ligas, Uniones, Congresos, etc., especialmente en Inglaterra, insiste poco más adelante, en *Teoría...*, páginas 238 y ss. También en España, y refiriéndose a la prensa, señala Costa la aparición de estos hechos esperanzadores, y no se sabe qué admirar más, si el entusiasmo o la ingenuidad triste del autor. Indica cómo en un periódico español se publicó un artículo con el título de *¡Pobres niños!*, sobre el problema y la injusticia de los niños alquilados (a circos, mendigos, etc.). La emoción pública que este descubrimiento provocó

* *Teoría...*, 231.

fue creciendo de volumen hasta que el Congreso aprobó por unanimidad una ley de protección a la infancia. Ya tenemos la acción adventicia reflejada en solemne ley. Pero Costa añade con gran amargura la siguiente nota: «Aunque, por lo visto, para no ser cumplida por los delegados del poder, pues, a juzgar por los hechos, se diría que tal ley no existe». No por ello pierde Costa ahora la esperanza: la acción adventicia tendrá que ser más compleja e intensa... y años más tarde le llevará a la desesperación.

Costumbre y soberanía

La teoría de la costumbre está en Costa íntimamente unida a la de la soberanía. Otra vez comprobamos en este punto la íntima unión del pensamiento costista, cómo los diversos elementos del mismo se integran y traban unos con otros indisolublemente. La costumbre se justifica como fuente sustantiva del Derecho positivo por la teoría de la soberanía del pueblo. Por ello afirma programáticamente que «aquellos jurisconsultos del siglo XVII y del XVIII que defendían la validez de las costumbres regionales enfrente de la ley, se veían arrastrados por la lógica de su principio a proclamar que, por derecho natural, no existe ni cabe más Gobierno que el Gobierno democrático. Y si en tiempo del absolutismo, por el camino de la costumbre se iba al reconocimiento de la soberanía del pueblo, en tiempo de la libertad hay que ir al reconocimiento de la costumbre por el camino de la soberanía del pueblo». Pensamiento que se completa al decir «que siempre que se ha

reconocido que al pueblo compete el poder, la soberanía ... se ha clasificado la costumbre entre las fuentes sustantivas de derecho positivo, atribuyéndosele fuerza para derogar la ley, o para suplirla, o para alterarla y reformarla; y viceversa, siempre que se ha considerado al pueblo como una masa inorgánica, que recibe el impulso y dirección de los poderes oficiales, estimados no como representantes suyos e intérpretes de su pensamiento, sino como entidades superiores que son por sí, siempre que se ha reconocido que el Estado no es el conjunto todo del pueblo, sino los organismos públicos tan sólo, la costumbre, para tener eficacia y valor de ley, ha necesitado el consentimiento del legislador...».* Y en efecto, como es frecuente en Costa, pasa revista a los precedentes doctrinales en torno a la relación de ambos conceptos, costumbre y soberanía. En el *Plan de un tratado sobre el Derecho consuetudinario* (*Dcho. Cons...* I, Apéndice I, págs. 343-356, texto de 1887), al apuntar los «Requisitos ilegítimos o innecesarios impuestos por los autores a la costumbre jurídica», escribe en el subapartado *b*): «Consentimiento del legislador. Relación entre la teoría de la costumbre y la teoría de la soberanía: glosadores; Santo Tomás; civilistas; teólogos; regalistas; eclecticismo de Suárez; Soto; romanistas; Savigny; doctrinarismo francés; Donoso Cortés; tratadistas contemporáneos. Error común a todos ellos; doble aspecto del Estado y doble forma de la regla jurídica».** Este plan es el que

* *Libertad...*, 167.

** *Dcho. const...*, I, Apéndice I, 346.

en lo fundamental sigue en *La libertad civil y el Congreso de Jurisconsultos aragoneses*.

En primer lugar los glosadores. Al influjo de los comentaristas del Derecho romano en el arrinconamiento de la costumbre frente a la ley ya se había referido don Gumersindo de Azcárate en el Prólogo a *Vida...* Por lo que hace a la teoría de la costumbre, dice Costa que al renacer en la Edad Media el Derecho romano, los glosadores, apoyándose en una ley de Constantino, pusieron «como condición esencial de la costumbre el consentimiento tácito del soberano. De conformidad con esto [y con la teoría más libre del Digesto], distinguieron los glosadores entre Repúblicas, o Estados en que el pueblo es soberano, y Monarquías, o pueblos sometidos al poder de un príncipe: en las primeras, la costumbre hace veces de ley, porque no puede dudarse de que la aprueba el legislador, siendo este legislador el pueblo mismo que la ha introducido: es una ley tácita; pero en las segundas, el pueblo no es soberano, ni, por lo tanto, legislador; la regla consuetudinaria no puede tener validez si no la aprueba o consiente el príncipe: lo contrario envolvería una usurpación de poder. Ésta fue también, con ligeras variantes, la doctrina de Santo Tomás y la de Soto y demás teólogos publicistas de la época del Renacimiento, con muy raras excepciones». Por ello las Partidas exigieron el consentimiento del señor de la tierra.

Con el triunfo del absolutismo triunfan también las máximas cesáreas del Derecho romano, se arrebató al pueblo la facultad de legislar en Cortes y la costumbre jurídica queda descalificada ante la ley. Dos años después de la muerte de

la Reina Católica, las Cortes de Valladolid sientan el principio federal del Derecho y piden que se devuelva al pueblo el poder legislativo. Esto, dice Costa, «a modo de testamento». (Habría que preguntarse hasta qué punto está Costa acertado en esta interpretación histórica: parece que desmesura el alcance de las Cortes medievales. Pero ahora no me interesa dilucidar este punto, sino meramente reflejar las ideas del autor, sean éstas objetivamente, con arreglo a nuestros conocimientos de hoy, válidas o no.)

No obstante, el valor de la costumbre persistió al calor de las luchas entre regalistas y teólogos. «Cada uno de los dos partidos vio la verdad en el campo contrario; haciendo oficio de comadres descubrieron entre los dos la verdadera doctrina». Así puede decir Costa, con esa tendencia suya a apoyarse en el pasado nacional, que: «Los teólogos y los regalistas fueron los inmediatos predecesores del liberalismo moderno. Los primeros, en odio a la potestad secular, veían la fuente primordial de toda soberanía civil en el pueblo, declaraban que la autoridad real dependía de él, que no se le había conferido ésta para el caso de que promulgara leyes que repugnaran a la opinión general, y que, por consiguiente, no le era lícito estatuir leyes sino hipotéticamente, a condición siempre de que el pueblo quisiera aceptarlas. Tal era la opinión de Caramuel, Escobar y Valencia. Había otros, por el contrario, que en odio a las pretensiones desmedidas del clero, afirmaban que las leyes y providencias emanadas de la potestad eclesiástica no obligan ni tienen fuerza sin la aceptación del pueblo, pero que este principio no tenía aplicación a la jurisdicción y

leyes temporales: de este dictamen era, v.g., el Colegio de Abogados de Madrid en la segunda mitad del siglo pasado» (siglo XVIII).

Necesariamente tenía que surgir un pensamiento ecléctico, y su expresión máxima fue el padre Francisco Suárez. Trata de explicar Costa la índole del pensamiento de Suárez por la no independencia de las doctrinas filosóficas respecto del estado de la sociedad, del momento político en que tales doctrinas se manifiestan. Especialmente en las épocas de crisis los grandes genios son eclécticos: atienden por una parte a la evolución lógica de su pensamiento y por otra a la realidad de su momento histórico. Respecto a las doctrinas sobre la soberanía y la costumbre, este pensamiento ecléctico ha dado lugar a dos teorías: la «de Suárez en el siglo XVI y la de Roger-Collard y de Guizot, abanderada y extremada en España con un alto sentido de originalidad por Donoso Cortés, en el XIX».

El carácter ecléctico de Suárez lo encuentra Costa en el intento de aquél de conciliar dos principios absolutamente antagónicos: el de la soberanía del pueblo y el de la soberanía exclusiva del rey. «Presentía Suárez, lo mismo que en la Antigüedad Aristóteles, Polibio y Cicerón, y en la Edad Media Santo Tomás, el régimen constitucional o representativo», que es en el que Costa piensa siempre, dicho sea de paso; pero Suárez no hace la clásica distinción entre monarquía, aristocracia y república, sino que mediante una ficción histórica da al rey la ley y al pueblo la costumbre; en ambas normas jurídicas interviene *a posteriori* el consentimiento o aceptación del otro órgano. A este resultado llega Suárez partiendo

del carácter social del hombre; para subsistir en sociedad necesita leyes y autoridad, y por tanto soberanía. El poder político corresponde a la sociedad, que es así democrática. Pero puede delegarse en el rey, quien en virtud de ello legisla; pero no puede legislar contra los gobernados, es decir, no puede promulgar leyes injustas. Y éstos pueden darse costumbres, desobedecer la ley injusta o contraria a sus intereses y convicciones jurídicas.

Para Costa, en la teoría de Suárez «si se prescindiese del absurdo principio de la alienabilidad del derecho y de la ficción histórica que sirve de punto de partida a su teoría política, palpita en ella un alma de verdad que la filosofía del derecho más progresiva de nuestro tiempo no se desdenará de prohiar y de aplaudir: la costumbre es una emanación de la soberanía: esta soberanía reside en el pueblo como atributo esencial y cualidad inherente a su naturaleza: luego la costumbre es válida por sí, y no ha menester la aprobación ni el consentimiento de los poderes oficiales del Estado».

Lo mismo que Suárez, los doctrinarios decimonónicos intentan conciliar el derecho divino de los reyes y el principio racional de la soberanía del pueblo. Llegan así a una «vergonzante componenda», la que se manifiesta en la fórmula: *Isabel II, reina de España por la gracia de Dios y de la Constitución.*

Es evidente la irritación de Costa al tratar de los doctrinarios, frente a la simpatía con que habla de Suárez. Esto se debe una vez más al olvido doctrinario de la libertad civil y de la costumbre — aparte de que el rechazo del doctrina-

rismo francés es una de las posiciones centrales de la escuela krausista española —. «El doctrinarismo reparte la soberanía entre el rey y el pueblo, o mejor dicho, entre el rey y el Parlamento, ya que para él, la soberanía del pueblo apenas tiene más alcance que la designación de sus representantes o mandatarios, a los cuales traspasa todo su poder por el acto de la elección. Clasifica los miembros del Estado en dos grupos, separados uno de otro por un verdadero abismo: de un lado, la autoridad, el Gobierno, los depositarios del poder, el *país legal*; de otro, los súbditos, el *país elector*, la masa caótica, cuya misión se cifra entera en obedecer a aquellos a quienes ha constituido en órganos suyos, despojándose de su soberanía. El país elector es el *servum pecus*, sin personalidad propia, que recibe credo y consigna de lo alto, que obedece sin derecho en ningún caso a mandar: el país legal se compone de los que mandan sin deber de obedecer, la masa de magistrados, gobernantes y funcionarios, en cuyas manos se concentra todo el poder de la sociedad, a la cual nada le queda ya que hacer una vez que ha provisto dichas magistraturas, que ha nombrado los titulares que han de desempeñarlas».

«Donoso Cortés, el talento más claro entre cuantos teorizaron la materia del justo medio, sin excluir ni a Cousin * ... aquel ilustre doctrinario, que aventajó en brillantez de concepción al mismo Guizot y Perier, inventores ** del sistema». Vamos a ver cómo estos elogios no signi-

* *Libertad...*, 175.

** *Ignorancia...*, 91.

fican que Costa comparta el pensamiento de Donoso Cortés. Costa era un hombre todo cortesía (y siento el inevitable juego de palabras), con elevada conciencia de la dignidad humana en general y de la categoría del trabajo científico, teórico, fuese éste por la dirección que fuese. Otra cosa era su malhumor, su causticidad, fruto de la impaciencia y de la desesperación. No debemos confundir ambos aspectos de su personalidad, ni menos todavía creerlos contradictorios. (En sus investigaciones de Derecho consuetudinario agradece siempre los datos recibidos, dando los nombres y profesiones de los que se los han proporcionado. Algunas veces ocurre que el que le proporciona un dato es un criado o criada. Costa invariablemente escribe: «Don Fulano de Tal, sirviente». Esto, en aquella España anterior y aun posterior a 1900, debía sonar como una humorada. No lo era, sin embargo, sino expresión de un arraigado concepto de la dignidad humana.) Además, el enorme patriotismo de Costa, siempre presente, en sus campañas africanistas y en toda su actuación, aunque transformado cuando va descubriendo la auténtica contextura de la sociedad española; el patriotismo de Costa, digo, siente íntima satisfacción al poder elogiar a un pensador español, por encima de otros extranjeros, aunque este pensador esté política e intelectualmente en el polo opuesto al del mismo Costa. Por eso los elogios de Donoso Cortés, o de cualquier otra persona, no significan sin más aceptación de su pensamiento. Por el contrario, Donoso Cortés «...sustituyó al absolutismo del nacimiento el absolutismo de la inteligencia, proclamó como ideal del Estado la sofocracia, exagerando las conse-

cuencias y el alcance de la doctrina de Roger-Collard». No comprendió la naturaleza de la vida del Derecho, y la de la soberanía, y en su virtud tampoco las reglas consuetudinarias. Lo mismo que a Donoso Cortés, le pasa al liberalismo, que rechaza la soberanía de derecho divino, pero no acepta la popular «porque la encuentra destructora de esa uniformidad militar que le seduce», y recurre a colocar la soberanía teórica en el pueblo, el poder efectivo en el legislador. Y añade con cierta gracia en *Libertad...*: «La aversión al derecho consuetudinario es general entre nosotros: el doctrinarismo sofocrático se ha entronizado de todas las conciencias y echado en ellas tan hondas raíces, que en el fondo de todo abogado español hay un Donoso Cortés».

Resumiendo su pensamiento sobre la costumbre, Costa dice que tres causas han originado el repudio científico de ésta: «...1.^a La noción abstracta del poder y de la soberanía, como atributo propio y exclusivo de los órganos oficiales, y no como cualidad ingénita y connatural del espíritu del pueblo en cuanto Estado; 2.^a La noción abstracta del Estado, considerado como Estado nacional tan sólo, sin contenido orgánico de Estados provinciales, municipales, familiares, etc., igualmente sustantivos que él, y por tanto, igualmente soberanos y autónomos; 3.^a La noción abstracta de las leyes y de los Códigos como preceptos emanados de superior y superiores a la voluntad, en ningún caso como reglas docentes, cuya aceptación es facultativa y libre, cuyo cumplimiento depende de la voluntad de los individuos».

Costa liga el renacer de los estudios sobre la costumbre con la mayor atención que en su siglo

se da a todo lo espontáneo, a todo lo inconsciente en la vida de las colectividades: sabiduría, poesía y derecho popular, una vez más íntimamente unido con el ascenso de la democracia: la ciencia del Derecho «proclama la necesaria intervención del espíritu público en la vida oficial, llamándolo a la urna y al jurado». Obsérvese la indudable raíz romántica de esos conceptos, y a la vez la insistencia en conciliarlos con los principios democráticos. El romanticismo en general fue antidemocrático, pero también nacionalista, y a través de este sentimiento fue posible la aparición de algunos románticos progresistas: en España de manera prominente Espronceda. A ellos habrá que unir la figura de Costa, también nacionalista y progresista. En otro lugar afirma Costa que: «El derecho consuetudinario y el oficial se hallan entre sí en la misma relación que la poesía popular y la poesía erudita». A Costa le interesa siempre la vida, frente a lo que llama abstracciones jurídicas — y ciertamente el Derecho en España tiene siempre un aire terriblemente abstracto —. Estos conceptos le inspiraron la redacción del libro de 1881 *Introducción a un Tratado de Política sacado textualmente de los Refraneros, Romanceros y Gestas de la Península*, del que me ocuparé más adelante.

Conocida es la historia de la difusión de los principios jurídicos romanos en España. Hispania, provincia romana, estaba lógicamente sometida al Derecho de este pueblo; pero con las invasiones germánicas, frente a lo que pudiera superficialmente pensarse, no desaparece el Derecho romano, sino que prevalece, más o menos

Costa y el romanismo jurídico

Con estas ideas sobre el Derecho y su función, Costa siente íntima desazón al ver cuál es la realidad jurídica escrita de España. Por lo menos provisionalmente diré que esta realidad le parece incompleta, y con frecuencia abstracta e injusta (en sí misma, no sólo en su imposible obligatoriedad). De aquí viene su repulsa del Derecho romano (en nuestra legislación, no por supuesto en Roma misma, en donde constituye un ciclo cerrado, sin posibilidad de futuro o de superación); y su insistencia en los aspectos consuetudinarios del Derecho y en la libertad civil. Todas estas notas se hallan ligadas las unas con las otras, como ya sabemos ocurre siempre en el pensamiento de Costa. Es decir, no se trata de una evolución cronológica de sus ideas jurídicas, sino un esquema lógico de lo que en los escritos de Costa se da unido, formando un bloque compacto.

Recepción del Derecho romano

Conocida es la historia de la difusión de los principios jurídicos romanos en España. Hispania, provincia romana, estaba lógicamente sometida al Derecho de este pueblo; pero con las invasiones germánicas, frente a lo que pudiera superficialmente pensarse, no desaparece el Derecho romano, sino que prevalece, más o menos

fundido y complementado con alguna institución de origen visigodo. Del siglo VI (año 506) es la *Lex Romana Visigothorum* o Código de Alarico, dado por este rey para la población sometida del reino de Tolosa, y cuyo contenido es Derecho romano anterior a Justiniano. A finales del siglo VII, reinando Egica en Toledo, se promulga el *Liber Iudiciorum* o *Forum Iudicum*, que será ley castellana en el siglo XIII, al ser traducido con el título de Fuero Juzgo, y antes, en su forma latina, había servido de ley, más o menos contradicha por las nuevas realidades, en los núcleos cristianos primitivos de la Reconquista. El *Liber Iudiciorum* mezcla elementos procedentes de los Derechos romano, germánico y canónico, pero se ajusta a los principios de la jurisprudencia romana en leyes tan importantes como las de herencia, matrimonio, gremios, propiedad, prescripción y contratos (Sherman I, 270). El Fuero Juzgo persiste a lo largo de nuestra historia, y no desaparece por completo hasta la codificación del siglo XIX, y aun muchos de sus principios pasan al Código Civil.

La influencia del Derecho canónico, patente ya desde la época visigoda, no hace sino acrecer la del Derecho romano. Uno y otro son desplazados durante la Edad Media por el surgimiento de un Derecho peculiar nuestro: el de los fueros y cartas-pueblas. Pero ya en el siglo XIII comienza en España la recepción del Derecho justinianeo, en virtud de la obra de los glosadores y comentaristas de la Escuela de Bolonia, favorecida por los reyes, la fundación de las Universidades y la obra legislativa de Alfonso el Sabio. El *Fuero Real*, el *Septenario*, el *Espéculo de todos los Derechos*, y

de manera primordial, las *Siete Partidas* representan un primer triunfo del Derecho justinianeo, conseguido no sin lucha y para decir verdad todavía no definitivo. Terminadas en 1265, pero no promulgadas hasta el Ordenamiento de Alcalá (1348, Alfonso XI) como ley supletoria, las Partidas contienen elementos procedentes del Fuero Juzgo, del Derecho canónico, del *Corpus Iuris Civilis* justinianeo y de las doctrinas de los glosadores, y también algunos otros tomados de los fueros municipales.

El Ordenamiento de Alcalá, que promulgaba las Partidas, las hizo obligatorias en todo lo que no contradijesen los fueros municipales, el Fuero Real y los privilegios de la nobleza. Esto dio a las Partidas mayor autoridad, sobre todo doctrinal, pero de hecho no resolvió la confusión legislativa; y la prioridad de fuentes señalada en el Ordenamiento de Alcalá llegó — a través del *Ordenamiento del Dr. Montalvo* — hasta las Leyes de Toro (1505), que, sin embargo, a juicio de muchos autores, significan el triunfo total de los principios romanistas, unidos a los del Derecho canónico.³⁵ La Nueva y la Novísima Recopilación añadieron pocas novedades en este sentido, y éste fue el estado de nuestra legislación con el que se enfrentó el joven Costa. Esto por lo que hace a Castilla, y a las leyes austríacas y borbónicas que siguen la tradición castellana.

Pero tampoco las regiones españolas llamadas de fuero habían escapado a la influencia romanista. Cataluña, a juicio de Sempere,* recibe el Derecho romano antes que el resto de España.

* *Hist. Dcho. esp.*, 1847, 275.

El Derecho romano entra en Cataluña ya en el siglo XII, combinado a veces con el propiamente catalán (costumbres de Lérida y de Tortosa, siglo XIII), y aunque Jaime el Conquistador llegó a prohibir, presionado por las Cortes, la alegación ante los Tribunales de las leyes romanas, la medida no prosperó. Don Martín el Humano en las Cortes de Barcelona de 1409 estableció una prelación de fuentes del Derecho positivo análoga a la del Ordenamiento de Alcalá, es decir, el Derecho romano adquiere valor supletorio. La entronización de la Casa de Antequera en Cataluña supuso influencia castellana que, en su fondo jurídico, era puro romanismo.* En Valencia encontramos la misma lucha, las mismas prohibiciones y la misma penetración.** Tampoco de Aragón estuvieron ausentes los Derechos romano y canónico, apoyado el primero unas veces por la nobleza por favorecer el régimen señorial y contradicho otras por la misma nobleza a fin de combatir las aspiraciones cesaristas de los monarcas. La Compilación de Huesca de 1247 (obispo Canellas) es puramente romanista, según Semper afirma con notorio error;*** Altamira, más discreto, discrepa de esa opinión, pero reconoce que en la práctica la Compilación abrió las puertas a ambos derechos foráneos.**** Ésta es también, en definitiva, la opinión de un historiador tan pulcro como Galo Sánchez.³⁶ En Navarra la

* ALTAMIRA, *Hist. Esp. y Civ. Esp.*, 4.^a ed., I, 488, II, 143-55.

** ALTAMIRA, *op. cit.*, I, 495, II, 161-4.

*** *Hist. Derecho Esp.*, 327.

**** ALTAMIRA, *op. cit.*, I, 475; II, 108.

máxima influencia parece haber sido la ejercida por las Decretales.*

Los motivos de esta lucha entre los Derechos por decirlo así autóctonos y los foráneos son muy complejos, y en ellos se entrecruzan tendencias con frecuencia contradictorias. Las intromisiones canónicas eran rechazadas por sentimiento de independencia nacional, o «gibelino», como dice Costa, o en virtud de ideas que siglos adelante se llamarán regalistas; pero, a veces, los mismos reyes las favorecían contra su propio interés a fin de conseguir el apoyo eclesiástico en una determinada cuestión. En cuanto al Derecho romano, las circunstancias son todavía más complejas. Por una parte, el pueblo estaba muy apegado a sus fueros y cartas-pueblas; pero existía la conciencia de la necesidad de unificar la legislación. Los reyes encontraban en las máximas cesaristas del Derecho romano un apoyo teórico para sus pretensiones de absolutismo, más o menos unidas a la tendencia unificadora. Pero estas pretensiones eran resistidas no tanto por el pueblo, que acaso veía en ellas una posibilidad de librarse de la opresión señorial, cuanto lógicamente por la nobleza. Mas esta misma nobleza acudía al Derecho romano como justificador teórico de sus desorbitados derechos dominicales y de la creación de los mayorazgos. Las leyes municipales tendían a convertirse en territoriales, sentido unificador en que también el Derecho romano, esgrimido por los reyes desde Fernando III, cumplía su papel. No hay que olvidar tampoco la superior factura científica del *Corpus* justiniano. Por eso puede

* ALTAMIRA, *op. cit.*, II, 351.

decir Hinojosa que la espléndida floración de las libertades municipales, que tanta huella había de dejar, apenas duró una centuria: desde fines del siglo XII a principios del XIV.*

Esto explica las dificultades de Alfonso X, y acaso sus dudas al publicar las Partidas, y la condición de supletorias que les dio la promulgación de Alfonso XI, cuando ya el Derecho romano se mostraba, por decirlo así, avasallador. Existió una enorme literatura que defendía los principios romanistas y canonistas. Y también una literatura contraria. Ya Quevedo se había burlado ferozmente del Derecho romano.³⁷ Pero cuando en el siglo XVIII se intensifica la corriente regalista** y a la vez la antirromanista, algunos autores se basan en las Partidas (!!) para combatir el romanismo.³⁸ Jovellanos, menos de un siglo anterior a Costa, dio también el grito de alarma.*** Pero todavía en el siglo XIX debía ser difícil hacerse una idea clara de la cuestión, a juzgar por lo que dice Sempere en su *Historia del Derecho Español*.³⁹ A esta corriente nacional antirromanista se sumó Costa. Veamos sus objeciones al Derecho romano.

Costa es uno de los autores que no se engañan con respecto a las Partidas, como tampoco se había engañado Martínez Marina. Repetidas veces acusa el contenido romanista de dicho Código. En

* HINOJOSA, *Est. Hist. Dcho.*, 67.

** Véase KREBS, *El pensamiento ... de Campomanes*, 72-73.

*** JOVELLANOS: Discurso leído por el autor en su recepción a la Real Academia de la Historia, sobre la necesidad de unir al estudio de la Legislación el de nuestra Historia y antigüedades, en *Oraciones y Discursos*, páginas 5-49.

efecto, Costa es desde el principio decididamente antirromanista. No dedicó al tema un estudio de conjunto, pero desperdigadas en sus obras se encuentran suficientes notas definidoras, que nos permiten hacernos cargo del «horror» que el Derecho romano le producía. Ya he hablado antes de la presunción romanista del conocimiento de las leyes: no hay necesidad de insistir. Aparte de esto, Costa acusa al Derecho romano y a la tradición romanista de inmovilidad, formalismo y conservadurismo. Su malhumor ante los abogados, ya consignado, está en parte motivado por la estrechez de miras de los jurisconsultos atentos al formalismo romano, que ponen fe en las creaciones del pueblo romano en lugar de mirar a lo hecho por su propio pueblo. Esta sujeción a las legislaciones escritas — otra vez el tema de la costumbre —, a la «servidumbre de la legislación romana» impide a los legisladores pensar según la razón. De aquí la necesidad de salir de la artificialidad legal romana y de las Partidas, espiritualizando el Derecho (en el sentido del Derecho aragonés). En efecto, Costa identifica muchas veces el Derecho castellano con el romano. La enseñanza exclusiva del Derecho castellano en las Universidades, nacida de la «funesta preocupación» de tenerlo por el único español, corresponde, y por idénticos motivos, a la que en otro tiempo se dio a las instituciones del Derecho romano. El romanismo castellano se opone en lo civil al principio aragonés de «*standum est chartae*», es decir, el Derecho romano es enemigo de la libertad civil. Así el Digesto y el Fuero Juzgo impiden la libertad de testar: «Nos encontramos ya estrechos dentro de los viejos moldes del Digesto y del

Fuero Juzgo; deseamos salir de esa atmósfera asfixiante de artificios, de rutinas, de arbitrismos, de equilibrios y de transacciones pactadas a espaldas de la justicia: queremos respirar ya el aire puro de la libertad». La patria potestad fue romana y castellana (introducida con las Partidas), pero fue rechazada en Aragón. Lo mismo que fue impotente el Derecho romano para introducir en Aragón la curatela y la mayoría de edad a los 25 años. Al Derecho romano hay que atribuir también las disposiciones contrarias a la plena capacidad jurídica de la mujer, es decir, la situación de inferioridad de ésta en el seno de la familia y de la sociedad, común a toda Europa, pero que afortunadamente en España fue mitigada por el influjo del cristianismo y por la acción del derecho consuetudinario hispano-céltico. Esta última afirmación no es episódica. Costa cree en la perduración consuetudinaria en la España medieval y moderna de algunas viejas instituciones prerromanas. Así, junto a lo dicho, su afirmación de que el consejo de familia altoaragonés es resto del primitivo derecho celto-hispano, y que la adopción altoaragonesa es también de derecho indígena, anterior a la conquista romana. Más: llega a afirmar la identidad de Edad Media y período ibérico prerromano. Aunque no habla apodípticamente, se inclina a pensar que la estructura imperial romana «no destruyó la vida local ni las instituciones nacionales de los iberos...»⁴⁰ No puedo menos de asociar dichas afirmaciones con algunas doctrinas del catalanismo intelectual, aun sin entrar ahora en discusiones políticas. En efecto, el acendrado aragonesismo de Costa recuerda inmediatamente el no menos acendrado

amor de los catalanes por Cataluña, uno y otro nacidos de la misma base tradicional, repito, al margen de la posición política de sus autores.⁴¹

Aragón

En efecto, Aragón, según Costa, libre del «moho y herrumbre» de la tradición romana, supo crearse un derecho original, liberalísimo, acorde con los principios de la razón natural, «...concepto verdaderamente ético y orgánico del Derecho, y por lo mismo, expansiva y soberanamente flexible. La libertad del pensamiento, por fuerza debía engendrar un derecho liberal».⁴² Un poco de sorpresa nos produce la visión de Costa de un Aragón absolutamente inmune a la influencia romanista, pero hay que tener presente que el Aragón en que piensa Costa es el Aragón consuetudinario, y que precisamente su amor a la costumbre es la piedra de toque fundamental para comprender su aversión al romanismo. (Costa con frecuencia es el hombre de las sinécdoques. De aquí su dramatismo: quisiera hacer coincidir su pensamiento con la realidad.)

En el epígrafe «Costumbre y soberanía» (páginas 66 y ss.) me he referido ya al papel importante que tuvieron los glosadores, y en general el renacimiento del Derecho romano, en el descrédito de la costumbre como fuente del Derecho; cómo los glosadores y las Partidas con ellos exigieron para que la costumbre fuese válida el consentimiento del señor de la tierra, y cómo el absolutismo monárquico posterior hizo de la realeza la fuente del poder legislativo, sin que

valiese alegar el desuso o un uso contrario. La petición de las Cortes de Valladolid, dos años después de la muerte de la Reina Católica, de que se devuelva al pueblo el poder legislativo, se produce según Costa «a modo de testamento». Ésta es la opinión sustentada también por Azcárate e Hinojosa. Corroborando a Costa, Azcárate atribuye la decadencia de la costumbre al influjo del Derecho romano imperial y al de sus comentaristas, a lo que también los canonistas contribuyeron.⁴³ Hinojosa observa el mismo fenómeno, aunque con diferente aspecto: para él se trata de un retoñar de las costumbres germánicas, hecho posible por la invasión árabe, con tanta fuerza «que pudieron contrarrestar durante mucho tiempo la tendencia centralizadora y romanista, vigorosa y pujante desde principios del siglo XIII.* Sea como fuere, el aragonesismo jurídico de Costa, fundamental en nuestro autor y sin el cual no puede entenderse, está basado en la costumbre y en la libertad civil. Y aun habría que añadir, habría que precisar que Aragón para Costa significa especialmente Alto Aragón. Distingue, en efecto, dos zonas en el Derecho aragonés: una, la del Alto Aragón, del Ebro a los Pirineos, con derecho consuetudinario no escrito; y otra, la del que llama Aragón Citerior, al sur del Ebro, cuyas instituciones fueron recogidas por escrito y constituyen una especie de transición entre el derecho altoaragonés y el castellano. Pone de relieve la importancia que tienen las costumbres altoaragonesas para la economía de la re-

* En «Origen del régimen municipal en León y Castilla», conferencia de 1895-96, recogida en *Estudios de Historia del Derecho*.

gión, y afirma que el Alto Aragón es respecto a Aragón lo que Aragón respecto a España. Ahora comprendemos la importancia que atribuye al estudio del derecho consuetudinario, necesario más que nunca en época de codificación, el prólogo que puso a este mismo libro últimamente citado — «Ofrezco ... a los jurisconsultos, un doctrinal de máximas y reglas de justicia, fundadas en un concepto verdaderamente ético y orgánico del Derecho y del Estado...» —, su noción encariñada, no meramente técnica de las costumbres,⁴⁴ su visión de los campesinos como nervio de una nación, a los que no pueden comprender los habitantes de las ciudades, y principalmente los ricos, la incomprensión que los jurisconsultos suelen tener de los problemas del campo, ya que ellos pertenecen a otra clase social, y, en fin, comprendemos incluso el tradicionalismo de Costa, basado en la familia como institución viva, y muy moderno, ya que la familia tradicional le parece un valladar contra el caciquismo.⁴⁵

Si ahora ligamos el aragonesismo de Costa y su antirromanismo con su frecuente exaltación de las instituciones políticas y sociales inglesas, y tenemos presente la frecuente comparación en muchos autores entre la historia primitiva de Aragón y la de Inglaterra, y además la ausencia en este país — Inglaterra estricta, no Escocia — del Derecho romano,* ¿no podremos ver en la meditación de Costa sobre los destinos paralelos y tan divergentes (!!) de los pueblos inglés y ara-

* Véase sobre esta cuestión lo que dice G. M. TREVELGAN en su *History of England*, I, págs. 212 y ss.

gonés, el origen del empeño esforzado de Costa en resucitar nuestro auténtico Derecho? Creo que sí, y que esta nota patética de salvarse por medio de la reconstitución jurídica (que engloba la política y aun la metafísica) o perecer, está presente en todos los escritos de Costa.

Colectivismo

Al complejo de factores encariñados de que acabo de tratar — campesinos, costumbre, antiromanismo — hay que atribuir también la redacción de uno de los libros más importantes de nuestro autor: su *Colectivismo agrario en España*. Decir «colectivismo» es ya negar el Derecho romano. Algunos de los autores que Costa estudia en los precedentes doctrinales se dieron plena cuenta de ello, y Costa no deja de reseñarlo. Así, por ejemplo, Rafael Floranes (1743-1801), antirromanista por amor a la desaparecida República colectivista de los vacceos. Ante esto, ¿qué valor tienen afirmaciones como la de que «...nosotros debemos estudiar los problemas de derecho con un criterio estrictamente jurídico, sin que nos preocupe en lo más mínimo si la solución defendida es más útil o menos útil que la impugnada, seguros, por lo demás, de que la cuestión económica va siempre envuelta en la jurídica, y que lo más justo es siempre lo más beneficioso y útil; que no en vano dijo Jesucristo: *buscad ante todo el reino de Dios y su justicia, y lo demás se os dará por añadidura*»? En primer lugar pone una vez más de relieve la primacía de lo jurídico, el Derecho en el centro de la vida social; pero como es innegable

que las cuestiones económicas preocupaban a Costa cada día más — y por supuesto están en la base de su defensa de los fueros aragoneses —, ese aserto es también una muestra de vacilación, nacida precisamente de poner el eje de la sociedad en algo formal, como es el Derecho, pues a esta noción no renunció Costa nunca. *Colectivismo agrario en España* es el libro más socialista de Costa; por primera vez incluso encontramos empleada esta palabra sin retintín peyorativo. Lo mismo que al hablar de Floranes, al exponer las ideas de Juan de Mariana destaca el carácter antirromanista, opuestas a la noción de dominio quirritario, de las ideas de éste en torno a los problemas agrícolas. Ideas que por otra parte se compaginan muy bien con los fueros y asambleas libres de Aragón, que Mariana admiraba y le hubiese gustado ver extendidas a toda España. Y así podríamos, en realidad, comentar como antirromanistas todas y cada una de las doctrinas y hechos aducidos en *Colectivismo agrario*. No voy a hacerlo, pero conviene no olvidarlo.

Literatura de origen oriental

Como aliados naturales del romanismo, en su vertiente de absolutismo real, señala Costa la aparición de ciertos libros de sabiduría oriental, debidos al influjo de mudéjares y judíos en la corte de Castilla a partir de la conquista de Toledo (1085), y más especialmente en los reinados de Fernando III, Alfonso X y Sancho IV. Costa cita los siguientes libros: bajo Fernando III, *Las Flores de Sabiduría* y *El libro de los Doce Sabios*;

bajo Alfonso X, *Calila e Dimna*, *Libro del Bonium* o *Bocados de Oro*, *Poridad de poridades*, todos ellos como fuentes de las Partidas, pero muy especialmente los *Enseñamientos y castigos de Alexandre*. Y añade: «Se comprende que los juriconsultos de la corte del Rey Sabio no desdeñaran las enseñanzas de estos libros, y pusieran a contribución sus máximas y sus consejos al par de las máximas cesáreas del Digesto». Todos estos libros son bien conocidos y estudiados en España como antecedentes de la aparición del cuento como género literario en la obra de don Juan Manuel; ignoro si han sido estudiados en este otro aspecto que Costa señala. Sólo conozco la opinión parecida sustentada por don Francisco Fernández y González.⁴⁶ Habría que añadir que el fenómeno no es exclusivamente castellano: todavía en latín, en el siglo XII apareció la *Disciplina clericalis*, de Pedro Alfonso, judío converso aragonés, obra que influyó en los libros en romance posteriores y se difundió por toda Europa.

Derecho nacional

Con el triunfo del absolutismo, el auténtico Derecho español — creado durante la Edad Media, época constituyente de nuestra patria — quedó enterrado bajo una balumba de principios despóticos y extraños. Pero no por eso se perdió el sentido jurídico del pueblo: antes y después del triunfo del absolutismo, contra él o al margen de él, el pueblo supo encontrar una serie de vías a través de las cuales manifestó sus ideales jurídicos; estos documentos siguen vivos en el siglo XIX, y por ello es posible reconstruir el sentido de nuestro Derecho, tarea a la que se entrega Costa.

Por una parte, el auténtico Derecho español puede ser visto en las instituciones en que se manifestó como tal Derecho: las costumbres, persistentes y vivas a pesar de la ley, recogidas por escrito o no: éste es el sentido de la acción consuetudinaria de Costa, no sólo en su defensa doctrinal de la costumbre como fuente de derecho, sino en su paciente labor de recolector, a la que pertenecen los dos tomos de *Derecho consuetudinario y economía popular de España*, escritos en colaboración,⁴⁷ la segunda parte de *Colectivismo agrario en España*, *El juicio pericial*, sus observaciones sobre el Notariado consuetudinario, etc., más infinidad de referencias en este sentido, distribuidas por todos sus libros.

Pero ahora no se trata de esto, sino de reconstruir el sentido jurídico del pueblo español, a través de sus manifestaciones literarias, refranero, etc. A esta labor dedicó un libro: *Introducción a un Tratado de Política sacado textualmente de los Refraneros, Romanceros y Gestas de la Península*, publicado con el título de *Poesía popular española y Mitología y Literatura celto-hispanas*, Madrid, 1881; y gran parte de los *Estudios jurídicos y políticos*, Madrid, 1884.

El interés por descubrir el sentido jurídico de la musa popular es en Costa no sólo complemento y consecuencia del sistema general de sus ideas, sino también del nuevo enfoque que las creaciones populares estaban suscitando en otras ramas del conocimiento. Costa mismo habla del «elemento espontáneo» presente en el derecho consuetudinario, en la poesía popular y en la sabiduría popular, y compara la relación entre derecho consuetudinario y derecho oficial con la que existe entre poesía popular y poesía erudita. No falta aquí tampoco la nota anti-Revolución Francesa, o, si lo queremos así, romántica (toda la concepción es eminentemente romántica): la sabiduría popular salva a la humanidad de las abstracciones de los ideólogos, y el derecho consuetudinario la libra de la formulación abstracta de leyes redactadas por teóricos y revolucionarios. Costa cree en el valor representativo de la poesía popular: ...«En ella palpita en vivo retrato el ser todo del pueblo, sus aspiraciones, sus vicios y virtudes, su pasado y su presente»... Fruto de este interés ha sido la aparición de obras de gran importancia. Recordemos que en 1832 don Agustín Durán publicó el *Romancero General*, y que

un poco más tarde, coincidiendo en el tiempo con los primeros escritos del joven Costa, don Manuel Milá y Fontanals dio nacimiento al medievalismo científico español con sus libros *De los trovadores en España* (1861) y *De la poesía heroico-popular castellana* (1874). Junto a Milá hay que situar a Costa. (Recordemos a Grimm junto a la primera época de Savigny.)

Repitiendo ideas ya expuestas en *Vida...* (véase más arriba, págs. 24-25), Costa vuelve a plantear en *Poesía popular española* el problema del valor respectivo del conocimiento común y del científico. Uno y otro poseen valores y deficiencias; entre Hegel y Fichte, por un lado, y Savigny y Bentham, por otro, Costa se mostraba, y se muestra, ecléctico. Las virtudes del saber común son la *inmediatividad*, la objetividad por razón del punto de partida, la unidad de esencia, mientras que las del saber teórico son la reflexión y la unidad de forma. Ninguno es conocimiento íntegro, sino que entre los dos se hallan repartidas las cualidades del saber real. Dejando, pues, esta cuestión, vamos a ver qué notas encuentra Costa en la filosofía popular. En primer lugar «la política, tanto histórica como ideal, ha sido la fuente casi única donde nuestros trovadores y juglares bebieron su inspiración». Sentado esto, Costa comprueba que, al revés de lo que ocurre con las teorías científicas, el conocimiento político popular (español) se presenta como *unidad*, ...«no sólo entre los diferentes géneros de la literatura popular, sino también entre las varias generaciones que se suceden en el decurso de un ciclo histórico; no siendo sustancialmente otras las verdades políticas formuladas en los refranes, que las

proclamadas en los romances, ni las profesadas como dogma de la razón y de la historia en el siglo XII, que las acariciadas como recuerdo y como ideal en el XVI». La segunda nota será la de radical insistematismo. Tercera nota, la objetividad del punto de partida, al que Costa da un valor inmenso: «...el fondo sustancial de sus conclusiones debe corresponder casi de todo en todo con la esencia y modo de ser de los objetos conocidos, y ha de sernos lícito graduarlas de infalibles, y como tales usarlas a modo de fiables criterios positivos y como guías divinos en el gobierno de la vida». No obstante, les falta la certidumbre absoluta, como consecuencia de su insistematismo. Y todo ello se manifiesta a través del lenguaje figurado, y rara vez de la expresión directa. En la representación histórica popular predominarán los pormenores, lo cual dará lugar a inexactitud en algunos de ellos por «asimilación de las ideas y costumbres de todos los tiempos a las costumbres e ideas del siglo y pueblo en que vive el artista»; y también por dar entrada a los elementos maravillosos.

Una vez más el enorme patriotismo de Costa y su idea del Derecho se unen para darnos este aserto entusiasta y desafiante: «La *Ley* afirmada por encima de súbditos y de autoridades y antepuesta a las particulares conveniencias e inclinaciones del individuo: el *Derecho* afirmado por encima de la ley y de la voluntad de los que la representan: tales son las notas con que ha contribuido España a la sinfonía universal del arte europeo».* Pero no adelantemos. Observemos

* *Poesía...*, 22-23.

sólo el efecto tremendo que en el espíritu de Costa tendría que producir la caída desde esta afirmación a la realidad mezquina de su tiempo.

Ya en *Teoría...* contraponía Costa Derecho popular y Derecho erudito. El primero no es una creación vaga, misteriosa y *romántica* del pueblo, que habría que deslindar netamente del Derecho creado por persona individual, conocida, sino toda manifestación jurídica (costumbre, ley o Código) que obedece a las necesidades y a los deseos del pueblo; mientras que el Derecho erudito, seco, sería el formulado por gente que no tiene noción de los problemas colectivos, por bien intencionada que esté.⁴⁸ He aquí por qué al interpretar el contenido jurídico de refranes y romances se ayudará de los Cuadernos de Cortes, aunque conste claramente la fecha y los nombres de los que intervinieron en ellas.

De igual forma, en *Teoría...* también, se preguntaba por el sentido popular de la palabra «derecho», hallando que era lo contrario de «tuerto» o torcido: ...«justicia es aquello que se dirige a un fin, e injusticia lo que se desvía de él».

Teniendo en cuenta esta matización, nada romántica,⁴⁹ de lo popular, la íntima unión que el pueblo ve entre los conceptos de derecho y justicia, y algunos precedentes doctrinales,⁵⁰ Costa manifiesta sus propósitos con las siguientes palabras: «Sorprender y fijar el *ideal político* del pueblo español, tal como lo ha manifestado directa o indirectamente en sus refranes, romances y poemas primitivos o cantares de gesta durante los siglos medios, desde la aparición del estado llano hasta últimos de la centuria XVI, y en el paréntesis mortal del siglo XVII, y deducir de esos mismos

monumentos el sentido ideal de nuestra *historia política*: tal es el objeto del presente libro, elaborado con materiales tomados de allí en todo su rigor literal, e interpretado por medio de otros documentos literarios y legales. El problema que intenta resolver, es triple. ¿A qué *principios* debe obedecer en todo tiempo el gobierno de las sociedades, según el pueblo español? ¿Cómo fueron, a su juicio, realizados esos principios en los *hechos* de su vida? ¿En qué grado y límite se ajustaron estos hechos a la pauta de aquellos principios?»

Desde luego Costa ve a la Política sujeta al Derecho o a la Ciencia del Derecho, y rechaza por tanto a Maquiavelo y a los maquiavelistas. Pero, inevitablemente, si pensamos no en lo que debe ser, sino en lo que es o ha sido, el realismo del agudo florentino sobrenada por encima de toda teoría moralizadora de la política. En este caso, como en otros, su concepto del Derecho impidió a Costa la clara percepción del fenómeno. No deja, sin embargo, de acusar el problema. Lo que ocurre es que habla siempre en términos de aspiraciones, no siempre conciliables con la realidad. De todos modos, nunca podrá ser acusado Costa de hipocresía: su antimachiavelismo no se parece al del gran Federico de Prusia, sino que está basado en una exigente conciencia de la vida moral. Costa es uno de esos raros casos de honradez a carta cabal, que, por lo mismo, producen impresión tan grande en el mundo que les rodea.

Las doctrinas de los tratadistas, de los hombres de pluma en general, en todas las épocas, pueden inspirarse en el pueblo a que pertenecen, pero también inevitablemente en teorías científicas, morales, religiosas, etc., ajenas a ese pue-

blo; esto no ocurre con la doctrina política del pueblo español, «revelada en su refranero, en sus costumbres jurídicas y fazañas, en los poemas del Cid, en los romances, en las cartas-pueblas, en los cuadernos de Cortes, en el Privilegio general, en las Observancias aragonesas, en la Carta Castellana de 1282, en el proyecto de Constitución de la Santa Junta, etc.»; esa doctrina no tiene en absoluto orígenes exóticos, sino que sale de las necesidades, de los problemas y contingencias del pueblo mismo.

Sentado esto, voy a sistematizar las ideas político-jurídicas que Costa encuentra en el pueblo español, utilizando para ello varios de sus libros.

a) *Derecho de no obedecer.* El pueblo español acepta la autoridad, pero se reserva el derecho de no cumplir determinadas manifestaciones o leyes de la misma, precisamente porque su profundo instinto jurídico le indica que el Derecho está por encima de sus órganos sociales. Tal es la fórmula: *obedezco, pero no cumplo*, que al principio resulta bastante paradójica. (No obstante, trasladado a las Indias este principio, su resultado fue bastante negativo, y no estuvo basado en sentido jurídico alguno, sino en la cruda realidad: para Costa las bien intencionadas Leyes de Indias fueron letra muerta, porque nunca fueron otra cosa que derecho erudito.) (Véase nota 48.)

b) *Derecho de insurrección.* Ampliación del anterior, tiene también como base el derecho eterno, es decir, un agudo sentimiento de justicia, que no puede estar sometido a los intereses momentáneos y caedizos de un monarca o de un grupo. Aparece simbolizado y personificado en dos grandes héroes populares: Bernardo de Carpio y

Rodrigo Díaz de Vivar, el Cid. Pero también en las formas populares del Derecho, ya desde el siglo XIII: 1282, alianza de nobles y estado llano contra Alfonso X, y subsiguientes Hermandades de 1295 y 1296; deposición del mismo Alfonso X en las Cortes de Valladolid; 1287, Privilegio de la Unión impuesto a Alfonso III de Aragón; Concordia de Medina del Campo (siglo xv); acto de Olmedo contra Enrique IV de Castilla; 1640, las Cortes de Portugal se insurreccionan contra Felipe IV y proclaman rey a Juan IV.

c) *Concepto del rey como funcionario* (y a veces mercenario al servicio de la nación). Derivado lógicamente o íntimamente unido al derecho de insurrección. El rey es un funcionario, o un magistrado si se quiere, al servicio de la República, y ninguna extralimitación le está permitida. El rey cumple su función, y debe estar sujeto a ella, que para eso se le paga; su oficio es «en esencia igual a cualquier otro oficio mercenario y asalariado», y es responsable de su gestión. Esto en Aragón, donde nunca hubo «rey por la gracia de Dios», y en Castilla, tal como lo manifiesta el Cuaderno de las Cortes de Ocaña del año 1469. Frente a esta noción protesta Costa de que los textos de Historia de España hayan convertido a ésta en un monarcologío.

d) *Rechazo de la tiranía*. Lo anterior no quiere decir que no haya habido reyes tiranos. Los ha habido, sí, pero el pueblo los ha odiado inmediatamente, ha luchado contra ellos, y de aquí el mal concepto con que aparecen pintados los reyes en el Romancero. En él, tres héroes personifican la lucha del pueblo contra los reyes tiranos: Bernardo del Carpio (Costa escribe siem-

pre Bernaldo), Fernán González y el Cid. De este concepto salió la idea de la licitud del tiranicidio, que tanto llegó a escandalizar en Europa, idea ya presente en el Romancero, y que fue admirablemente recogida en *El amor constante* de Guillén de Castro. Con el triunfo del absolutismo teocrático, la musa popular buscó sus héroes entre los bandidos, precisamente por representar éstos un elemento antisocial (de la sociedad tal como estaba organizada) al desafiar valientemente la autoridad constituida.

e) *Sentido democrático y liberal.* El Cid, según Costa, tal como lo vio el pueblo es «el patrocinador de la honra patria, el porta-estandarte de la independencia, el fuerte castillo de la nacionalidad, el terror de la morisma», pero también «el terror de los reyes, el fiel custodio de las libertades, el austero guardador de la ley: reivindica a la nación su territorio y revela al pueblo la conciencia de su derecho; riega el suelo con ríos de sangre africana, y al propio tiempo hincha los aires de acentos liberales, que no han cesado ni un minuto de resonar en nuestra historia. La musa justiciera y patriótica ha encontrado su símbolo». Alfonso X en la *Estoria de Espanna* atenuó las altiveces democráticas de Rodrigo Díaz, y Durán no se atrevió a incluir en su Romancero el monarcóforo romance *Cabalga Diego Laínez*, «porque no lo hubiera tolerado el monstruoso soberano que a la sazón ocupaba el trono, una y otra vez vendido, de España». Al mismo tiempo la figura del Cid se ha como emancipado ya de elementos sobrenaturales, aunque crea en agüeros. Frente a este concepto fieramente democrático del Cid, algunos romances de finales del siglo XVI intentan

presentarlo como un palaciego absolutista, como había tantos en tiempo de Felipe II. Esto sólo demuestra hasta qué punto los autores de estos romances habían perdido el espíritu nacional.

f) *Sentido gibelino del pueblo español.* El pueblo distingue como esferas perfectamente diferenciadas las de religión y derecho; hay relaciones entre ellas, pero jamás se confunden, y esas relaciones suelen ser de carácter utilitario, «el beneficio que se prestan, o que se supone que se prestan uno a otro la religión y el derecho». Al mismo tiempo es tolerante en materia religiosa, y partidario de la separación política de la Iglesia y el Estado; así «el pensamiento íntimo del pueblo español» es «gibelino por excelencia y enemigo de la intrusión del poder eclesiástico en el gobierno de los Estados». Afirma positivamente la independencia del orden civil frente al eclesiástico; la conducta de los cluniacenses, inspirada en principios contrarios, despertó grandes odios en nuestro pueblo. Las pretensiones eclesiásticas de inmiscuirse en los asuntos civiles originaron un amplísimo anticlericalismo popular: «No he podido encontrar un solo refrán que denote desprendimiento por el culto o amor a sus ministros».

g) *Sentido revolucionario.* Visible en la epopeya popular y en las «constituciones políticas dictadas por los concejos y la nobleza (cartas de hermandad, compromisos y privilegios generales)». No tiene el pueblo carácter antimonárquico a la moderna, pero se muestra receloso de los monarcas, siempre posibles tiranos, a los que obliga a someterse al Derecho eterno y a la ley positiva, al mismo tiempo que se reserva el dere-

cho de destronar al rey que no cumpla con las normas jurídicas.

En resumen, el pueblo exige y combate por h) *Independencia política, unidad nacional, libertad.* Estas son las notas fundamentales de la epopeya española, que resumen todo su alcance.

En estos ocho puntos se resumen las directrices políticas y el sentido jurídico que Costa observa en el pueblo español. No voy a discutir ahora si históricamente está o no acertado en sus evaluaciones. La conducta de los nobles y aun la de los procuradores de las ciudades durante toda la Edad Media, el Privilegio de la Unión⁵¹ y otros actos de nuestra historia política se prestan a discusión. Pero no merece la pena intentarla ahora. Cualesquiera que fuesen los resultados de nuestra investigación, ésta no invalidaría el hecho de que Costa creyó que esos ocho puntos eran las notas fundamentales del auténtico Derecho público español. Como cualquiera puede comprobar, se trata de ocho puntos democrático-liberales, muy en la tradición de nuestro siglo XIX (en la lucha por imponerlos, claro está, no en la realidad del Estado). A esta luz Costa aparece en la línea de aquellos que creyeron en la continuidad histórica de nuestras instituciones democráticas, desde las Cortes medievales hasta las de Cádiz (de manera eminente, Martínez Marina).⁵²

La novedad de Costa, si así puede llamársela, estará en que su sentido agudamente realista le hará ver que una cosa es la letra de los textos constitucionales y otra la realidad. Intentará obligar a la realidad a acomodarse a su mundo jurídico, y entonces, de acuerdo con sus ideas de toda la vida, hablará de dictadura tutelar.⁵³ Pero in-

cluso en el último período de su vida, de intensa agitación política, frente a lo que ha dicho algún apresurado, no renunciará del todo a sus ideales decimonónicos. Ni siquiera en un libro tan claro y tan valiente, pero que tantos enemigos recientes le ha suscitado, como *Oligarquía y caciquismo*, a diferencia de Macías Picavea, prescinde del Parlamento.⁵⁴ Y en su apelación a las clases neutras acaso pudiéramos ver la continuación del más puro republicanismo histórico del siglo XIX. Aludo a Salmerón, y su doctrina de alianza entre «clase media» y «cuarto estado» para impedir la revolución.* ¡Todo ello tan costiano!

Pero la consideración de la actuación política de Costa en los comienzos de nuestro siglo XV se sale de los límites de este estudio. Sólo diré que era Costa y no Azaña quien estaba en lo cierto, cuando el segundo criticaba al primero. Basta para comprobarlo releer las páginas de Azaña, después de que uno y otro han pasado a la Historia.⁵⁵

* Sobre esto, TUÑÓN DE LARA: *La España del siglo XIX*, pág. 178.

Conclusión

Costa, surgido del agro altoaragonés, nos aparece ahora como un pensador krausista, que enfrenta su pensamiento con la realidad, preferentemente aragonesa y aun altoaragonesa. Desde ambas posiciones — krausismo y juridicidad consuetudinaria de su comarca natal — intenta resolver los problemas españoles e incluso mundiales, con afán de totalidad, de ciencia absoluta, *Wissenschaft*. Nada queda fuera del ámbito de Costa, de su tremendo esfuerzo intelectual. Pero la realidad le desorienta, se irrita y no comprende la inadecuación entre sus posturas teóricas y los males demasiado reales que intenta remediar; precisamente porque también se siente realista, fundido con la fuerza de sus montañas ribagorzanas y el carácter antiguo, de una pieza, de sus convecinos.

De esta manera resulta un valor de transición, entre el mundo seguro y confiado del siglo XIX y el comprometido del XX. Ni por una vez aparece en Costa la idea del «progreso» decimonónico.⁵⁶ Entusiasta de las máquinas, de los riegos, de todos los progresos técnicos, adivina la pavorosa crisis que se cierne sobre España y Europa, le asusta la Revolución y quisiera concitarla, no por la represión injusta, sino apelando al cumplimiento universal del Derecho y de la Ética. Quiere un imposible: la Revolución sin Revolución. En esta tesitura, sus conceptos sociales son siem-

pre anticuados, propios de una sociedad campesina que se ha salvado en parte de la obra destructora de la desamortización. Piensa en Inglaterra, en su democracia efectiva, y en la increíble situación de España, y así sus agitaciones públicas, henchidas en el sentimiento de vibrante justicia, no rebasarán el estadio demo-liberal. A pesar de sus trenos y maldiciones, a última hora siempre quiere confiar en los hombres, en los individuos, e incluso en las instituciones, y la consecuencia es el fracaso y la amargura.

Costa, ciclón deshecho, es por ello muy moderno y muy tradicional. Para un español de hoy — y para todo hombre preocupado de los destinos colectivos —, posee enorme fuerza aleccionadora e incluso sentimental asistir al proceso creador del autor, a su debate consigo mismo, pasión, honradez y desesperación. Mucho más auténtico que los miembros de la Generación del 98 — con la excepción de Antonio Machado —, Costa es verdaderamente el hombre que encarna nuestra crisis finisecular, que la lleva denodadamente, con llanto y sangre, a su obra. Estudiarla es vivir en un mundo agónico, apasionante, en sus logros y defectos, por la altísima calidad humana de su autor y por la inevitable comparación con la actualidad temblorosa, en la que transcurre nuestra propia existencia.

- 1 Al hablar de la actividad correccional dice: «Se trata de regenerar el sentido ético del Derecho en el espíritu de un hombre culpable...» (*Vida...*, 233).
- 2 Aun sin especificar nunca en qué consiste esa Revolución.
- 3 Compárense las ideas de Costa con el juicio de ese año 1854, que da un oscuro historiador muy poco anterior al mismo Costa, don Mariano Torre y Marco: «1854. Este año forma en nuestra historia contemporánea, páginas muy desconsoladoras. Consolidar el orden haciendo imposible la revolución; conservar la paz dando prestigio al trono y fuerza a su gobierno, sin menoscabar el poder del pueblo; dotar al país de sabias leyes políticas y administrativas, sacándole del caos en que estaba y regularizando la acción de los poderes públicos; promover la industria y abrir las cegadas fuentes de la riqueza nacional, echando los cimientos de la regeneración de España; he aquí la grande obra que el país tenía derecho a exigir del ministerio. Veamos, pues, cómo estos principios se abrieron paso» (TORRE Y MARCO: *Historia de España*, 2.^a ed. 1862, página 400). Ignoro la fecha de la primera edición. Torre y Marco deseaba para 1854 lo que no triunfaría hasta veinte años después. Todas estas ideas podría firmarlas Costa, con la única excepción del maridaje de trono y pueblo.
- 4 Muchos autores lo citan sin más entre los krausistas. Así por ejemplo Luis RECASENS SICHES, en *Vida humana, sociedad y derecho*, n. 8, pág. 548.
- 5 La doctrina del Estado de Francisco Giner «ha sido desarrollada, especialmente, por el señor Costa en sus obras *La vida del Derecho*, 1876, *Teoría del he-*

cho jurídico, 1880, *La libertad civil y el Congreso de Jurisconsultos aragoneses*, 1883, *Estudios jurídicos y políticos*, 1884, y *El problema de la ignorancia en el Derecho*» (Fernando DE LOS RÍOS: *La Filosofía del Derecho en D. Francisco Giner*, pág. 178, n. 1).

- 6 Costa fue profesor de la Institución Libre de Enseñanza, a la que representó en el Congreso de Jurisconsultos aragoneses (*Libertad...*, 117).
- 7 Entre los papeles inéditos de Costa, que conserva el Archivo Histórico Nacional bajo el epígrafe «Legitimismo», encuentro el siguiente texto, muy expresivo de la actitud política de Costa ante el carlismo: «No ha sabido desprenderse España de la idea vieja al cabo de... *Llegó a la idea liberal la última de todos, y todavía al cabo de 90 años es en ella un problema*: todavía en los albores del siglo XX se cumple en ella el extraño fenómeno de un partido absolutista, con masas inconscientes, no escarmentadas ni satisfechas con dos largas guerras civiles en espacio de 40 años, dispuestas a entrar otra vez en campaña para erigir sobre su voluntad la voluntad de un hombre, y de un hombre acaso ignorante y corrompido...» (A. H. N., Diversos (Títulos y Familias), legajo 106).
- 8 José ORTEGA Y GASSET: *Observaciones*, O. C. I., 167-68. Véase ahora la carta de Giner a Ortega (13-5-1911), en la que defiende a Costa de las imputaciones del propio Ortega, en «Revista de Occidente», Febrero 1965, págs. 125-133.
- 9 Recientemente, para completar la colección de epítetos, el profesor Tierno Galván le ha calificado, con notoria ligereza, de «prefascista». (Vid. Enrique TIERNO GALVÁN: *Costa y el regeneracionismo*).
- 10 Véase la tesis doctoral de don Eloy TERRÓN ABAD *La filosofía krausista en España*, leída en la Facultad de Filosofía y Letras de Madrid el año 1958. (Resumen publicado en «Revista de la Universidad de Madrid», 7, 498-99).
- 11 Sobre la importancia en España, para la génesis de la mentalidad liberal, de los estudios de derecho



natural, véase ahora el libro de R. HERR, *España y la Revolución del siglo XVIII*, págs. 144-151.

- 12 Debo el conocimiento de este libro a la amabilidad de don Luis G. de Valdeavellano, a quien doy mis más expresivas gracias.
- 13 Compárese con la siguiente definición de Sanz del Río: «Así, puede definirse el Derecho brevemente: *la condicionalidad libre de la vida para el fin de la vida*: la vida en su condicionalidad libre para su fin» (J. SANZ DEL RÍO: *El Derecho y el Estado, según Krause*, artículo póstumo, en «BILE», VI, pág. 198). En el *Ideal de la Humanidad* Krause había definido el Derecho como la «*condicionalidad libre y recíproca* para el cumplimiento del destino humano» (páginas 48, 145 y 211).
- 14 Lo cual no quiere decir que desee sin más trasladar a España instituciones inglesas, válidas sólo en el papel. Esto ha sido un *hobby* demasiado español. Lo que quiere es que el país se transforme, para que en él puedan regir verdaderamente ese tipo de instituciones. A la hora de acusar a la Restauración, dirá en *Oligarquía y caciquismo* lo que se ha hecho con el trasplante de instituciones desde un pueblo rico, civilizado y liberal ... «a otro pueblo de mendigos y de inquisidores, rezagado tres siglos en el camino del progreso, que parece no tener la cabeza encima de los hombros más que como un remate arquitectónico, que no conoce la ley, que se acuesta todas las noches con hambre, y cuya historia política se mueve entre estas dos abominables y deprimentes figuras, Carlos I en Villalar, Fernando VII en Valencia» (pág. 67).
- 15 Más adelante precisará su pensamiento en torno al valor nacional de la jurisprudencia, pensamiento que por evolución lógica le llevará a presentarse como enemigo del Tribunal Supremo. En el *Dictamen sobre Costumbre y Jurisprudencia en el Congreso Jurídico Español* (Madrid 1886), que aparece firmado por Bienvenido OLIVER, José María PANTOJA, Francisco GINER DE LOS RÍOS y Joaquín COSTA, se defiende la jurisprudencia emanada de todos los Tri-

bunales, no sólo del Supremo; y la publicación anual de esta jurisprudencia por un órgano aparte. (Vid. *Dcho. Cons.*, I, Apéndice III, 363-93). Pero en la Ponencia al Congreso Jurídico de Barcelona, 1888, Costa da un paso más: a la formación de la jurisprudencia deben concurrir todos los tribunales de la nación, y sus decisiones deben ser publicadas por un órgano aparte, independiente del poder judicial; mas el punto 2.º dice: «La existencia de un Tribunal Supremo, lejos de regular, perturba la formación de la jurisprudencia y es incompatible con la vida normal de la misma». (Vid. *Reorganización del Notariado...*, 361).

16 *Teoría...*, 72-3. (Subrayados de Costa. En adelante en las citas, mientras no se diga lo contrario, todos los subrayados son de Costa.) Compárese con la posición federalista de PI Y MARGALL: «La federación supone por lo tanto necesariamente igual y perfecta autonomía en los pueblos para constituir las provincias; igual y perfecta autonomía en las provincias para constituir las naciones; igual y perfecta autonomía en las naciones para constituir imperios o repúblicas, latinas, europeas, continentales». Lo único que en Pi no aparece es el Estado individual. (*Las Nacionalidades*, 2.ª ed., Madrid, 1877, página 299.)

17 *Ibid...*, 76. En *Ignorancia...* 44 n. 1 Costa reconoce su deuda en este punto respecto de don Francisco Giner de los Ríos. En realidad toda la teoría procede de Giner.

18 *Teoría...*, 133. Costa critica la tendencia a buscar fuera del municipio español leyes para el mismo. Así resulta que estas leyes no se cumplen. Lo que hay que hacer es investigar la propia manera de ser de nuestros municipios, y legislar con arreglo a ella. (*Dcho. Cons.* II, Prólogo V-XII y *Libertad...*, 192-93).

19 Encuentro otros usos peyorativos de la palabra «socialismo» en *Libertad...* 58, 67, 68 y 496. Sin embargo, esto desaparece en *Colectivismo Agrario*.

- 20 Lo que digo del socialismo, puede aplicarse también a toda otra concepción que afirme la primacía del Estado, por ejemplo, el fascismo.
- 21 «Libertad en la contratación, libertad en la testamentifacción, libertad en la constitución de la sociedad conyugal, libertad en su disolución, libertad en el consejo de familia y en las atribuciones que se le reconozcan, libertad en el arbitraje...» (*Dcho. Cons. I, 20*).
- 22 Así lo dice también en *Ignorancia...*: «Repárese de qué modo, los liberales de las dos últimas generaciones, amamantados en las rancias doctrinarias del año 30, han venido ostentando, y todavía ostentan, una personalidad doble, y cómo los esfuerzos de la Filosofía jurídica han de dirigirse lo primero a reducir esas dos personalidades a una sola: en cuanto políticos, proclaman la soberanía del pueblo; en cuanto jurisconsultos, la niegan, negando al pueblo la facultad de legislar en la forma de *desuso* y de *costumbre contra ley*» (págs. 86-87).
- 23 La libertad civil absoluta, extremada, implicaría la negación de todo impuesto directo. Naturalmente no es ésta la actitud de Costa: su pensamiento se dirige a las libertades enumeradas en la nota 21. Creo que ni siquiera llega a sospechar el vínculo que puede trazarse entre ambos conceptos: de haberlo hecho, seguramente, habría incluido el impuesto entre las relaciones de derecho necesario. Sobre libertad civil e impuesto vid. Ramón CARANDE, *Carlos V y sus banqueros* (t. II) *La Hacienda real de Castilla*, cap. XII (Servicios), especialmente págs. 495-500.
- 24 Ciertamente Costa reconoce que el despotismo y el terror no forman parte de la esencia de la revolución, pero son difícilmente evitables, por lo cual hay que intentar toda clase de reformas previas (*Vida...*, 247).
- 25 Véase por ejemplo el elogio de la Revolución gallega de los hermandinos, unida al elogio de la «dictadura» de los Reyes Católicos, en *Oligarquía...*, 42-43.

- 26 Este es el error cometido por Paul HAZARD en su libro, por otros conceptos admirable, *La crise de la conscience européenne (1680-1715)*, París, Boivin, 1935, obra muy difundida en España gracias a la traducción de Julián Marías.
- 27 Ya Pi y Margall, defensor antes que Costa de la libertad de testar, había llamado la atención sobre la necesidad de salvar algunas vinculaciones y no confundirlas a todas — como hicieron las leyes desamortizadoras — en el mismo concepto de manos muertas. (Vid. *Las Nacionalidades*, pág. 303.)
- 28 Incluso en *Oligarquía y caciquismo* se muestra moderado. Ni siquiera suprime el Parlamento (páginas 43-44 y 78-81).
- 29 Por falta de información, seguramente, en *Oligarquía y caciquismo* elogia a Porfirio Díaz (pág. 63).
- 30 Cito por la ed. de Barcelona, «Manuales Soler». Corrijo las numerosas erratas que afean esta edición.
- 31 A fin de aclarar con un ejemplo la «tradicionalidad» de Costa, y a la vez el sentido de la misma, copio estas palabras de Martínez Marina: «Propagado en Castilla el gusto por la jurisprudencia, mayormente desde que se mandó enseñar en las cátedras de Digesto y Decretales, se aumentaron en gran manera los letrados. Multiplicadas las leyes, y substituidos los Códigos del Espéculo, Fuero Real y Partidas a los sencillos cuadernos municipales, fue necesario que ciertas personas se dedicasen a la ciencia del derecho para juzgar las causas y razonar por los que ignoraban las leyes. En conformidad a estos principios don Alonso el Sabio honró la profesión de los letrados, la erigió en oficio público, y estableció por ley que ninguno pudiese ejercerla sin ciertas condiciones. No obstante estas sabias disposiciones, como continuasen los desórdenes del foro, el pueblo clamaba contra los abogados, y varias provincias se resistían a admitirlos: todas levantaron el grito en las Cortes de Zamora contra el desorden de los tribunales. Se fulminaron varias penas contra los abogados, y aun

algunos legisladores tuvieron por conveniente suprimir este oficio; pero el mal no estaba en los oficios, ni en las personas, sino en la misma legislación...» (MARTÍNEZ MARINA: *Ensayo histórico-crítico...*, 3.^a ed., pág. 525).

- 32 Para Américo CASTRO, Costa «sin ser anarquista, se acercaba en algunos casos a aquella doctrina» (*La realidad histórica de España*, ed. renovada, México, 1962, pág. 291).
- 33 Sobre la doctrina ácrata en esta materia, véase el libro de un testigo imparcial: Gerald BRENAN: *The Spanish Labyrinth*. Cambridge University Press (American Branch), New York, 1960, págs. 87-228.
- 34 Véase el ya citado (nota 15) *Dictamen sobre Costumbre y Jurisprudencia en el Congreso Jurídico Español*.
- 35 Véase el sentido que da Harold Laski al triunfo del Derecho romano en el siglo XVI: «La recepción del derecho romano ocurrió en Alemania, Escandinavia y Escocia, así como en los países latinos, porque sus principios eran mucho más adecuados que las reglas feudales a una época que requería uniformidad y fuerte gobierno. Su atracción no residía tan sólo en el prestigio de sus asociaciones, sino en el hecho de que exaltaba al Estado, y al príncipe como incorporación suya, como la indiscutible sanción del poder político. Tenía además la ventaja de convenir a las divisiones de clase de la nueva sociedad con resultados más fecundos que los principios feudales basados en distinciones desaparecidas. Pues fue importante que el derecho romano se hiciera para un imperio edificado sobre el comercio mundial. Su concepción de la propiedad era, por consiguiente, mucho más adecuada al nuevo orden económico que la del sistema que suplantó. Si actuaba con efecto depresivo sobre las clases pobres, era probablemente un motivo de elogio a los ojos de quienes lo adoptaban. Lo que era de capital importancia, ya que el cambio se había efectuado, fue que el poder del Estado descansara sobre un nivel diferente al de cualquier competidor po-

sible. Los tribunales estaban aplicando una doctrina alimentada por una filosofía que no toleraba fácilmente un reto al poder secular» (LASKI: *El liberalismo europeo*, págs. 68-70).

36 «Sin estar libre en absoluto de los influjos extranjeros, el Código de Huesca recoge el Derecho propiamente aragonés a base de fueros de los reyes anteriores a Jaime I, inspirándose en parte en fuentes de carácter local, sentencias judiciales, etc. Algunas de sus disposiciones coinciden con otras del fuero general de Navarra. Prescribe el Código que se acuda para suplir sus lagunas al sentido natural o equidad, palabras que los intérpretes identificaron con el Derecho romano; sin que falten aquí tampoco indicios de la resistencia a la recepción» (Galo SÁNCHEZ: *Curso de Historia del Derecho*, 6.^a ed., Madrid, 1945, pág. 89).

37 Habla Sinán bey, renegado, rechazando la propuesta de introducir el Derecho romano en Turquía: «Lo segundo que propones es introducir las leyes de los romanos. Si esto consiguieras, acabado habías con todo. Dividiérase todo el imperio en confusión de actores y reos, jueces y sobre jueces, y en la ocupación de abogados, pasantes, escribientes, relatores, procuradores, solicitadores, secretarios, escribanos, oficiales y alguaciles, se agotaran las gentes, y la guerra, que hoy escoge personas, será forzada a servirse de los inútiles y desechados del ocio contencioso. Habrá más pleitos, no porque habrá más razón, sino porque habrá más leyes...» (QUEVEDO: «El Gran Señor de los Turcos», en *La hora de todos y la fortuna con seso*, O. C. I., XXXV, 253, ed. Astrana, 1932).

38 Véase la lista de romanistas, canonistas, regalistas e «ilustradores del Derecho patrio», con sus obras, que trae MENÉNDEZ Y PELAYO en *Inventario bibliográfico de la Ciencia española*, págs. 234-64.

39 «Los jurisconsultos bartolistas se escandalizarán tal vez de la crítica que acabo de hacer de la legislación romana, porque educados con doctrinas y máximas muy diversas de las que en ella se pre-

sentan, están muy persuadidos de que no hay otro derecho más perfecto que el contenido en los códigos imperiales. También yo pensaba así hasta que algunas dichas casualidades pusieron en mis manos otros libros; y su lectura, la reflexión y el trato con otros sabios más filósofos que mis primeros catedráticos, me enseñaron a discurrir con más libertad que la acostumbrada entonces en esta península» (SEMPERE, *Historia del Derecho Español*, 1847, pág. 24). Es notable ver cómo un agudo escritor mejicano del siglo XIX, el satírico Juan Bautista Morales, arremetía contra los romanistas: «Es increíble lo que conduciría al buen despacho del foro cerrar la puerta a los comentadores. Éstos han perjudicado a la legislación de dos maneras: la una, comentando e interpretando las leyes españolas por las romanas, procurando siempre arreglar aquéllas a éstas, aunque sean diametralmente opuestas; la otra, haciendo combinaciones de las españolas con ellas mismas, y prevalidos del principio *jura juribus interpretamur*, se han metido a casuistas forenses, ampliando o restringiendo las disposiciones más terminantes, según los casos que suponen y que las aplican. De aquí es que muchos abogados, y acaso la mayor parte de los de nombradía, se dedican al estudio de los comentadores más bien que al de los códigos» (Juan Bautista MORALES: *El Gallo pitagórico*, pág. 32, ed. Universidad de México, 1940).

- 40 Al estudiar el abigeato, escribe: «A mitad de distancia de aquellos tiempos [ibéricos] y con testimonios más expresivos y directos se nos brinda en la Edad Media una reproducción de aquel primitivo estado social, pulverizada la soberanía en infinitos Estados microscópicos, señoríos, behetrías, comunidades, pueblos, monasterios y realengos, suelto y desbocado el humor belicoso de condes, aventureros e infanzones, en combate sin tregua de unos contra otros y de todos contra los concejos y gente menuda, organizados éstos en milicia con su pendón y con sus capitanes, y cuando no, en somatén irregular, primero para la defensa y después para

la revancha, y en medio de agresores y agredidos, el ganado, blanco de todas las concupiscencias y víctima propiciatoria de los pecados de todos.» (*Est. Ibér.* XLIX). Claro que esto pudiera explicarse por el valor intrínseco del ganado, y por la parecida situación en que se encontraban a su respecto iberos y medievales. Pero Costa poco después añade: «Sería de gran interés averiguar si la guerra privada y el abigeato medievales son independientes de los del período ibérico, o por el contrario, una continuación o supervivencia de ellos a través del Imperio. Me inclino a creer esto último, por las mismas razones que me hacen considerar el feudalismo español de la Edad Media como una *juris-continuatío* del de los iberos y no como una creación original ni como una importación exótica. El Imperio no pasó su rasero nivelador por la Península: no destruyó la vida local ni las instituciones nacionales de los iberos: la servidumbre adscripticia subsistió después de la conquista en iguales condiciones que antes, y fue causa de que no penetrara aquí el colonato romano: quedaron las milicias locales, de ciudad y provincia; salváronse los antiguos feudos territoriales, verdaderos Estados con millares de siervos, súbditos inmediatos del príncipe o noble que los adquiría por herencia» (*Ibíd...*, LI).

41 Consúltese sobre el tema de la perduración de elementos primitivos bajo las sucesivas «superestructuras» que fue recibiendo España, el libro de Pedro BOSCH-GIMPERA *La formación de los pueblos de España*, México, 1945, y el artículo del mismo *El problema de España*, en «Cuadernos Americanos», 1, enero-febrero 1963, págs. 11-21. Sería interesante también cotejar el pensamiento de Costa con el de un regionalista, como Mañé y Flaquer. Éste es progresista cuando critica el Estado de la Restauración; tremendamente reaccionario en materia social. En lo primero, no en lo segundo, ofrece grandes similitudes con Costa.

42 «El fuero da al individuo todo lo que verdadera-

mente es suyo, todo lo que puede dársele sin que sufra detrimento el derecho natural absoluto: lo público se estrecha tanto, que casi no se hace sentir, y pudiera escribirse, como se ha dicho, en una hoja de cigarro: lo privado abarca tanto, que casi todo el derecho escrito es voluntario, facultativo y supletorio, y el individuo se reconoce dueño de su destino, sin que traba alguna artificial se oponga al libérrimo ejercicio de su soberanía» (*Libertad...*, 54).

43 Véase AZCÁRATE: Prólogo a *La vida del Derecho* de Costa, págs. XVII-XVIII, recogido también casi con las mismas palabras en «Contestación a Costa en la recepción de éste en la Academia de Ciencias Morales y Políticas», incluida también en *Ignorancia...*, ed. de Madrid, 1901, pág. 97

44 «Y es que para penetrar la esencia de una institución consuetudinaria, no basta tener a la vista una descripción de ella e intimársela por conducto de la inteligencia: es que las costumbres, para comprenderlas, es preciso sentirlas, y no puede sentirlas quien no respira el mismo ambiente en medio del cual han sido creadas, quien no se halle penetrado de esa trama complejísima de sentimientos, de convicciones, de creencias, de virtudes, de ideales, de necesidades, de hábitos y tradiciones heredadas, de condiciones topográficas y climatológicas, de que tal institución es una resultante. Por esto, las costumbres, más bien que discutir las, hay que respetarlas, como expresión viva que son de la voluntad social y producto directo de la soberanía del pueblo» (*Libertad...*, 137).

45 «Hay en todo país dos clases de familias. Las unas, pasajeras, movedizas, inestables, sin historia, sin tradiciones, sin morada fija, sin nombre, de ordinario conocidas por el alias más que por el apellido, especie de seres indefinidos que no han fijado su tipo morfológico en la humanidad, masa errante, caótica, donde prenden todas las enfermedades que padece el cuerpo social, y se encienden todas las concupiscencias, se forjan todos los crímenes

y toman cuerpo todas las utopías. Las otras son las familias matrices, casas patriarcales, apellidos que tienen genealogía conocida, que han vivido siglos dentro de unas mismas paredes, bendecidas por el paso de tantas generaciones, que han continuado labrando unas mismas heredades o beneficiando un mismo artefacto, centro dinámico de donde irradian periódicamente, como robustas ramificaciones, familias filiales, que llevan en sí el germen de la perpetuidad: estas familias matrices, estas familias próceres, encarnan las tradiciones y el espíritu de la nacionalidad, representan la salud del cuerpo social, resisten las infinitas causas de disolución que las combaten, permanecen impávidas y serenas en medio del revuelto oleaje y confusión de los períodos críticos, imprimen carácter a las localidades y las gobiernan, directamente o con sus consejos y con su ejemplo, no sólo en los asuntos públicos sino también en los privados de las familias; ni reos, ni víctimas de esa moderna lepra del caciquismo, a cuyo funesto desarrollo tanto ha contribuido el fraccionamiento atómico y la dispersión de las antiguas familias rectoras». (*Ibíd...*, 514; también 45 y 103-105). Habría que relacionar con esto la distinción entre censo enfitéutico y fideicomiso de confianza, por una parte, y vinculación, por otra; base ésta del poder aristocrático, y por tanto del absolutismo del antiguo régimen, pero necesarios los dos primeros para la sana economía rural. (*Fideicomisos...*, 25-28). Estas familias tradicionales, las típicas «casas» del Alto Aragón, son por lo menos en parte residuos precapitalistas en nuestra España. Costa las estima porque las ve como valladar contra los males del capitalismo decimonónico, o de su versión española.

46 «Análoga filiación oriental se ofrece en el *Libro de los juegos*; y lo que parece más extraño, doctrinas jurídicas de los musulimes que ya habían hecho su aparición en la Península en los *Fueros municipales españoles* trascienden a las Siete Partidas, código insigne y doctrinal de ciencia del De-

recho, escrito por don Alfonso, donde en la esfera especulativa se asientan frecuentemente como máximas y fundamentos de principios de Derecho práctico, con las conocidas frases de “por eso dijeron, o dixerón los sabios, et dixo Aristotil”, sentencias copiadas del libro oriental intitulado *Dichos y hechos de los filósofos*» (Francisco FERNÁNDEZ Y GONZÁLEZ: «La influencia de las lenguas y letras orientales en la cultura de los pueblos de la Península Ibérica», en *Discursos leídos ante la Real Academia Española en la recepción pública de D. Francisco Fernández y González*, Madrid, 1894, pág. 52). (Debo esta nota a mi amigo el señor James T. Monroe.)

47 He aquí el índice, con indicación de los diversos colaboradores: Tomo I: Alto Aragón: Costa. Tomo II: Zamora: Costa y don Santiago Menéndez; Vizcaya: don Miguel de Unamuno; Valencia: don Pascual Soriano; Asturias: don Manuel Pedregal, don José M. Piernas Hurtado, Costa, don Matías Sangrador, Marqués de Teverga; Alicante: don Rafael Altamira; Ciudad Real: Costa, don Juan Alfonso López de la Osa; Tarragona: don Victorino Santamaría; León: don Elías López Morán; Jaén: Costa; Burgos, Soria, Logroño: don Juan Serrano Gómez; Zaragoza: Costa; Santander: don Gervasio González de Linares. Apéndices: don Pascual Soriano, Altamira y Costa.

48 Ejemplo característico de Derecho erudito serían las Leyes de Indias: «Los legisladores españoles del siglo XVI conocían las necesidades del gobierno de Indias, los abusos que se debían remediar, los intereses morales que se debían proteger, etc.: sabían también los medios conducentes al logro de sus fines, y en las leyes de Indias los consignaban; pero esos medios no existían, ni hasta mucho tiempo después han existido; esas leyes iban dirigidas a una población inquieta de aventureros crueles, déspotas, codiciosos y desalmados, de privados y gente principal, que introdujeron una especie de

feudalismo colonial, regido por virreyes ambiciosos y alcaldes tiránicos, a quienes preocupaban poco los intereses de la civilización que les estaban confiados, y salían muertas del cerebro del legislador: no eran leyes positivas, no brotaban de la conciencia del pueblo, ni tenían en cuenta su estado moral, y así no había quien las guardase: crearon preceptos ideales y puramente especulativos, porque, o se eludían por medio de dispensas, fáciles de obtener en la metrópoli, o se desobedecían abiertamente. Las leyes declaraban a los indígenas libres por naturaleza, y en realidad eran esclavos» (*Teoría...*, 246). Como se ve, el sentido democrático de Costa no queda oscurecido por una falsa noción de patriotismo. (Un estudio moderno y objetivo de la cuestión puede verse en el libro de C. H. HARING *The Spanish Empire in America*, A Harbinger Book, Nueva York & Burlingame, 1963.)

49 Esta afirmación puede parecer aventurada, y en parte, he de admitirlo, lo es. Quiero decir que Costa corrige con su crítica y con su intención el concepto romántico de «pueblo». Éste para los románticos se compone exclusivamente de campesinos —no de habitantes de las ciudades, ni burgueses, ni obreros— muy tradicionales, con sus canciones y sus bailes, sus trajes típicos, su «misterio», su religiosidad severa y su respeto por el señor —aunque sea un latifundista—. Algo de esto hay en Costa, evidentemente, cuya visión del mundo se originó en una comarca agraria, como es el Alto Aragón; y que no llegó nunca a comprender los problemas de la vida ciudadana. Su nacionalismo puede ser también de origen romántico. Pero lo que cambia radicalmente, lo que diferencia a Costa de una Fernán Caballero, por ejemplo, es su ingente sentimiento de justicia. Testigo: el caso de La Solana, tema agrario, pero ¡qué poco romántico!

50 Como la *Memoria* de don Manuel TORRES CAMPOS, leída en 1874 en la Academia matritense de Jurisprudencia y Legislación, sobre la utilidad de los dramaturgos clásicos españoles para el estudio de

- las ideas políticas de nuestro pueblo durante los siglos XVI, XVII y anteriores (*Poesía...*, 13 n.).
- 51 Véase el juicio negativo de DANVILA Y COLLADO en *Las libertades de Aragón*, 183-255; aunque este libro se resiente de cierto «parlamentarismo» muy poco científico.
- 52 Ramón CARANDE arroja sobre esta teoría una auténtica ducha de agua fría. Véase «Revisión de una tesis muy difundida» en *Carlos V y sus banqueros* (t. II), *La Hacienda real de Castilla*, págs. 504 y ss. Mucho me temo que las precisas palabras del historiador de la Economía tendrán que ser aceptadas por el siempre más vagaroso ensayista.
- 53 Véase su libro *Tutela de pueblos en la Historia*. El tema era por otra parte, en aquellos años finales del siglo XIX y comienzos del XX, objeto de elaboración doctrinal. Altamira le dedicó un estudio crítico en *De Historia y Arte*, Madrid 1898, págs. 107-172.
- 54 *Oligarquía y caciquismo*, págs. 78-81. El problema del caciquismo ya le preocupaba en 1883, al publicar *Libertad...*, y ya lo había visto con toda claridad en 1894, es decir, cuando estaba metido totalmente en el famoso pleito de La Solana: «El punto de vista de la *Gaceta* en España es ilusorio y falaz, porque no es la ley lo que aquí rige, sino el albedrío de los señores de ella y de sus instrumentos, los órganos encargados teóricamente de administrarla, de aplicarla. Por eso nuestro régimen político se define por cesarismo oligárquico y no por *selfgovernment*» (*Fideicomisos...*, 222).
- 55 AZAÑA, *Plumas y palabras*, especialmente pág. 15 (sobre las imprecaciones «alarmistas» de Costa). Pero en la pág. 211 reconoce: «Si las campañas de Costa hubiesen podido ser más eficaces, el resultado hubiera sido un levantamiento de la ciudadanía». Descontado el, diríamos, optimismo de Azaña, su estudio sobre Costa es muy agudo.

56 Después de escrito este estudio, he visto que Costa hablaba del «progreso» en su primer libro *Ideas apuntadas en la Exposición de París de 1867*. El ejemplar que posee el A. H. N. lleva unos apun- tamientos manuscritos de carácter tremendamente actual. En la obra posterior no vuelve a aparecer el tema.

Bibliografía

a) *Obras de Costa*

Sobre las ediciones de libros de Costa es útil consultar el *Manual del librero hispanoamericano*, de Antonio Palau y Dulcet, 2.^a ed. 1951, tomo IV, páginas 158-159. Para este libro he utilizado las siguientes obras:

«Agricultura armónica (expectante, popular)», Madrid, Biblioteca J. Costa, 1911. (Parte primera de *La fórmula de la Agricultura española*.)

Alemania contra España, Madrid, 1915.

«El arbolado y la Patria», Madrid, Biblioteca Costa, 1912. (Parte tercera de *La fórmula de la Agricultura española*.)

Colectivismo agrario en España, Madrid, Biblioteca Costa, 1915.

El comercio español y la cuestión de Africa, Madrid, 1882.

Crisis política de España (Doble llave al sepulcro del Cid), Madrid, Biblioteca Costa, 1914. (3.^a ed. aumentada.)

En colaboración: *Derecho consuetudinario y economía popular de España*. Tomo I, Barcelona, 1879, 1880, 1885. Tomo II, Barcelona, 1902.

Estudios Ibéricos, Madrid, Tipografía de San Francisco de Sales, 1891-1895.

Estudios jurídicos y políticos, Madrid, Imprenta de la Revista de Legislación, 1884.

Fideicomisos y Albaceazgos de confianza y sus relaciones con el Código Civil español, Madrid, Librería General de Victoriano Suárez, 1905.

La fórmula de la agricultura española. Tomo I,

Madrid, Biblioteca Costa, 1911. Tomo II, Madrid, Biblioteca Costa, 1912.

Historia, política social: patria. Selección y prólogo de José García Mercadal. Aguilar, Madrid, 1961.

Introducción a un Tratado de Política sacado textualmente de los Refraneros, Romanceros y Gestas de la Península. Poesía popular española y Mitología y Literatura celto-hispanas. Madrid, Imprenta de la Revista de Legislación, 1881.

Islas Líbicas: Cyranis, Cerne, Hesperia. Madrid, 1887.

El juicio pericial (de peritos, prácticos, liquidadores, partidores, terceros, etc.) y su procedimiento. Una institución procesal consuetudinaria. Madrid, Librería General de Victoriano Suárez, 1904.

La libertad civil y el Congreso de Jurisconsultos aragoneses, Biblioteca Jurídica de Autores Españoles, Madrid, 1883.

Maestro, escuela y patria (Notas pedagógicas). Madrid, Biblioteca Costa, 1916.

Marina española o la cuestión de la escuadra. Huesca, Leandro Pérez, 1912. Madrid, Biblioteca Costa, 1913.

Oligarquía y caciquismo como la forma actual de gobierno en España: urgencia y modo de cambiarla. Memoria de sección sometida a debate del Ateneo Científico y Literario de Madrid en marzo de 1901. Madrid, Fortanet, 1901.

«Política hidráulica (Misión social de los riegos en España)», Madrid, Biblioteca Costa, 1911. (Parte segunda de *La fórmula de la agricultura española.*)

Política quirúrgica. Madrid, Biblioteca Costa, 1914.

El problema de la ignorancia del Derecho y sus relaciones con el status individual, el referendun (sic) y la costumbre. Barcelona, Manuales Soler, s. a.

Ibíd. (con una contestación de G. de Azcárate), Madrid, 1901.

Reconstitución y europeización de España. Pro-

grama para un Partido nacional. Publícalo el «Directorio» de la Liga Nacional de Productores. Madrid, Imprenta de San Francisco de Sales, 1900.

Reforma de la fe pública. 2.^a ed., Madrid, 1897.

Reorganización del Notariado, del Registro de la Propiedad y de la Administración de Justicia. 2.^a ed., Madrid, Biblioteca Costa, 1917.

Ibíd., Madrid, 1890-1893.

Los siete criterios de gobierno. Madrid, Biblioteca Costa, 1914.

Teoría del hecho jurídico individual y social, Madrid, 1880.

«La tierra y la cuestión social». Madrid, Biblioteca Costa, 1912. (Parte cuarta de *La fórmula de la agricultura española.* El cap. I de esta parte, «El pueblo y la propiedad territorial: Ideas revolucionarias de antiguos gubernamentales», constituye el cap. XIX de *Colectivismo agrario.*)

Tutela de pueblos en la Historia, Madrid, Biblioteca Costa, s. a.

Último día del paganismo y primero de... lo mismo. Madrid, Biblioteca Costa, 1917.

La vida del Derecho (Ensayo sobre el Derecho Consuetudinario). Con prólogo de don Gumersindo de Azcárate, 2.^a ed., Madrid, Biblioteca Costa, 1914.

España, única. (Del Prólogo al libro *Juan Corazón*), Índice de Artes y Letras, Madrid, núms. 161-162, 1962.

Prólogo a *La ley del embudo*, novela por Pascual Querol y Formigales, Madrid, Fernando Fe, 1897.

b) *Libros y artículos sobre Costa*

ALTAMIRA, Rafael: «Joaquín Costa», en *Temas de Historia de España*, II, 7-49.

ARAQUISTAIN, Luis: «El ideario de Costa», en *España en el crisol*, 6-22.

- ARNAL CAVERO, P.: *La ingente, la sorprendente obra de Costa*, «Heraldo de Aragón», Zaragoza, 8-2-1961.
- *A los 51 años de la muerte de don Joaquín Costa*, «Heraldo de Aragón», Zaragoza, 8-2-1962.
- AZAÑA, Manuel: «El cirujano de hierro, según Costa», en *Plumas y palabras*, 257-264.
- AZCÁRATE, Gumersindo de: Prólogo a *La Vida del Derecho*, 2.^a ed.
- «Contestación a Costa en la recepción de éste en la Academia de Ciencias Morales y Políticas» en *Ignorancia...*, Madrid, 1901.
- AZCÁRATE, Pablo: *En torno a Joaquín Costa*, «Insula», Madrid, núm. 190, septiembre de 1962.
- AZORÍN: «Elegía a Costa», en *Lecturas españolas*, 124-127. (Reproducido con el título «En tierra aragonesa» en *De Valera a Miró*.)
- «La idea de Costa».
- «En tierra aragonesa».
- «La lección de Costa».
- «Sobre Costa».
- «Mendizábal y Costa».
- «La voz de Costa», todos ellos en *De Valera a Miró*, 147-99.
- BIELSA, Rafael: «Ideas y obra de Joaquín Costa. Su valor actual», en *Algunos perfiles de políticos y juristas*, 27-56.
- «BILE»: *Joaquín Costa*, artículo necrológico en «BILE», XXXV, 31 de marzo de 1911, núm. 612, págs. 65-70.
- CACHO VIU, Vicente: «Joaquín Costa se define», en *La Institución Libre de Enseñanza*, I, 386-88.
- CARRERAS Y ARTAU, Tomás: «Joaquín Costa i els estudis consuetudinaris a Espanya», *Arxiu d'Etnografia i Folklore de Catalunya*, II.
- CIGES APARICIO, Manuel: *Joaquín Costa, el gran fracasado*. Col. *Vidas españolas del siglo XIX*, Espasa-Calpe, Madrid, 1930.

- Enciclopedia Espasa: «Costa y Martínez (Joaquín)», art. en su tomo XV.
- FERNÁNDEZ ALMAGRO, Melchor: *El caso Joaquín Costa*, «Revista de Estudios Políticos», Madrid, números 29-30, 1946, págs. 117-127.
- «Nuevas fuerzas políticas. Costa», en *Historia política de la España contemporánea*, II, 610-616.
- FIGUEIREDO, Fidelino de: *Espanha* (1.^a parte «As duas Espanhas»), págs. 124-128.
- GAMBÓN PLANA, Marcelino: *Biografía y Bibliografía de D. Joaquín Costa*. Huesca, 1911.
- GARCÍA MERCADAL, J.: «La Meca del costismo», en *Del llano a las cumbres*, págs. 87-93.
- Prólogo a *Historia política social: patria*.
- GONZÁLEZ-BLANCO, Edmundo: *Costa y el problema de la educación nacional*, Editorial Cervantes, Barcelona, 1920.
- HINOJOSA, Eduardo de: *Joaquín Costa como historiador del Derecho*. «Anuario de Historia del Derecho español», II, 5-12. Madrid, 1925.
- JACKSON, Gabriel: *Costa et sa «Revolution par le haut»*. Estudios de Historia Moderna, III, 287-300, Barcelona, 1953.
- JESCHKE, Hans: «Joaquín Costa, heraldo del movimiento de política cultural y económica (1846-1911)», en *La Generación de 1898*, págs. 39-46.
- LACALLE SALINAS, José M.^a: *Joaquín Costa (o Sísifo y España)*. «Cuadernos Hispanoamericanos», 102, junio 1958, Madrid.
- LEGAZ LACAMBRA, Luis: *Libertad política y libertad civil según Joaquín Costa*. «Revista de Estudios Políticos», 29-30, Madrid, 1946.
- MARRA-LÓPEZ, José R.: *Un desconocido: Joaquín Costa*. «Ínsula», 184, Madrid, marzo 1962.
- MARTÍN-RETORTILLO, Cirilo: *Joaquín Costa propulsor de la reconstrucción nacional*. Edit. Aedos, Barcelona, 1961.
- MÉNDEZ CALZADA, Luis: *Joaquín Costa, precursor doc-*

- trinario de la República española*. Publicaciones del Patronato Hispano-Argentino de Cultura. Buenos Aires, 1943.
- OLIVAR BERTRAND, R.: *Costa, soñador y hombre de acción*. Cuadernos Americanos, 1, enero-febrero 1963, México.
- RAMA, Carlos M.: «Joaquín Costa», en *La crisis española del siglo XX*, 2.^a ed., págs. 73-78.
- RAMOS-OLIVEIRA, Antonio: «Joaquín Costa», en *Historia de España*, II, 392-408.
- REYES, Alfonso: *Sobre Costa*, O. C., VII, 397-399.
- ROJAS, Ricardo: «Costa, el León de Graus en el Congreso», en *Retablo español*, págs. 243-246.
- «Los profetas ibéricos en su tribulación (Ganivet, Unamuno, Costa)», en *Retablo español*, 246-250.
- TIERNO GALVÁN, E.: *Costa y el regeneracionismo*. Edit. Barna, Barcelona, 1961.
- TUÑÓN DE LARA, Manuel: «Ayer y mañana. Entre dos siglos: Costa y Galdós», en *La España del siglo XIX*, págs. 251-256.
- UNAMUNO, Miguel de: «Sobre la tumba de Costa», en *Ensayos*, VII, págs. 191-219.
- USÓN, Paulino: *Costa y la enseñanza*. Perspectivas pedagógicas, Núm. 6, segundo semestre, vol. II, Barcelona, 1960.

c) *General*

- ALTAMIRA, Rafael: *De Historia y Arte (estudios críticos)*, Madrid, V. Suárez, 1898.
- *Psicología del pueblo español*, Barcelona, 1902.
- *Temas de Historia de España*, dos vols. CIAP, Madrid, 1929.
- *Historia de España y de la civilización española*, 4 vols., 4.^a ed., Sucesores de Juan Gili, Barcelona 1928-1929. (El tomo IV utilizado por mí es de la 3.^a ed., 1914.)

- ANTEQUERA, José M.^a: *Historia de la Legislación Española desde los tiempos más remotos hasta nuestros días*. 4.^a ed. Madrid, Imprenta de San Francisco de Sales, 1895.
- ARAQUISTAIN, Luis: *España en el Crisol (Un Estado que se disuelve y un Pueblo que renace)*, Barcelona, Ed. Minerva, s. a.
- AZAÑA, Manuel: *Plumas y palabras*, CIAP, Madrid, 1930.
- AZORÍN: *Lecturas españolas*, 6.^a ed. Col. Austral, Espasa-Calpe, Argentina, Buenos Aires, 1947.
- *De Valera a Miró*. Trabajos recogidos y ordenados por J. García Mercadal. Afrodisio Aguado, Madrid, 1959.
- BIELSA, Rafael: *Algunos perfiles de políticos y juristas. Sarmiento, Costa, Ihering, Marshall*. Rosario, 1940.
- BOSCH-GIMPERA, Pedro: *La formación de los pueblos de España*. Imprenta Universitaria, México, 1945.
- *El problema de España*, Cuadernos Americanos, 1, enero-febrero 1963, págs. 11-21.
- BRENAN, Gerald: *The Spanish Labyrinth*, Cambridge University Press (American Branch), Nueva York, 1960.
- CACHO VIU, Vicente: *La Institución Libre de Enseñanza*. I, *Orígenes y etapa universitaria (1860-1881)*. Prólogo de Florentino Pérez-Embid. Ed. Rialp, Madrid, 1962.
- CARANDE, Ramón: *Carlos V y sus banqueros. La vida económica de España en una fase de su hegemonía, 1516-1556*. Revista de Occidente, Madrid, 1943.
- *Carlos V y sus banqueros. La Hacienda real de Castilla*. Sociedad de Estudios y Publicaciones, Madrid, 1949.
- CASALDUERO, Joaquín: *Vida y obra de Galdós (1843-1920)*, Bibl. Románica Hispánica, Gredos, Madrid, 1951.

- CASTRO, Américo: *La realidad histórica de España*. Ed. renovada. Porrúa, México, 1962.
- DANVILA Y COLLADO, Manuel: *Las libertades de Aragón: ensayo histórico, jurídico y político*. Madrid, Fortanet, 1881.
- FERNÁNDEZ ALMAGRO, Melchor: *Historia política de la España contemporánea*. I. Desde la Revolución de Septiembre hasta la muerte de Alfonso XII. II. Regencia de Doña María Cristina de Austria durante la menor edad de su hijo Don Alfonso XIII. Ed. Pegaso, Madrid, 1956 y 1959.
- FIGUEIREDO, Fidelino de: *Espanha. Uma filosofia da sua historia e da sua literatura*. Companhia Editora Nacional, São Paulo, 1943.
- GAOS, José: *Antología del pensamiento de la lengua española en la Edad Contemporánea*. Ed. Séneca, México, 1945.
- GARCÍA MERCADAL, José: *Del llano a las cumbres*. Madrid, Sucesores de Rivadeneyra, 1923.
- GROETHUYSEN, Bernhard: *La formación de la conciencia burguesa en Francia durante el siglo XVIII*. Trad. de José Goas. Fondo de Cultura Económica, México, 1943.
- GIL Y ROBLES, Enrique: *Oligarquía y caciquismo. Naturaleza. Causas, remedios. Urgencia de ellos*. Informe pedido por el Ateneo de Madrid y evacuado en forma de carta al señor don Joaquín Costa. Salamanca, Imprenta y Encuadernación Salmaticenses, 1901.
- GINER DE LOS RÍOS, Francisco: *Carta a Ortega* (Madrid, 13-5-1911), «Revista de Occidente», Feb. 1965, páginas 125-133.
- HARING, C. H.: *The Spanish Empire in America*. A Harbinger Book. Harcourt, Brace & World, Inc., New York & Burlingame, 1963.
- HAZARD, Paul: *La crise de la conscience européenne (1680-1715)*. Ancienne Librairie Furne, Boivin & Cie. Editeurs, 3 vols., París, 1935.

- HERR, Richard: *España y la Revolución del siglo XVIII*. Trad. de Elena Fernández Mel. Aguilar, Madrid, 1964.
- HINOJOSA, Eduardo de: *Estudios sobre la historia del derecho español*. Madrid, 1903.
- JESCHKE, Hans: *La generación de 1898 en España (Ensayo de una determinación de su esencia)*. Trad., intr. y notas de Y. Pino Saavedra. Ed. de la Universidad de Chile, Santiago, 1946.
- JIMÉNEZ, Alberto: *La ciudad del estudio. Ensayo sobre la Universidad Española Medieval*. El Colegio de México, México, 1944.
- JOVELLANOS, Gaspar Melchor de: *Oraciones y Discursos*. Imprenta de Enrique Teodoro, Madrid, 1880.
- KRAUSE, C. CR.: *Ideal de la Humanidad para la vida*, con Introducción y comentarios por don Julián Sanz del Río. Madrid, Imprenta de Manuel Galiano, 1860.
- KREBS WILCKENS, Ricardo: *El pensamiento histórico, político y económico del Conde de Campomanes*. Ed. de la Universidad de Chile, Santiago, 1960.
- LASKI, Harold J.: *El liberalismo europeo. Un ensayo en Interpretación*. Trad. de Victoriano Miguélez. Fondo de Cultura Económica, México, 1939.
- LÓPEZ MORILLAS, Juan: *El krausismo español. Perfil de una aventura intelectual*. Fondo de Cultura Económica, México, 1956.
- LUZURIAGA, Lorenzo: *La Institución Libre de Enseñanza y la educación en España*. Universidad de Buenos Aires, Departamento editorial, Buenos Aires, 1957.
- MACÍAS PICAVEA, Ricardo: *El problema nacional. Hechos, Causas, Remedios*. V. Suárez, Madrid, 1899.
- MADARIAGA, Salvador de: *España*. Ed. Sudamericana, Buenos Aires, 1950.
- MAÑÉ I FLAQUER, Juan: *El regionalismo*, 2.^a ed. Barcelona, Imprenta Barcelonesa, 1887.

- MARTÍNEZ MARINA, Francisco: *Ensayo histórico-crítico sobre la legislación y principales cuerpos legales de los reinos de León y Castilla, especialmente sobre el Código de las Siete Partidas de D. Alfonso el Sabio*. 3.^a ed. Madrid, 1845.
- MENÉNDEZ Y PELAYO, Marcelino: *Inventario bibliográfico de la Ciencia Española, en La Ciencia Española (Polémicas, proyectos y bibliografía)*, tomo III, 4.^a ed., Tip. de la «Rev. de Arch., Bibl. y Museos», Madrid, 1918.
- MORALES, Juan Bautista: *El Gallo pitagórico*. Estudio preliminar y selección de Mauricio Magdaleno. Ed. de la Universidad Nacional Autónoma, México, 1940.
- ORTEGA Y GASSET, José: *Observaciones* («El Imparcial», 25-3-1911), O. C., I, 167-168.
— *Vieja y nueva política*, O. C., I.
- PALAU Y DULCET, Antonio: *Manual del librero hispanoamericano*, 2.^a ed., 1951.
- PI Y MARGALL, Francisco: *Las Nacionalidades*, 2.^a ed. Madrid, Imprenta y Librería de Eduardo Martínez, 1877.
- PIJOÁN, J.: *Mi Don Francisco Giner (1906-1910)*, Espasa-Calpe, Madrid, 1932.
- QUEVEDO, Francisco de: *La hora de todos y la Fortuna con seso*, O. C., I, ed. de Astrana Marín, Aguilar, Madrid, 1932.
- RAMA, Carlos M.: *La crisis española del siglo XX*, Fondo de Cultura Económica, 2.^a ed., México, 1962.
- RAMOS-OLIVEIRA, Antonio: *Historia de España*, 3 vols., Cía. General de Ediciones, México, 1952.
- RECASENS SICHES, Luis: *Vida humana, Sociedad y Derecho. Fundamentación de la Filosofía del Derecho*. Fondo de Cultura Económica, 2.^a ed., México, 1945.
- REPARAZ, Gonzalo de: *Páginas turbias de Historia de España que ahora se ponen en claro*. Bosquejo

- de una nueva orientación de la historia y de la política españolas.* Aguilar, Madrid, s. a.
- RÍO, Ángel del: *Historia de la Literatura española*, 2 vols., Holt Rinehart and Winston, Inc., Nueva York, 1960 y 1961.
- RÍOS URRUTI, Fernando de los: *La Filosofía del Derecho en Don Francisco Giner y su relación con el pensamiento contemporáneo.* Bibl. Corona, Madrid, 1916.
- ROJAS, Ricardo: *Retablo español*, Losada, Buenos Aires, 1938.
- ROLIN-JAEQUEMYS, M. G.: *De la Littérature juridique actuelle de l'Espagne.* Extrait de la Revue de Droit International, Tome XIX, livraison 5 et 6. Bruxelles et Leipzig, La Haye, Paris, 1887.
- Sabine, George H.: *A History of political theory.* Revised edition Henry Holt and Co, Nueva York, 1954.
- SÁNCHEZ, Galo: *Curso de Historia del Derecho*, 6.^a ed. Reus, Madrid, 1945.
- SÁNCHEZ BARBUDO, Antonio: *Una pregunta sobre España.* Ed. Centauro, México, 1945.
- SANZ DEL RÍO, Julián: *El Derecho como idea fundamental en la vida.* Carta inédita. «BILE» VI, 1882, págs. 41-42.
- *El Derecho y el Estado, según Krause.* «BILE» VI, 1882, págs. 197-198, 209-211, 269-270.
- SAVIGNY, Eichorn, Gierke, Stammler: *La Escuela Histórica del Derecho.* Documentos para su estudio por... Trad. de R. Atard. Madrid, V. Suárez, 1908.
- SEMPERE, Juan: *Historia del Derecho Español.* Continuada hasta nuestros días por don Teodoro Moreno. Imp. de González y Vicente, Madrid, 1847.
- SHERMAN, Charles Phineas: *Roman Law in the modern world*, 3 vols. The Boston Book Co., Boston, 1917.

- TERRÓN ABAD, Eloy: *La filosofía krausista en España. Condiciones sociales que determinaron su importancia, difusión y arraigo*. Tesis presentada en la Universidad de Madrid: resumen en RUM 7, 1958, págs. 498-499.
- TORRE Y MARCO, Mariano: *Historia de España comprendiendo la contemporánea*. 2.^a ed. Imp. de don José Morales y Rodríguez, Madrid, 1862.
- TREVELYAN, G. M.: *History of England*. 3 vols. A Doubleday Anchor Book, Garden City, N. Y., 1952.
- UNAMUNO, Miguel de: *Ensayos*. 7 vols. Residencia de Estudiantes, Madrid, 1918.
- VALBUENA PRAT, Ángel: *Historia de la Literatura española*, 3 vols. 3.^a ed. G. Gili, Barcelona, 1950.

«Este libro se presentó en diciembre de 1964 como tesis doctoral en la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid, ante un tribunal compuesto por los señores Legaz Lacambra (Ponente), Ruiz Giménez, Puigdollers, Sánchez Agesta y Ruiz del Castillo; obtuvo la calificación de notable.»

Sumario

Abreviaturas	6
JOAQUÍN COSTA Y MARTÍNEZ	7
COSTA Y SU IDEA DEL DERECHO	11
Krausismo	18
Influencia de la Escuela Histórica del Derecho	21
Doctrina científica y noción popular del Derecho	24
Fuentes del Derecho	25
Libertad y Derecho	26
Definiciones	27
Coacción	28
Derecho ideal y Derecho positivo	30
Reglas de Derecho positivo	31
Sujeto del Derecho	33
Socialismo	36
Derecho necesario y Derecho voluntario	37
Libertad civil	39
Derecho de no obedecer	44
Revolución	45
El problema de la ignorancia de las leyes.	51
Anarquismo	55
Constitución del Estado individual	56
Costumbre	58
Requisitos de la costumbre	63
Costumbre y representación adventicia	63
Costumbre y soberanía	66
COSTA Y EL ROMANISMO JURÍDICO	77
Recepción del Derecho romano	77
Aragón	85

Colectivismo	88
Literatura de origen oriental	89
DERECHO NACIONAL	91
CONCLUSIÓN	103
NOTAS	105
BIBLIOGRAFÍA	121

SECRETARÍA DE ECONOMÍA
ESTADOS FINANCIEROS CONSOLIDADOS

DEL SECTOR PÚBLICO

DEL EJERCICIO 2011

DEL EJERCICIO 2011

DEL EJERCICIO 2011

La Colección Ibérica pretende dar a conocer al mundo cultural de habla castellana aquellos libros sobre temas o problemas de interés general, escritos originalmente en cualquier lengua peninsular, o aquellos otros, escritos por autores extranjeros, que afectan de un modo u otro a temas o problemas de la Península Ibérica.

LOS OTROS CATALANES, Francisco Candel

CUATRO PROBLEMAS DE LA ECONOMIA
ESPAÑOLA, Ramón Tamames

AUTOCRÍTICA DEL ARTE, J.M. Moreno Galván

DERECHO Y REVOLUCIÓN EN EL PENSAMIENTO
DE JOAQUÍN COSTA, Alberto Gil Novales

VARIACIONES DEL NIVEL DE VIDA EN ESPAÑA,
Manuel Tuñón de Lara

ENSEÑAR Y APRENDER, V. Sánchez de Zavala

MARAGALL Y LA SEMANA TRÁGICA, J. Benet



ediciones península

Joaquín Costa, nacido en 1846, se educó en la época del afianzamiento de los nacionalismos, que venía operándose en Europa desde la revolución industrial. Después de una juventud llena de privaciones, consigue doctorarse en Derecho y Filosofía y Letras, merced a grandes sacrificios. Descontento con la sociedad de la Restauración monárquica, se acentúa su inclinación hacia el republicanismo. Criticando ácidamente la política conservadora, propone la renovación política que los tiempos exigen. No obstante, ve en el Derecho la garantía contra los efectos negativos de la Revolución necesaria. Para algunos autores, Costa aparece vinculado a los pensadores tradicionalistas; algunos llegan a señalar su "carlismo". Otros, como Ortega, le califican de "romántico historicista"; otros aún, de "anarquista". Costa, exponente singular de nuestra agitada sociedad ochocentista, cobra en este libro un relieve singular muy ajustado a su significación histórica. La importancia de su esfuerzo regeneracionista ofrece a los lectores contemporáneos una matizada visión de los años turbios del XIX, que tanto han condicionado las estructuras vigentes a lo largo del siglo actual. Alberto Gil Novales contribuye así, valiosamente, al conocimiento de esta época fundamental de nuestra historia y concretamente de la figura de uno de sus más insignes ideólogos.

IB-

4



1883

yo yrevolucióm en J. Costa

A. Gil Noviles